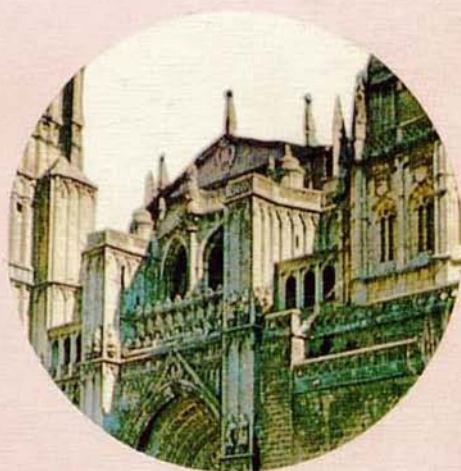


**PRIVILEGIOS, RENTAS Y DERECHOS  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO EN EL  
ANTIGUO REGIMEN (1760-1833)**

**Luis Lorente Toledo**



---

**Finalista Premio Nacional**

---

**de Temas Toledanos**

---

**“San Ildefonso” 1988**

---

# **Privilegios, Rentas y Derechos de la ciudad de Toledo en el Antiguo Régimen (1760-1833)**

Luis Lorente Toledo



---

**PREMIOS**

---

**CIUDAD de TOLEDO**

---

**Privilegios, Rentas y Derechos  
de la ciudad de Toledo en el  
Antiguo Régimen (1760-1833)**

Depósito Legal: TO-104-89

I.S.B.N.: 84-505-8340-3

Imprime: NUPREDSA-LA VOZ DEL TAJO  
Marqués de Mirasol, 19  
TALAVERA DE LA REINA (Toledo)

## **PREMIOS TOLEDANOS SAN ILDEFONSO**

Con motivo de la Festividad de San Ildefonso, Patrono de la Ciudad, se convocaron, un año más, los Premios Ciudad de Toledo en su XIV Edición, contándose entre ellos el Premio "San Ildefonso" de Temas Toledanos, patrocinado por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

El Jurado Calificador integrado por D. Julio Porres Martín Cleto, D. Francisco García Martín y Doña María Rosalina Aguado Gómez, tras examinar los 7 trabajos presentados, acordó conceder mención honorífica a la obra titulada "PRIVILEGIOS, RENTAS Y DERECHOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO EN EL ANTIGUO REGIMEN (1760-1833), la cual fue recomendada para su publicación.

El fallo del Jurado se hizo público en el transcurso de un acto celebrado el día 23 de enero de 1988 en el Restaurante "La Botica" de esta Ciudad de Toledo.

*A mi mujer, María Inmaculada.*

## INTRODUCCION

El siglo XVIII contiene en su legado histórico un capítulo transcendental, normalmente no muy estudiado o marginado en los estudios de carácter general y, sin embargo, de gran importancia en la evolución social y económica de la vida municipal. Este capítulo es el constituido por el conjunto de privilegios, rentas y derechos que son la base de la estructura económica de los diferentes municipios, generalmente desde el medievo.

En efecto, todo estudio de la estructura económica municipal, además de ofrecer una panorámica histórica sobre el origen de las diferentes rentas y derechos que la constituyen y privilegios que las concedieron, posibilita entender, tal vez con mayor precisión, los problemas sociales y económicos que se derivaban al aplicarse la política reformista y centralizadora, proyectada por la nueva monarquía borbónica en la centuria de la Ilustración. Sin olvidar que, a través del sistema tributario vigente a nivel local, se pueden extrapolar muchos de los factores que minarán la propia estructura del Antiguo Régimen, al contribuir las tensiones entre impositores y contribuyentes a crear serias fisuras en sus pilares y a precipitar, en cierto modo, la crisis final del mismo.

Uno de los mejores indicadores de la situación social vigente en las centurias del XVIII y XIX, además, es la respuesta vecinal a cualquier sistema tributario, ya esté impuesto directa o indirectamente, ya sea actual o heredado y mantenido por simple tradición. Pues, lo mismo que la fuente principal de ingresos de los municipios serán sus diferentes sistemas impositi-

vos, la repercusión de su aplicación en el vecindario será testimonio, nada despreciable, del quehacer histórico local.

Así, el status fiscal del municipio toledano y las prerrogativas que, en esta materia, le constituyen y tendrá su vecindario, remontan el origen de aquél a la reconquista de la Ciudad por Alfonso VI en el año 1085. Momento a partir del que la Ciudad comienza a formar un importante corpus patrimonial y a obtener, normalmente por diferentes servicios prestados a la Corona, un conjunto de rentas y derechos de carácter jurisdiccional y solariego. Al mismo tiempo, su vecindario fue obteniendo algunas prerrogativas y exenciones reales, cuyo interés social y económico será fundamental, tanto por contribuir a suavizar las diferencias interestamentales de la sociedad del medievo, cuanto por aislar a esta urbe del dominio de las órbitas del poder señorial laico y eclesial.

Las rentas y derechos patrimoniales e impositivos, todos con un origen de concesión o compra y ratificados por diferentes privilegios reales, y las cargas o gastos, que éstos sufragan, se pueden agrupar en tres apartados. Un primer grupo es el constituido por aquellas rentas que se derivan de los bienes patrimoniales, que pertenecen a la Ciudad y constituyen su dominio solariego bajo la denominación de "rentas de Propios".

Un segundo grupo está formado por los impuestos sobre el tráfico comercial y las transacciones de cualquier tipo que se verificasen o contratasen en el casco urbano, éstos se encuadrarán bajo el nombre genérico de "Corredurías". Y, un tercer grupo, los denominados derechos municipales o "Arbitrios", establecidos sobre productos básicos de consumo del vecindario toledano.

Este importante grupo de rentas y derechos fue codificado y reglamentado, por primera vez, en 1764, al mismo tiempo que reajustado y actualizados sus cánones impositivos con la actualidad social y nivel económico vigentes. Fue en este año, cuando, por orden expresa del Supremo Consejo de Castilla, se mandó formar el "Reglamento para la cobranza y administración de las rentas de Propios y Arbitrios de la ciudad de Toledo"; reglamento que sólo será revisado en 1828, tras los diferentes acontecimientos experimentados en el primer tercio del siglo XIX.

Así pues, tres grandes apartados constituyen este estudio de la estructura económica municipal y su sistema fiscal durante el Antiguo Régimen. Primeramente, un estudio evolutivo de los privilegios y concesiones regias al municipio y a su vecinda-



rio en materia patrimonial y fiscal. A continuación, se expone detalladamente y de forma agrupada, según las tres clases señaladas, las diferentes rentas y derechos subsistentes en el siglo XVIII en la ciudad de Toledo, especificando origen, estado y objetivo de cada uno de los conceptos impositivos cobrados directa o indirectamente por el Ayuntamiento de la ciudad. Terminándose este estudio social y económico con el análisis de los dos Reglamentos, el de 1764 y el de 1828, que institucionalizaron la fiscalidad municipal, así como, a través de ellos, extraer la eventual evolución de esta estructura económica y fiscal de la ciudad de Toledo desde la mitad del siglo XVIII hasta finales del reinado de Fernando VII.

Por último, ya en las consideraciones finales, se plantea el proceso experimentado por las arcas locales, ante la recesión de rentas y derechos por los efectos de los diferentes procesos de desamortización de bienes y por el reajuste de derechos, tras la caída del sistema de Antiguo Régimen e implantación del sistema liberal en el segundo tercio de la centuria decimonónica.



## **I. ORIGENES DE LA ESTRUCTURA FISCAL Y PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE TOLEDO:**

### **Privilegios y concesiones reales de los siglos XI al XVIII**

La vida social y económica de la ciudad de Toledo hasta el siglo XVIII transcurrió, en gran parte, condicionada por el múltiple mosaico de concesiones reales y privilegios otorgados, que habían convertido a esta urbe y a sus moradores invulnerables a la presión fiscal establecida por las órbitas de influencia señorial. Al mismo tiempo que habían contribuido a crear para el ámbito municipal un status fiscal tan especial, que, incluso en muchos momentos posteriores, resultará contrario a las propias pretensiones de la Hacienda real.

Un sucinto y rápido recorrido por el compendio tan diverso de concesiones y privilegios otorgados a la Ciudad y a sus moradores ofrece una constante a considerar: Las exenciones fiscales, derechos y demás beneficios responderán, fundamentalmente, a servicios prestados por este vecindario a la Corona, bien económicos, bien de lealtad, pero siempre justificadamente concedidos.

La conquista vecinal de su status fiscal sirve, pues, como base introductoria a todo intento de comprender tanto las posibles incidencias que las reformas hacendísticas a partir del siglo XVIII tendrán en este ámbito municipal y su jurisdicción, cuanto para poder analizar con fundamento histórico el origen del particular sistema de hacienda local y su completa estructura de rentas y derechos. Sin olvidar que en ello pudiera, tal vez, encontrarse razón de la existencia singular y gloriosa a través

de los siglos de esta urbe, cuyo declinar comenzó, en gran medida, en el mismo momento que empezó a perder aquel favor real.

Un informe confeccionado el 8 de noviembre de 1787 por el abogado municipal D. Juan María Díaz Carrascosa, precisamente para demostrar el origen y justo título de la posesión que esta Ciudad tenía sobre el fielato de pesos, pesas y medidas y, en consecuencia como propietaria, su derecho a arrendarle (así como el de “los arrendadores de los fielatos de pesos, pesas y romanas, medidas de palo, barro y de oja de lata”<sup>1</sup>), a quienes se les pagaran por los puestos públicos de los Pueblos que son registrados los derechos, que por costumbre venían llevando al “venir en conocimiento de la justicia de estos interesados y del origen de estos derechos”<sup>2</sup>), extrapola la importancia que, desde el momento de la reconquista, adquirió el fenómeno fiscal y tributario en esta Ciudad.

En efecto, desde el año 1085, en que fue conquistada esta Ciudad al poder musulmán por **Alfonso VI**, el gobierno del municipio, por deseo explícito del monarca cristiano, quedó dividido y compartido en dos alcaldías. Al frente de cada una estaría un representante de sus antiguos habitantes —los mozárabes— y otro elegido de entre los nuevos repobladores llegado con el citado rey —denominados castellanos—. El deseo real de que “aquéllos que yo siempre amé en esta ciudad y los que traje de otras tierras aquí a poblar, siempre me sean fieles y rogadores por mí”<sup>3</sup>, tal vez, como posteriormente se expondrá en los privilegios que otorga, llevó al monarca a evitar todo posible enfrentamiento social entre mozárabes y castellanos. Permitiendo, así, un gobierno compartido sobre ambas clases de pobladores, aunque supervisado por un Alcalde mayor, que junto con el Alguacil mayor serán nombrados por el propio rey.

Al alcalde mozárabe le sería privativo, según disposiciones regias, el conocimiento en todo lo criminal, formalizando y determinando todos sus juicios por el libro del Fuero Juzgo. El castellano, siguiendo el derecho consuetudinario vigente en los lugares de donde procedía, “hacía sus juicios por el fuero viejo de Castilla dispuesto por D. Sancho, conde soberano de ella”<sup>4</sup>.

Ambos, sin embargo, tendrían la jurisdicción ordinaria de la Ciudad y de todos los lugares, aldeas y degañas de su territorio. Asimismo, les correspondería la jurisdicción extraordinaria y “mediata de todo el territorio del Arzobispado hasta la frontera con los moros”<sup>5</sup>. Razón por la que vendrán a ellos las alzadas o

apelaciones de las villas pobladas a fuero de Toledo (como Talavera, Escalona, Maqueda y otras). E incluso, hasta en el tiempo de los Reyes Católicos, se hallan provisiones reales para que viniesen a Toledo las alzadas de Madrid y de la provincia de Al-moguera<sup>6</sup>.

La posibilidad de un dictamen partidista por alguno de estos dos alcaldes ordinarios se intentaba paliar estableciendo el recurso de apelación o alzada ante el alcalde mayor del rey, que igualmente será juez ordinario de la Ciudad<sup>7</sup>.

A estos dos alcaldes, posteriormente, se añadirán 4 fieles que cuidarán de los abastos, rentas de propios y policía, con un juez que les presidirá y será conocido como "Juez del Juzgado de la Fielidad", hasta el reinado de Carlos III que cambiará el nombre por el de "Juez de la Vara"<sup>8</sup>.

Sin embargo, parece ser que el organigrama gubernamental del municipio no evitó desmanes y problemas entre ambos grupos sociales a la hora de distribuirse el territorio reconquistado, produciéndose ciertas acaparaciones de tierras tanto por los antiguos moradores mozárabes de la Ciudad, cuanto por los nuevos castellanos, que, en conjunto, dejaron en la indigencia, en lo referente a tierras, además de a los restantes grupos sociales existentes, a un amplio sector no muy principal de sus propios grupos sociales.

Por este motivo, el 20 de marzo del año 1101, "porque en los tiempos pasados fueron hechas en Toledo muchas pesquisas sobre las cortes y las heredades, así de apresurado como de comprado, y como tirasen por donde aquéllos que más tenían y diesen a los que no tenían nada o que poco tenían"<sup>9</sup>, con el fin de acabar con esta situación y evitar que, en lo sucesivo, se hiciese de tal manera los repartimientos, Alfonso VI ordenó:

"Por ende, en el mes de marzo, mande a don Juan alcalde que era adelantado de esta ciudad y mis de-rechuereros que con el Alguacil D. Pedro y con otros diez de la Ciudad de los mejores entre los mozárabes y castellanos, el mismo con ellos pes-quisase e igualase las cortes y heredades sobre dichas entre todos ellos"<sup>10</sup>.

El objeto era claro. Se quería poner fin al acaparamiento in-discriminado de tierras y dar estabilidad a la nueva reorganiza-ción que surgiera, tras una revisión igualatoria de los citados repartimientos. Tras lo cual y a petición de los pobladores mo-zárabes, caballeros y peones que la habían repoblado, el Rey hizo carta de privilegio. Donde quedasen legalizados los nue-

vos límites acordados y, aparentemente, resuelto el problema al disponerse que “haya firmemente para siempre cuantas cortes y heredades y viñas y tierras tienen hoy en su derecho”<sup>11</sup>.

El carácter de perpetuidad de “esta carta de firmedumbre a todos, a los mozárabes de Toledo, caballeros y peones” se vio reforzado al incluir la inmunidad de sus propietarios ante los diversos poderes señoriales, reafirmando así, en consecuencia, el carácter de realengo de la Ciudad. Razón por la que añade en su carta de privilegio:

“por ninguna inquisición pierdan cosa alguna ni por ningún rey siguiente o conde o principe de caballería de cuanto hoy les pertenece y apropiaron- lo por muy justo para siempre”<sup>12</sup>.

La intención real de consolidar la condición de realengo de la urbe, evitando y diluyendo toda posible pretensión señorial e incluso eclesial, le hará ir en sus concesiones aún más lejos al permitir la conversión en caballero a todo aquél que, económicamente, pudiese y quisiera:

“... Y doles libertad que si alguno fuere entre ellos de pie y quiere y tuviere poder que sea caballero...”<sup>13</sup>.

El reconocimiento económico y social de este vecindario por la figura de Alfonso VI se completaba con la confirmación de la libertad para los propietarios. Lo que suponía la libre disposición del mismo sobre su posesión; es decir, tener “... libre poderío en el nombre de Dios para que puedan vender y dar y poseer y hacer cuantas cosas que quieran de su posesión”<sup>14</sup>. Libertad que, al mismo tiempo, se verá reforzada y beneficiada con una importante exención fiscal en todas las transacciones y mejoras realizadas. Que, sin embargo, no será total para los no propietarios —los peones—, quienes tendrán que satisfacer una cuota decimal, “si quieren plantar o restaurar viñas u otros árboles, los que fueren peones paguen solamente el diezmo para el palacio del Rey”<sup>15</sup>.

En un período donde el poder señorial empezaba a incrementarse, mediante la acumulación y concentración de propiedades, resultaba necesario inhibir legalmente a la Ciudad de toda órbita de influencia señorial. Motivo suficiente para que el Rey prohibiera que dichos sectores nobiliarios y potestades pudieran hacerse con gran parte del patrimonio urbano y municipal de la Ciudad, al dictaminar la obligación de que toda transacción se hiciera exclusivamente entre los vecinos:

“Mas yo esto no quiero dejar y mando que el po-

blador venda el vecino, mas no quiero que alguno de los pobladores vendan cortes y heredades a algún conde o hombre poderoso”<sup>16</sup>.

A la privilegiada situación económica y social, que la reconquista dio a la Ciudad, se unirá el reconocimiento real del status jurídico que suponían los derechos consuetudinarios, traídos por los nuevos repobladores “castellanos”. Así, la libertad de franquicia que había dado Alfonso IV a los caballeros en los juicios civiles se aplicará a este vecindario, de forma genérica, al reafirmarse: “y si entre ellos naciese algún pleito que se libre según sentencia del libro juzgo antiguo, sin franquicia alguna”<sup>17</sup>. Lo mismo que, de cuanta caloña hicieren, según la carta y costumbre de los castellanos moradores de esta Ciudad, sólo deberán pagar un quinto.

Alfonso VI concluirá su carta de privilegios para la Ciudad, derogando las antiguas leyes que contravinieran las concesiones que, nuevamente, habían sido dictadas por su real persona, extendiendo su aplicación a todos los presentes y a sus generaciones:

“Y por ende los absuelvo de toda ley de subjección antigua. Y doy a vosotros prescripta libertad que de hoy en adelante ni vos ni vuestros hijos ni vuestros herederos no os apartéis de esta regla ni inflinjais este fuero, ya siempre perdurablemente por todos los siglos”<sup>18</sup>.

El nuevo ordenamiento, cumpliendo el deseo del rey “que ganara Toledo”, fue confirmado por su nieto **Alfonso VII** el 24 de abril del año 1136 en Burgos. En los siguientes términos: “Mandó el honrado rey don Alfonso, hijo de Don Raimundo, renovar y confirmar este pleito y postura muy firme a todos los hombres buenos de la Ciudad de Toledo. Conviene a saber: castellanos, mozárabes y francos por la fidelidad y la igualdad de ellos. Y aquellos privilegios que les diera su abuelo el rey don Alfonso del Dios paraíso, confirmoselos por el amor de Dios y perdón de todos sus pecados...”<sup>19</sup>.

Al mismo tiempo, Alfonso VII aumentará el corpus privilegiado de la Ciudad, al eximir a todos sus vecinos y moradores de pagar el portazgo por caballerías, tanto en esta Ciudad como en las demás del reino:

“... dio por cierto a los caballeros franquicia de portazgo de caballos o de mulas en la Ciudad de Tole-

do, y que no sean perjudicados tan bien los caballeros como los otros de la Ciudad de Toledo en todo el reino...<sup>20</sup>.

Exención que fue extensible, incluso, a todo aquél que trajere algún cautivo, pues si éste era musulmán “no den portazgo por aquel moro”.

El avance reconquistador suponía un considerable esfuerzo de hombres y materiales, pero también ofrecía la posibilidad de incrementar los patrimonios reales y particulares. Por este motivo, siempre como remuneración a unos servicios prestados, legará cuantas ciudades conquistadas hubiesen contado con la participación del vecindario toledano a esta Ciudad:

“... de cuantas ciudades de moros tomare o hubiere fuerza de tomar y ellos de esa ciudad fueron e iran a luchar, sus heredades que las lege así por suyas propias de Toledo con los moradores de Toledo...<sup>21</sup>.”

Donaciones que, siempre bajo el temor del fraude y la usurpación por parte de los más poderosos, deberán ser repartidas de forma equitativa, como así nuevamente, se reflejará en el deseo real:

“... cuanto el Rey diere a çaballeros de Toledo de sus dones y de sus aprovechamientos que lo partan ellos entre sí, conviene a saber: castellanos, gallegos y mozárabes, según que fueren en la cuenta los unos y los otros y que no haya perjuicio...<sup>22</sup>.”

Deseo, sin embargo, que deberá se acompañado de la amenaza legal, a través de una pena, para todo el que se apropie de más de lo que le corresponda, sintomático de la situación conflictiva que debería reinar a la hora de repartir el patrimonio reconquistado y donado por el rey. Por lo cual, “si alguno fuere osado de rey y dar a algún de ellos en todo su reino, doble de aquella, tendrá que hacer y pechar al rey 60 sueldos de oro<sup>23</sup>.”

Otra franquicia interesante, concedida por Alfonso VII, será la referencia a la obligación de pagar sólo una anualidad, los vecinos de Toledo, por contribución regia:

“... dio a los caballeros esta otra franquicia que no hagan otra anualidad sino un fonsado en el año. Y quien fincare de aquel fonsado sin verdadera escusa, peche al rey 10 sueldos<sup>24</sup>.”

A los labradores, por el contrario, les estableció, como única contribución, el diezmo “de trigo o de ordio y de los frutos de las viñas... al rey y no más<sup>24</sup>”. Cuya recaudación debía ser reali-



## ILUSTRACION I

ALFONSO VII HACE MERCED DE PRIVILEGIOS A LA CIUDAD DE TOLEDO Y CONFIRMA LOS QUE DIERA ALFONSO VI.



Fuente: 3ª viñeta miniada del Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo. Archivo Secreto caj., 10º, leg., 3, nº 7. Archivo Municipal de Toledo.

zada por hombres “fieles y que teman a Dios y que tomen galardón del rey por ello”<sup>25</sup>.

La conducción de esta cuota decimal de exacción será realizada por “estos hombres escogidos para recibir estas décimas” y llevada a los alfares reales en el tiempo de las mieses, si son derechos por cereales, los derechos de las viñas lo serán a los lagares en el tiempo de la vendimia; en uno y otro caso siempre con prevención de “que sean tomada de ellos verdadera e igual medida, viendolo dos o tres fieles de la Ciudad”<sup>26</sup>.

A cambio del pago decimal, el campesino recibirá libertad y exención de cualquier otro servicio fiscal, como así se puntualiza en la citada carta de privilegio:

“... aquestos que estas décimas dan al Rey no sea sobre ellos ningún servicio que hayan de hacer sobre sus bestias de ellos, ni serva ni fosandería ni vigilia en la Ciudad ni en Castillo, más sean honrados y libres y partidos de todas lacerías y qualquiera de ellos que quiera cabalgar que cabalque...”<sup>27</sup>.

Además de libertad de posesión y tenencia, tanto ellos como sus generaciones, con lo que se reafirmaba la ya concedida por Alfonso VI:

“...pudiera siquiere hacer regalo sin todo miedo y hayan ellos y sus hijos y sus herederos y de ellos, todas sus heredades firmes y establecidas todo tiempo y que vendan y compren unos de otros y que la done a quien quisiere, haga cada uno en su heredad según fuere su voluntad”<sup>28</sup>.

Estableció, asimismo, la inviolabilidad de la propiedad, al ratificar la carta puebla de Toledo con extensión a “qualquiera de aquellos que tuvieren heredades en cualquier lugar de su imperio”, de tal modo que “sayones no entren en ellos, más sean franqueadas por amor de aquella puebla que había en Toledo con ayuda de Dios”<sup>28</sup>. En suma, no hacía más que confirmar la prohibición a toda pretensión señorial sobre la urbe:

“Aquella Ciudad de Toledo no sea empréstamo ni sea en ella señozcado”<sup>29</sup>.

Se adelantó, incluso, a la implantación del absentismo del propietario, método que permite la acumulación de propiedades en una sola persona o institución, al establecer la obligación de vivir en la ciudad para tener posesión:

“... que ninguna persona tenga heredad en Tole-

do, si no el que morase en ella con sus hijos y con su mujer...<sup>30</sup>.

Y, en suma, estableció y reafirmó un compendio de privilegios que requerirán, fundamentalmente, como contrapartida para la Ciudad y sus moradores, la obligación de acudir en ayuda y defensa de la persona regia y de la propia urbe. Obligación que será temporal, mientras dure la contienda, para todos aquéllos que morasen dentro de la ciudad o en las villas y solares de su jurisdicción y no fuesen caballeros, en cuyo caso sólo cuando haya “contendias y peleas se levantarán contra ellos todos los colonos”<sup>31</sup>. Mientras los caballeros estarán sujetos a un servicio permanente hacia su señor.

Este grupo de caballeros, no obstante, podrá disponer de cierta movilidad, de tal manera que “si alguno de ellos quiere ir a Francia o a Castilla o a Galicia o a otra tierra qualquiera”<sup>32</sup>, podría hacerlo sin más. Bastaba que dejase un caballero en su casa que sirva por él mientras dura el viaje. Asimismo si el viaje fuera a posesiones más allá de la sierra (Montes de Toledo) y quisiera ir con su mujer, podría hacerlo igualmente dejando “un caballero en su casa y vaya en octubre, venga en el primero de mayo”. Si incumpliera este plazo y no diese excusa justificada, “peche al rey 60 sueldos de oro”. Por último, si no llevaba a su mujer se le aconsejaba, para salvaguardar su honor, “no deje con ella el caballero, pero venga a este plazo”<sup>32</sup>.

Si en el transcurso del cumplimiento de este servicio al rey o en la quietud del ocio, algún caballero moría “y tuviere del rey, caballo o loriga o alguna otras armas, heredenlo todo sus hijos o sus familiares, hasta que estos con su mujer honrados y libres en la honra de su padre, puedan cabalgar”<sup>33</sup>. Y si “sola dejare la mujer, sea honrada del honor de su marido”<sup>33</sup>.

Por último, este ordenamiento fiscal y socioeconómico para la ciudad de Toledo se veía completado con unas normas jurídicas, que permitiesen asegurar su buen funcionamiento. Así como con el establecimiento de ciertas prioridades que permitirán ir formando un status especial a algunos estamentos sociales: La exención fiscal, por ejemplo, para “todos los clérigos que noche y día oran por sí y por todos los cristianos a Dios poderoso sobre todas las cosas, hayan sus heredades quietas de dar décimas por ellas”<sup>34</sup>.

Pero tal vez resulte más esclarecedor del posterior ordenamiento social, el que ya ahora, pese a los deseos manifiestos de igualdad, se empiece a establecer ciertos privilegios entre los moradores de la Ciudad, atendiendo a su condición de habitan-

te antiguo o nuevo. Lo que, sin duda, puede aparecer como origen remoto de los enfrentamientos entre cristianos viejos y nuevos de posteriores centurias:

“Mandó este rey don Alfonso, ensanche Dios su Reino, de que ningún tomado cristiano de nuevo no haya mandado sobre ningún cristiano en Toledo ni en su término de aquí adelante”<sup>35</sup>.

De tal manera que si algún hombre “de allá de la Sierra sostuviera algún juicio con algún toledano que vengan a medianedo”; o si alguno “cayere en olvido o en algún lio sin su voluntad, que no lo quisiese hacer y pueda demostrarlo por verdaderos testimonios o si tuviere fiador, no sea encerrado en la cárcel y si fiador no diere no sea llevado a ningún lugar fuera de Toledo, más solamente sea encerrado en la cárcel de Toledo, conviene a saber en la de alzada y no peche más de la quinta parte de la caloña y no más”<sup>36</sup>.

Si hubiese homicidio y éste se demostrara que había sido intencionado tendrá pena de muerte; siempre que se “matase algún hombre dentro de Toledo o fuera de la villa hasta cinco miceros alrededor de la villa, que muera por ello, sea muerte a piedras”<sup>37</sup>. Pero si la muerte es de cristiano, de moro o de judío y es acusado por “sospecha y no hubiere sobre él verdaderas y fieles testimonios, juzguele por el libro juzgo”<sup>38</sup>.

El hurto probado debía “pechar toda la caloña según el libro juzgo”. El embargo y el destierro serán, por el contrario, las penas para cualquier traición:

“... contra la ciudad o contra algún castillo y descubierto fuere y acusado por muy fieles testimonios el sólo padecerá el mal que deviere, o sea desterrado, si por aventura huyese y no fuera hallado, el rey reciba su parte de todo cuanto el tuviera...”<sup>39</sup>.

Embargos y multas que con los aprovechamientos comunes de la Ciudad, se destinarán al sostenimiento de los muros de ésta, así “como era antes en tiempo de su abuelo el rey don Alfonso”.

Por último, cualquier forastero castellano que desee morar en esta Ciudad, podrá acogerse a su fuero y a las exenciones del mismo, según se indica en esta carta regia:

“Y si algún castellano a su fuero quisiere ir vaya. Y sobre esto exalte Dios el su imperio, perdoneles todos los pecados que caeciesen de muerte de judíos y de las cosas de ellos y de todas las pesquisas tan bien mayores como menores. Y las otras cosas

que pertenecen a los honrramientos del privilegio<sup>40</sup>.

**Alfonso VIII** hizo merced el 10 de octubre del año 1182 a los caballeros y vecinos de la Ciudad y a los lugares de su jurisdicción de franquicia total para las heredades, que tuvieren en ella, del siguiente modo:

“Que de todas las heredades que hay en Toledo o en alguna partida de su término o que lo hubiere de aquí adelante que ninguna décima ni ningún fuero de sus cosas den a rey ni a señor de tierra ni a ningún otro, nunca pechen nada<sup>41</sup>.”

La supresión de pechar, tanto el fonsado o contribución anual de los caballeros, como el diezmo de los labradores, ambos establecidos por su abuelo Alfonso VII, será general y total:

“Y qualesquiera que de las manos de ellos labrasen las heredades de ellos, que de los frutos que allí recibiera que no den ninguna décima, más los sobredichos caballeros con todas sus heredades que libren finquen y quietos de todo agravamiento de rey y todo pecho por todos los siglos jamás y que hayan todas las otras cosas del honrramiento del privilegio<sup>42</sup>.”

Confirmando, por el contrario, el privilegio de Alfonso VI por el que todo vecino y avecindado en Toledo, según su fuero, debía de ser libre de pecho y facendera en todo el Reino:

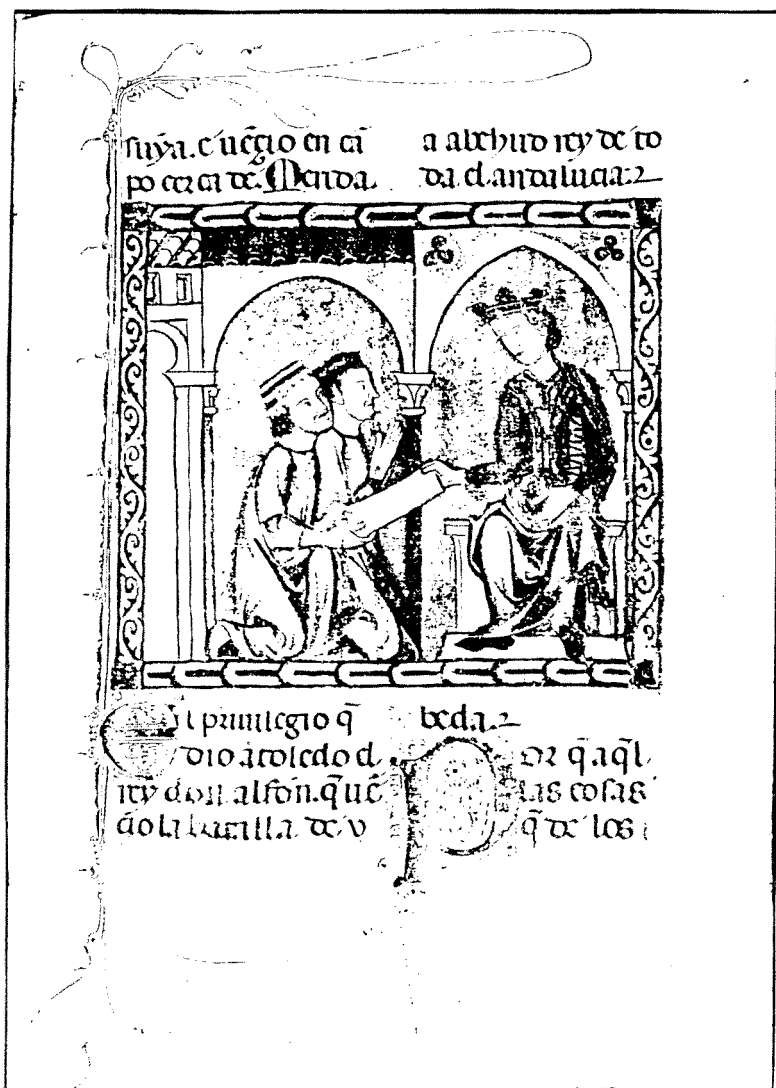
“Conocida cosa sea también a los que ahora son como a los que han de ser: que yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, vi aquel privilegio que el rey don Alfonso, mio bisabuelo, de buena memoria hiciera en aquel tiempo a todos los de la ciudad de Toledo en que se contiene que qualquiera que morase en Toledo, haciendo vecindad y cavalia, según fuero de Toledo, que sean escusados y sueltos de todo otro pecho y facendera en todo su reino<sup>42</sup>.”

Amplió la extensión de esta exención, el 22 de diciembre del año 1202, a las heredades que estos vecinos de Toledo tuvieran en cualquier parte de su reino, creando un status privilegiado para sus habitantes:

“Hago carta de franquicia y de soltura a vos todos los de Toledo, los que sois ahora y los que han de ser adelante y mando firmemente que qualquiera

## ILUSTRACION II

### ALFONSO VIII ENTREGA A LA CIUDAD DE TOLEDO SU PRIVILEGIO Y CONFIRMA LOS DE SUS ANTECESORES



Fuente: 4ª viñeta miniada del Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo. Archivo Secreto caj., 10º, leg., 3, nº 7. Archivo Municipal de Toledo.

que en Toledo morasen y hicieran vecindad y cavalia, según el fuero de Toledo, que sus heredades y las que tuvieren en todo mio reino no haga de ellas ninguna puesta o facendera ni pecho ninguno más por vecindad, y la facenda y la cavalia de Toledo sea escusada en todas las otras villas del mio reino”.

Por el contrario, el 4 de abril del año 1196, ante las necesidades económicas de la hacienda local, concedió facultad para que cobrase portazgo en la Puerta de Bisagra, en la cantidad de 200 mrv. anuales a “todas las villas que son en término de Toledo a todas qualesquiera sean mias, de mi bodega, del arzobispo de Toledo, de la iglesia de Sta. María, de tierra salva, del hospital, de las órdenes, de caballero o señor”<sup>43</sup>. Sea de la condición que fuera, todos harán “facendera con la ciudad de Toledo”. Sólo se exceptuarán, explícitamente, “Illescas, que fue heredad propia del emperador y Olmos y Ocaña, y Amotalva con su término que nunca hizo esto”.

No obstante, habrá una cierta precisión en la concesión real a la Ciudad, que muestra un cierto privilegio hacia las villas del arzobispo y de la iglesia de Sta. María, al considerar que la cobranza de la “facendera que dijésemos que ellos deviesen hacer con los de la ciudad de Toledo, que la hagan, más no por las manos de ellos”<sup>44</sup>, sino que fueran hombres del arzobispo quienes pusieran en manos de los alcaldes de Toledo el cupo asignado, una vez recogido y cobrado por los miembros eclesiásticos.

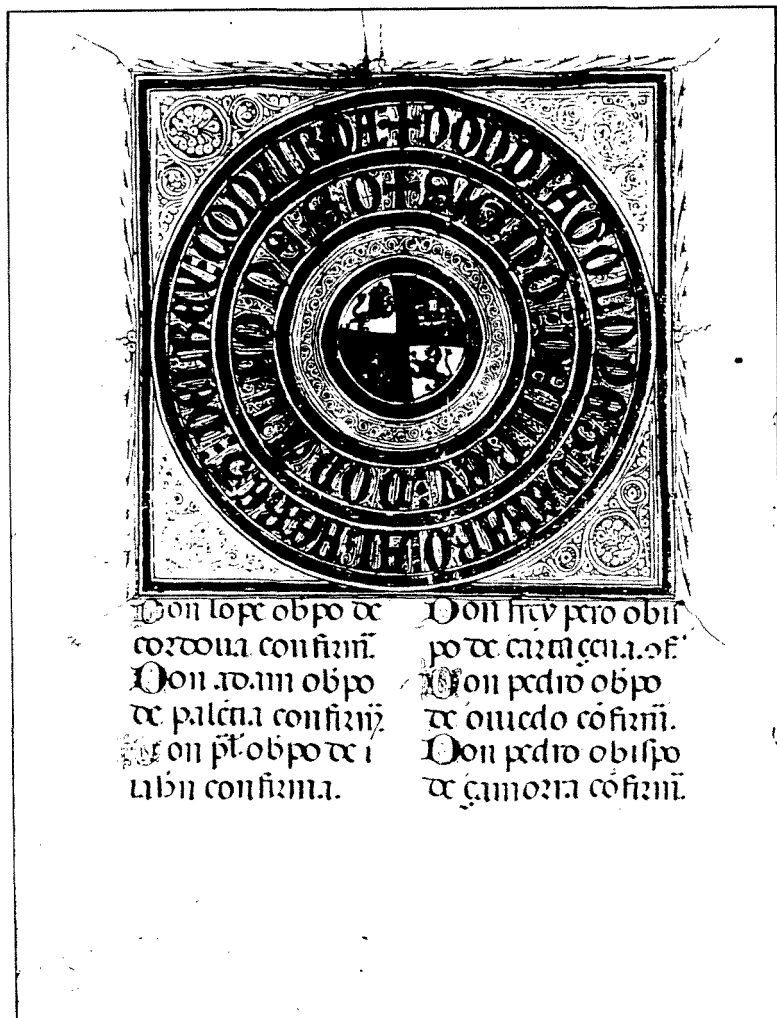
Salvedad que respondía al celo con que la Iglesia, desde el primer momento, querrá guardar su jurisdicción y status, como así lo admite y justifica el propio rey al indicar:

“Porque no queremos que los alcaldes o los de la Ciudad de Toledo tengan ningún poder ni ninguna potestad mia sobre los hombres del arzobispo y de la Iglesia de Sta. María”<sup>45</sup>.

Cumplido este pecho a la ciudad de Toledo, este sector social quedaría libre de cualquier otro impuesto real; de tal manera que Alfonso VIII estima que “si yo o mio hijo o alguno de mio linaje hiciere hacer otro pecho o facendera a estos hombres sobredichos del arzobispo y de la iglesia de Sta. María”, inmediatamente cesaría este pecho o facendera que ahora se concede en favor de la ciudad de Toledo. Es decir, sólo un impuesto, o real o municipal, deberá satisfacer este estamento eclesial, por orden y deseo regio.

### ILUSTRACION III

SELLO DE CONFIRMACION DE LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO DEL ALFEREZ DEL REY, D. DIEGO LOPEZ DE HARO, QUE JUNTO CON LOS NOBLES Y ECLESIASTICOS DEL REINO RATIFICARON LOS DADOS POR ALFONSO VI, VII y VIII



Fuente: Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo caj., 10°, leg. 3°, nº 7. Archivo Secreto. Archivo Municipal de Toledo.



También con respecto a este grupo social y con ánimo de poner fin al quebranto y daño que las herencias en instituciones eclesiásticas producían para el común de la población, dio otro privilegio que restringía las donaciones; sin embargo, sólo cuando éstas se hacían a órdenes eclesiásticas regulares, no así cuando recaían en el orden secular y, concretamente, en la Catedral:

“... cualquier varón o cualquier mujer no pudiesen ni dar ni vender su heredad a ninguna orden, salvo quieran darla o venderla a Sta. María y porque es la silla de la Ciudad”<sup>46</sup>.

Prohibición que afectaría sólo a la propiedad, no así a muebles, enseres y otras pertenencias. Si, por el contrario, la venta o donación de una posesión se efectuaba, el comprador o heredero y vendedor o donante perderían el objeto de la transacción o donación. Y así se estipulaba:

“... la orden que la heredad recibiere dada o comprada que la pierda esa heredad y el que la vendiere que pierda los maravedies que por ella recibiera”<sup>46</sup>.

Maravedíes que pasarían a los parientes más pobres del desposeído.

Por último, el 4 de junio del año 1203, este rey, confirmó a la Ciudad todos sus privilegios y la donó el Mesón del Trigo con sus medidas:

“Y damos por cierto a vos y otro aquel mesón en Toledo donde se vende el trigo cualquier que hayeis por siempre y tomeis siempre todas las medidas y todas las derechos que en ese mesón acaeciesen de todo trigo que haya y se venda”<sup>47</sup>.

Permitiendo, así, que la Ciudad pueda imponer el canon que estimara oportuno a todas las medidas que hiciera, siempre en favor del común de Toledo, por lo menos éste era el deseo real. Hasta el punto de precisar, el propio rey, cuál debería ser la inversión de lo que sobrara, una vez cubiertas las obligaciones de la Ciudad:

“... e de lo que del sobrare de cualesquiera medida y derechos sacadas, luego que las despenzas sobre dichas del común estén, que lo deis y lo apliqueis en la obra del reforzamiento de los muros de Toledo”<sup>48</sup>.

Por supuesto, esta autonomía y disponibilidad sobre el mesón no podría perjudicar el privilegio eclesiástico, ya existente

## ILUSTRACION IV

### FERNANDO III CONFIRMA LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO



Fuente: 2ª viñeta miniada del Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo. Archivo Secreto caj., 10º, leg., 3, nº 7. Archivo Municipal de Toledo.

y por el que “el arzobispo y los canónigos de silla de la Iglesia de Toledo perciben y toman de siempre la décima de todas aquellas mediduras y derechuras que viniere en aquel mesón sobredicho”<sup>49</sup>.

**Fernando III**, quien “por la gracia de Dios es rey de Castilla y de Toledo, codiciando ir por la carrera de los míos abuelos y bisabuelos y ajustarme a ellos y semejarlos en los míos hechos, así como yo pudiere”<sup>50</sup>, confirmó las franquicias y acabadas costumbres que aquellos habían dado a la Ciudad. Razón por la que, “en uno con mi mujer la reina doña Beatriz y con mio hijo don Alfonso con otorgamiento y placer de la reina doña Berenguela, mi madre”, hizo “carta de otorgamiento y corroboración y de confirmamiento y de estabilidad que dure año todos los de Toledo”<sup>50</sup>.

Confirmación que será extensible a “caballeros y hombres buenos, tan bien a mozárabes como a castellanos y francos, valledera por siempre a los que son ahora y a los que fueren aquí adelante”. Y en la que se contendrá y ratificará “todo cuanto dicen estos privilegios escritos aquí, que vuestros antecesores ganaron de míos abuelos nuestra franquicia”<sup>51</sup>.

De **Alfonso X** reza en su cláusula de confirmación, dada el 2 de marzo del año 1254 en Toledo, el siguiente texto:

“Conocida cosa sea a todos los hombres que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios y Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, cuando vine a Toledo a hacer mis Cortes, vinieron a mi los caballeros y los hombres buenos de la ciudad de Toledo y mostraronme sus privilegios de los buenos fueros y de los bienes y de las franquicias que les hicieran el rey don Alfonso (VI) y el rey Alfonso Remondez (VII) y el rey don Alfonso mio bisabuelo (VIII) y confirmados del rey don Fernando mio padre. Y pidieronme merced que yo se los otorgase y se los confirmase”<sup>52</sup>.

Y así lo hizo el sabio rey, pues “conocía como los caballeros y los hijosdalgos de la muy noble ciudad de Toledo sirvieron siempre a los de nuestro linaje en poblar Toledo y en guardarsela en todas cosas y durante años antes que reinásemos y después que reinamos e hicieron lo que nos mandamos y tuviesemos por bien”. Motivos por los que dio la solicitada merced y, además, “por todas estas cosas sobredichas damos y otorgamos para siempre aquellos privilegios”.

ILUSTRACION V

CONFIRMACION DE LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD  
DE TOLEDO POR EL REY ALFONSO X

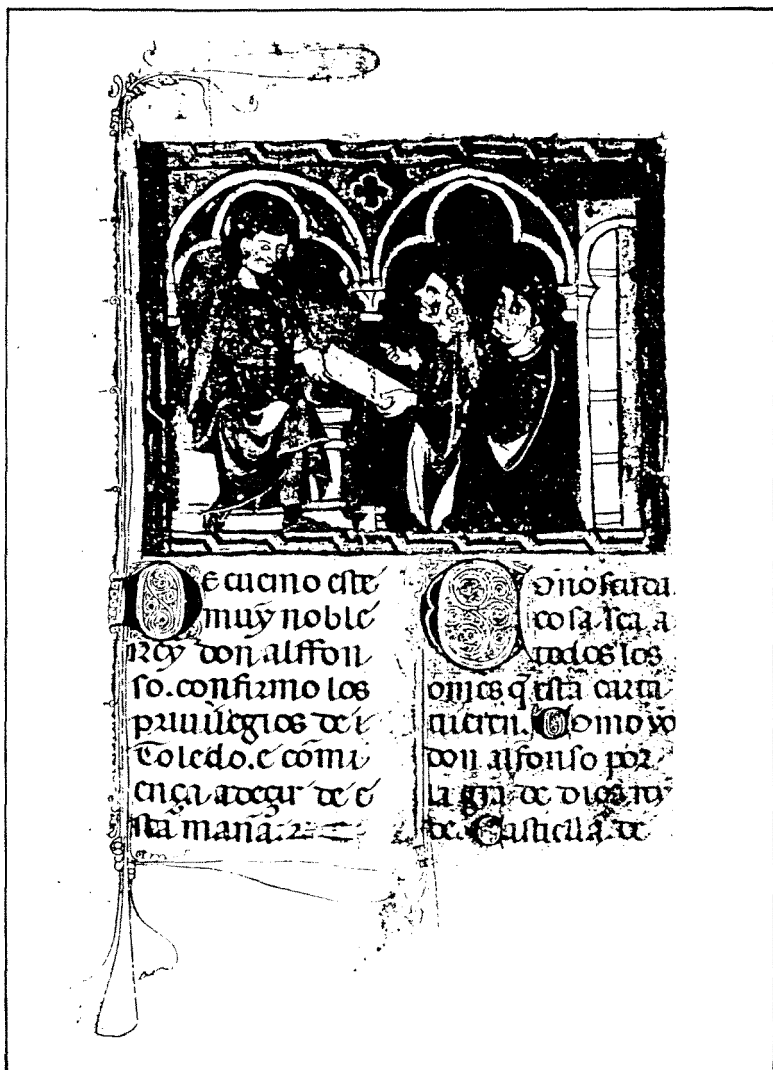
**Q**uete es el  
 pitafio  
 del muy  
 noble re  
 rey don alfón. fi  
 lo del muy noble  
 sco rey don fernā  
 do. 7 de la reyna  
 dona beatic. q̄ fue  
 el deceno rey que  
 por este nōbre 7  
 don alfōn. fuerō  
 llamados. en la  
 mella. 7 en I con  
 t. Et fue rey. muy  
 bueno. e muy se  
 nudo. e muy enre  
 dudo. e seyendo  
 un fante gano el  
 regno de curia.

De pucs fue co  
 el rey don fernā  
 do su padre. en ga  
 r. Cuilla. Et de  
 pucs q̄ fue rey.  
 gano niebla. 7 re  
 itz. Et todos ca  
 stiellos muchos.  
 en la fō fō terra. 7 fi  
 co cauallo a don  
 ionis rey de  
 portugal. e a don  
 dard. rey de y  
 glaterra. e a don  
 felipe empador  
 de. Costatinop  
 pla. e a edolfo  
 rey de alemāna.  
 e a. Bemafon.  
 rey de niebla. e

a otros omes mu  
 chos onrados. 7 por  
 la bondad. unoble  
 ca. e en senamien  
 to. q̄ auie en si.  
 el leyeron le los  
 de alemãna. por  
 emperador. e ouj  
 era lo a ser si no  
 por fuerza. que el  
 fito la eglesia. **Q**  
 te muy noble. **R**  
 rey don alfonso  
 sobredich. fino  
 martes ante pas  
 cua mayor. iij. di  
 as anados del  
 mes de abril. e  
 ra de mil. 7 trece  
 tos. 7 ueynte. et  
 dos años. anba  
 dos.

## ILUSTRACION VI

### ALFONSO X CONFIRMA LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE TOLEDO



1ª viñeta miniada del Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo. Archivo Secreto caj., 10º, leg., 3, nº 7. Archivo Municipal de Toledo.

Que fueron completados con uno nuevo, por el que, en primer lugar, se eximía de dar moneda a los habitantes de esta Ciudad, del siguiente modo:

“... todos los caballeros y las dueñas y los escuderos hijosdalgos y de los que de ellos vinieren que son y que fueren moradores de la noble ciudad de Toledo, que sean quitos de moneda por siempre, que no la den”<sup>53</sup>.

Concesión extensible, igualmente, a la población mozárabe, como así se especificará en el privilegio:

“... a los caballeros moradores de Toledo que vienen derechamente del linaje de los mozárabes, a quienes ciñieron espada los de nuestro linaje... otorgamos que hayan este mismo quitamiento de moneda que otorgamos a estos otros caballeros sobredichos”<sup>54</sup>.

Y, en segundo lugar, se aliviará con el citado privilegio a todo aquél que contribuyó, en su momento, con la moneda doblada “para ayuda del hecho y del imperio que de aquí adelante que no sean tenidos de nos dar más de una moneda a su tiempo, así como fuero y costumbre es y defendemos”<sup>55</sup>.

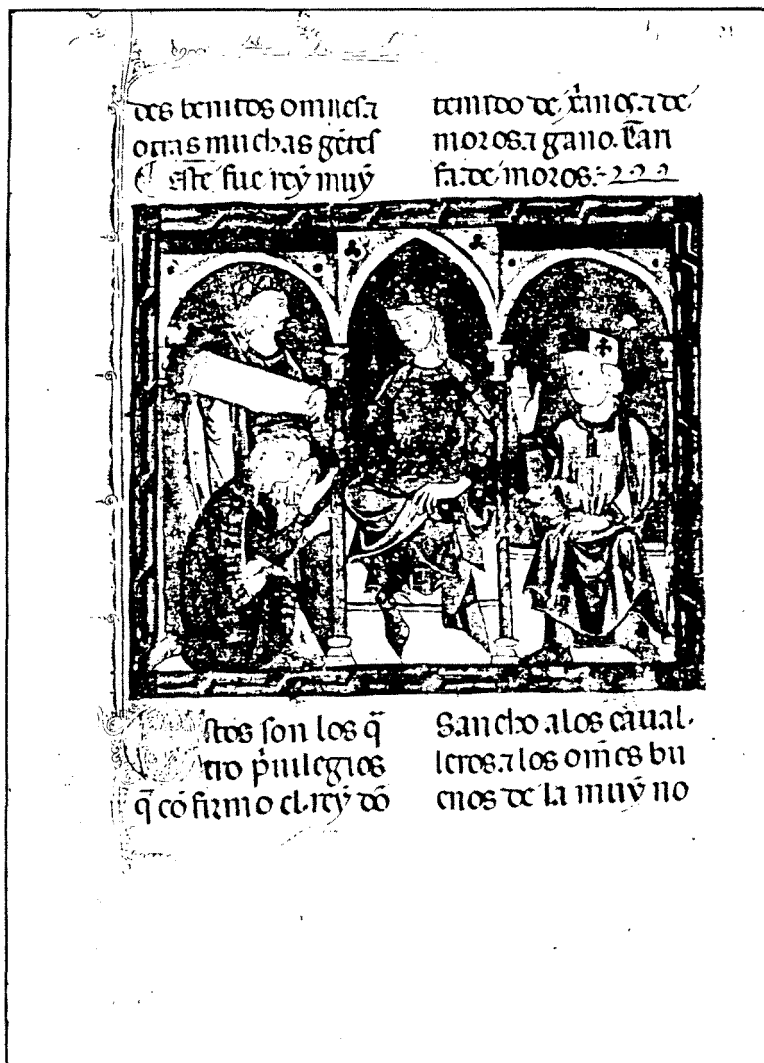
**Sancho IV**, además de confirmar los precedentes y el que su padre diera, por el que dejaba “quitos de moneda por siempre y que no la diesen los moradores de Toledo”, suprimió, incluso la moneda forera que de 7 en 7 años solían pechar los habitantes de Toledo:

“Comprobado como los hombres buenos del común de la noble ciudad de Toledo sirvieron siempre a los Reyes de nuestro linaje y les fueron mandados y obedientes en todas las cosas y años tanto antes de que reinásemos y después... tuvimos por bien y habiendo gran voluntad por estas razones sobredichas hacedle bien y merced por que sean más ricos y más abundantes y hayan más con que servir, damosles y otorgamos siempre jamás que todos los hombres buenos del común que son moradores ahora y fueren de aquí adelante en la noble ciudad de Toledo que sean quitos de toda moneda para siempre, que no la den”<sup>56</sup>.

Por último, **Fernando IV** concedió a los vecinos de Toledo merced el 22 de marzo del año 1303, para que no pechasen por los “algos” que tuviesen de tierras de las órdenes, de su arzobispado y en las demás del reino<sup>57</sup>. En 2 de abril del año 1308

ILUSTRACION VII

SANCHO IV CONFIRMA TRES PRIVILEGIOS A LA CIUDAD DE TOLEDO Y LE OTORGA OTRO



6ª viñeta miniada del Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo. Archivo Secreto caj., 10º, leg., 3º, nº 7. Archivo Municipal de Toledo.



concedió a los caballeros y escuderos de esta Ciudad merced de no pagar luctuosa a la orden del Temple ni a otra cualquiera, exención extensible, posteriormente, a los que morasen en cualquier ciudad del reino.

Y, finalmente, este soberano en 28 de abril del año de 1309 expresó en un nuevo privilegio una importante exención fiscal para los habitantes de esta urbe. Pues considera que, no habiendo pagado nunca los vasallos y paniaguados de los caballeros, dueñas y doncellas y demás vecinos de esta Ciudad residentes en otros lugares del Reino, pecho, servicios, yantar, fonsado, fosandera, martiniega ni montazgo “a los Reyes de donde yo vengo ni aún hasta aquí”<sup>58</sup>, es motivo suficiente para que él tampoco los exigiera. Haciendo, por el contrario, merced de que esta inmunidad fiscal fuera extensible a todo pecho y derecho y no sólo a las cargas fiscales expresadas:

“Y prometo a buena fe y sin mal engaño deles no pedir pecho ni pedido ni servicio ni yantar ni fonsado ni fosandera ni martiniega ni montazgo ni otro pecho ninguno, salvo ende moneda forera cuando acaeciese de 7 en 7 años. Y definiendo firmemente que ninguno de los que de mi viniere no demanden a los vasallos ni a los paniaguados de los caballeros y de las dueñas y de las doncellas y de los otros vecinos de Toledo como dicho es, ningún pecho destes que dichos son ni otro alguno salvo ende la moneda forera como dicho es”<sup>59</sup>.

Carta confirmada en Sevilla el 26 de enero del año 1334 por su hijo, **Alfonso XI**, de la siguiente manera:

“... nos el sobredicho rey don Alfonso por hacdeles bien y merced tomemoslo por bien y otorgamosles la dicha carta y confirmamos sela”<sup>60</sup>.

Este conjunto de mercedes y privilegios, que harán de Toledo un enclave idóneo para la exención de gran parte de la presión fiscal del medievo, será sucesivamente confirmado. Así, el 30 de octubre del año 1351 en las Cortes de Valladolid el rey **Pedro I** confirmó los privilegios de la Ciudad, al mismo tiempo que dio cumplida satisfacción al deseo y petición que le hiciera la alcaldía municipal, ya efectuada en su tiempo y aceptada por Sancho IV:

“Fernando Pérez, mio alcalde en vuestro lugar, me dijo que agravaría a vosotros por razón que yo pusiere entregador que entregue las deudas de los judíos de Toledo y de su término”<sup>61</sup>.

Facultad que solía ser, como así lo ratificó Sancho IV, “de los alcaldes o de aquellos que ellos mandaran”. Y que Pedro I ratificará y confirmará tal cual, como lo hiciera su antecesor:

“Yo por vos hacer bien y merced tengo por bien y mando que no haya entregador en Toledo ni en su término de los caballeros ni de las dueñas ni de los vecinos de Toledo ni demás vasallos ni de sus apañaguados sino los alcaldes, más los judíos que tuvieran deudas contra ellos que los emplacen para ante los alcaldes según fue usado hasta aquí. Y los alcaldes que los libre luego sin alargamiento ninguno en guisa que los judíos que tengan sus deudas porque puedan pagar el mio pecho”<sup>62</sup>.

**Enrique II**, entre el año 1367 y el año 1371, dio cuatro privilegios que confirmaban los anteriores que tenía Toledo. **Juan I** hizo similar confirmación en Burgos en agosto del año 1379. Y **Enrique III** el 15 de diciembre del año 1393 en Madrid.

**Juan II** juró, entrando en Toledo el 5 de diciembre del año 1419, guardar sus privilegios. Ratificó su juramento el 26 de marzo del año 1434 en Valladolid, confirmando a Toledo y a sus vecinos de sus tierras y jurisdicción los privilegios que poseía, según lo hiciera su bisabuelo el rey Enrique II.

**Enrique IV** por Real Cédula de 21 de abril del año 1465, dada en Toledo, confirmó todos los privilegios, usos y buenas costumbres que tuviera la Ciudad. Revocando todas las cartas albalaes y cédulas que fueran contra estos privilegios.

El 3 de marzo del año 1475, en Olmedo, los **Reyes Católicos**, por Real Cédula, hacen confirmación general de todos los privilegios de Toledo con juramento y homenaje de guardarlos.

Sin embargo, **Carlos I** obligó el 14 de febrero del año 1522, por Real Cédula dada en Toledo, a sus vecinos a satisfacer las alcabalas reales, pese a la prohibición de los privilegios. Alteración que concluye el 26 de noviembre del año 1559, cuando en Toledo **Felipe II** hace juramento de guardar todos los privilegios, usos y buenas costumbres que tenía la Ciudad. Mandando su confirmación por escrito el 10 de agosto del año 1564, que fue ratificada en Madrid el 19 de octubre del año 1624 por **Felipe IV** y el 27 de febrero del año 1699 por **Carlos II**.

Iniciándose la nueva centuria con la confirmación general de los privilegios de esta Ciudad, que hizo **Felipe V** a Toledo el 10 de junio del año 1701.

Es, precisamente, a partir de la instauración de la nueva dinastía real, en la centuria de la Ilustración, cuando las primeras

figuras importantes en el orden fiscal comienzan, tras los primeros intentos de institucionalización y ordenación de las finanzas y de la Hacienda real, a modificar estructuralmente la vida social y económica del municipio. Al afectar las medidas de centralización y unificación fiscal al corpus privilegiado de la Ciudad, pero más en detrimento del vecindario que de la hacienda local, que con mayor o menor remodelación podrá conservar gran parte del sistema tributario que poseía. Y cuyo origen, en unas rentas más, en otras menos claramente, se encuentra, precisamente, en las concesiones y privilegios que secularmente fueron siendo otorgadas y confirmadas a esta urbe.

En efecto, en este conjunto de privilegios reales, sucintamente expuesto, se apoyará la Ciudad para sostener la estructura económica que venía sosteniendo la hacienda local; al mismo tiempo que, aquellas disposiciones regias, habían permitido a la urbe y a sus moradores inhibirse, en gran medida, del confuso mundo de derechos y obligaciones del medievo. Ahora bien, franqueado el umbral de la modernidad, resuelta la conflictividad entre el poder monárquico y señorial con un fuerte centralismo por parte del primero y, por lo tanto, disipado todo peligro de que la ciudad cayese en la órbita de influencia señorial, el conjunto de privilegios de la Ciudad se convertía en un peligroso instrumento de doble filo para la propia monarquía. Pues Toledo, con su estatuto fiscal y privilegiado, se convertía en un importante propietario, cuyas posesiones y hacienda al mismo tiempo que difícilmente, por el citado corpus privilegiado, podrían sujetarse a la nueva normativa fiscal borbónica —que de hecho se aplicará—, dichas posesiones y hacienda también, apoyándose en dichos privilegios para su posesión y mantenimiento, se convertirá en el principal instrumento de presión fiscal para los colonos y vecinos de la Ciudad y de sus términos jurisdiccionales.

Un primer documento, que sirve para hacer un planteamiento preliminar de la realidad municipal referente a su patrimonio y estructura de rentas y derechos, que posibilitaban a la urbe los recursos corrientes para su sostenimiento, es el Reglamento formado el año 1764, “en el que se contienen los valores y cargas de los Propios y Arbitrios de Toledo”<sup>63</sup>. Reglamento que fue aprobado por el Supremo y Real Consejo de Castilla el 5 de diciembre del año 1764 en Madrid, por ser el organismo que, tras la reestructuración borbónica de la administración, entenderá sobre los asuntos referentes a los propios y arbitrios municipales.

Según este documento, se pueden establecer dos tipos de rentas, que constituirán la base fundamental de ingresos corrientes para la hacienda local. Por un lado, las rentas procedentes de sus propiedades y patrimonio rústico, denominadas valores o rentas de **Propios**, que según certificación dada por los contadores municipales —Alfonso Carvajal y Manuel de Santiago y Fernández— con fecha 4 de mayo y 6 de agosto del año 1673 proceden, en su mayor parte, de la adquisición que hizo este Concejo de los terrenos sitios en los Montes, que tras su compra fueron denominados Montes de Toledo.

Esta propiedad se extiende en dirección E-W, desde la dehesa de Guadalerza y Montes de Malagón hasta la zona del río Pusa, y de N-S, desde las sierras del Castañar y Ventas con Peña Aguilera hasta el puerto de Villarta y la denominada Hoz del Guadiana. Su longitud es de 17 leguas E-W y 11 leguas N-S, resultando formar —según Memoria del año 1821— “un óvalo imperfecto”:

“de modo que hecha las deducciones y compensaciones correspondientes y reguladas cada legua en 8.000 varas de longitud, viene a resultar comprender su área superficial 160 leguas cuadradas superficiales”<sup>64</sup>.

Extensión, sin duda, muy importante, pues —siguiendo la citada Memoria— si el censo del año 1797 cifraba la superficie de la Provincia de Toledo en 706 leguas cuadradas, los Montes venían a acaparar cerca de una cuarta parte. Además, de contenerse en esta posesión un importante número de fanegas productivas:

“(…) Cada legua cuadrada de 8.000 varas por lado tiene 9.520 fanegas de tierra del marco de Toledo de a 500 estadales cada una y estos de 11 pies castellanos algo incompletos. De cuyo cálculo resulta tener nuestros Montes 1.523.280 fanegas del referido marco. Deduciendo de esta cantidad la extensión considerada como inútil, que ocupan las pedrizas, ríos, arroyos, caminos, cañadas y la localidad de los pueblos, regulada en 300.000 fanegas, queda terreno útil 1.223.280 fanegas”<sup>65</sup>.

Sin embargo, ni extensión ni posible capacidad productiva coinciden con la realidad de estos terrenos, cuya composición edafológica, abundancia de rocas, carencia de infraestructura de riego por falta de canalización del agua, más la administración de estos terrenos por la Ciudad y su insistencia en conde-

narlos a pastos y suministros de carbón, han reducido esta propiedad a ser un simple instrumento que proporciona rentas a la institución municipal y carbón al vecindario de Toledo. Lo que, sin duda, será motivo de distensión, sobretodo en la centuria del XIX. Pues abandonado el aprovechamiento productivo real por su propietario y convertida la propiedad en un mero productor de rentas —aspecto más cercano al carácter jurisdiccional que territorial de una propiedad—, al suprimirse los derechos jurisdiccionales, la Ciudad deberá justificar su posesión mediante título escrito, ante la negativa de los vecinos de aquellos lugares a seguir contribuyendo por creerse libres del pago de todo derecho jurisdiccional, tras su supresión al alborar el siglo XIX.

Esta será la razón por la que se mande hacer, precisamente, esta Memoria, donde, ante la falta del justo título de posesión, se intentará dejar claro la pertenencia y posesión de la citada propiedad por la ciudad de Toledo.

En el siglo XIII la zona aparece como propiedad del Arzobispado y Cabildo eclesiástico de Toledo, “quienes habían adquirido estas fincas, parte por donación de diferentes reyes y parte por la venta y donación que les hizo, fundando una Memoria, Don Alonso Tellez, el cual había también obtenido su parte por donación hecha por el rey D. Alfonso VIII<sup>166</sup>. El estamento eclesiástico, presidido por el arzobispo D. Rodrigo, admitió el cambio de esta posesión por la villa de Añover de Tajo y la ciudad de Baza —aún bajo dominio musulmán— con todos sus términos y pertenencias al rey Fernando III el 20 de abril del año 1243:

“Y porque las cosas —indicaba el citado monarca— que a vos yo doy son muchas más y mejores que las que de vos recibo, quiero que la memoria vaya por mi alma y de mis parientes, en limosna<sup>167</sup>”.

Fernando III vendió el 4 de enero del año 1246 al Concejo y a los vecinos de Toledo esta propiedad en la cantidad de 45.000 maravedíes alfonsíes, como así consta en la siguiente escritura de transacción:

“Conocida cosa sea a todos los que esta carta vieren, como yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, y de Toledo, de León y de Galicia, de Córdoba y de Murcia, con placer y con otorgamiento de la reina Doña Berenguela, mi madre, en uno con la reina Doña Juana mi mujer y con mis

hijos don Alfonso. D. Federico y don Enrique, vendo a vos Concejo de Toledo, a los caballeros y al pueblo y a los cristianos y a moros y a judíos y a los que sois y a los que han de ser en adelante, todos aquellos términos que el Arzobispo D. Rodrigo de Toledo tenía y había en sus cartas, y todo aquello que él a mí vendió también de compras, como de donaciones de los reyes que antes fueron que yo y lo que el tenía por mio otorgamiento y con todas las tenencias que el tenía y con todo aquello que el vendió a mi sobre dicho Rey...<sup>768</sup>.

La importancia de esta propiedad rústica, sin embargo, radica no tanto en ser una posesión procedente de una transacción real al Concejo, con un cierto interés de repoblación de una zona sin infraestructura ni aparente calidad productiva de sus tierras, cuanto en ser el patrimonio que reporta al Municipio la principal fuente de ingresos corrientes, a través de diferentes rentas impuestas sobre la citada propiedad. Estos derechos serán diversos y su importancia requiere el estudio detenido que de ellos se hará más adelante.

Sin embargo, es importante un previo apunte del complejo mosaico de rentas que mantiene la ciudad en aquellos lugares. Así, cobra rentas sobre los productos que recogen los colonos en la zona, en la cuantía de una doceava parte de lo recogido (Dozavo), sobre el establecimiento de poblados y lugares aldeanos (Situado fijo), sobre las escribanías locales (Situado y 41 al millar), por hacer fuego (Humazgo), por el paso de puertos (Portazgo), por acoger ganado y el uso de los pastos (Acogidos de ganado), por la conversión de leña en carbón (Entresaco de Montes) e, incluso, por violar las normas establecidas por el municipio para la administración de los Montes (Multas y condenaciones). Todas estas rentas, sin duda, con una clara mezcla del carácter solariego —o derecho del propietario a cobrar rentas a sus arrendatarios— y la faceta jurisdiccional, explícitamente mostrada en el control administrativo de los lugares sitios en la citada propiedad y en la facultad para imponer multas y condenas a quienes transgredan las normas impuestas por el Concejo de este predio rústico.

A este importante conjunto de derechos, que constituirán el principal brazo financiero de la hacienda local, se suman varios tributos que, al igual que algunos precedentes derechos, fiscalizan la producción y el consumo de productos básicos: Tributos por el pozo de nieve en el lugar de S. Pablo, por el arrenda-

miento de tierras y corrales de colmenas en los Montes, sobre el tejar y tierras de la Nava de Navahermosa y sobre las tierras del Pedrero.

O bien mediatizan la cría de ganado, al cobrar elevados cánones por las dehesas acotadas en los referidos Montes: Dehesa de Villapuecas, Toledana, Chozas y Tamujar, el Rostro, Hornillo, Quinto de los Ojuelos y Cadozo.

Asimismo, tanto el deseo real de dotar a la urbe de un cierto estatuto que la inhibiera de la órbita señorial, como la propia esencia y carácter comercial de los burgos del medievo, dotaron a esta Ciudad de un conjunto de rentas otorgadas y confirmadas por reales privilegios; que van desde el control de los productos que entran en la Ciudad (—Renta del peso real de mercado, derecho de cera, sobre el uso de romanas para pesar carbón, abarquería, sobre cajones y sitios de la plaza para venta de fruta, sobre el sebo de vaca y macho, de corral, venta de trigo al Pósito, por montaracia, humazgo, portazgo y pontazgo, almotacén de peces y anguilas, renta de la red del pescado y pie de mulo), hasta la fiscalización de las ventas (Fielatos de pesos, pesas y medidas) y control del comercio que se ejerza (Corredurías).

Respecto al patrimonio urbano de la Ciudad, éste resulta mucho más reducido, concretándose a las tierras sitas en la Legua de la Ciudad (Zurraquinillo, Pozuela, pastos en la Legua y olivas en el paseo de Cabrahigos) y a los diversos predios urbanos de pertenencia igualmente municipal: Casa de la cárcel, casa en el barrio de Sta. Catalina, otra casa en Sto. Tomé, casa —estanco en la plaza, 6 aposentos en la Red del pescado, el sótano del teatro para almacén de pescado, casa-sótano de las Carnicerías, 3 cuadras en el callejón de la Hermandad, sótano detrás de las Carnicerías, 10 aposentos de Carnicerías en Sto. Tomé, 4 bóvedas debajo del Ayuntamiento, 8 bovedillas, Torre de Albarrán, Torre del Sol, casa del Peñasco y rastro de S. Martín.

El segundo gran apartado de rentas de la estructura hacendística municipal, circunscrito solamente al casco urbano donde se cobrarán, será el conjunto de derechos percibidos bajo la denominación de **Arbitrios**.

La concesión de estos derechos, mucho más reciente que la de Propios —cuyo origen, como queda expuesto, se remonta al siglo XIII— se debe al apoyo económico que en diferentes momentos solicitó a esta Ciudad la propia Monarquía para financiar sus empresas políticas y militares. En efecto, el Municipio

con sus ingresos de propios no podía acudir a las llamadas financieras que, constantemente, hará el Estado durante los siglos XVI y XVII, al mismo tiempo que sostener su hacienda local. Por esta razón, tuvo que acudir el Concejo toledano a tomar a censo capitales de los estamentos privilegiados, sorteando así los requerimientos reales y recibiendo, a cambio de la ayuda prestada a la Corona, mercedes que le permitían cobrar unos derechos, principalmente sobre el consumo que se hiciera en la ciudad, cuyo destino será fundamentalmente reponer los citados capitales censuales. Estos derechos serán denominados arbitrios y la primera concesión de ellos a la Ciudad fue dada el 22 de noviembre del año 1608, siendo confirmada sucesivamente y ampliada a lo largo de los siglos XVII y XVIII, como oportunamente se expondrá más adelante.

Como ya se ha adelantado, el objeto de este conjunto de derechos municipales o arbitrios será fundamentalmente gravar el consumo, pero sobre todo aquél que más intensamente realice el vecindario; es decir, incidirá especialmente sobre los productos básicos como el vino, el azúcar, los paños y géneros textiles y otros productos —el trigo ya viene siendo controlado por el Pósito y el gravamen de Propios que sobre él existe—. En conjunto pues, sobre aquellos efectos de primer orden del sistema comercial que podrían augurar la obtención de un dinero rápido, ante la urgente necesidad de solventar las deudas contraídas con los estamentos adinerados, principal espina fiscal que tendrá la hacienda local en las centurias del XVIII y XIX.

En efecto, las cargas que soportarán ambos valores, Propios y Arbitrios, según el reglamento base del año 1764 ascenderán a 273.486 reales y 11 maravedíes; solamente el pago de réditos censuales supondrá el 54,23% de los gastos municipales (148.330 reales). Lo que da una idea del lastre que dichos capitales supondrán a una economía, la municipal, en nada sobrada, cuando el alcance previsto en el Reglamento de 1764 a favor del municipio, una vez deducidos los citados gastos que tiene que atender la corporación (censos el 54,23% del total de gastos, los gastos fijos y extraordinarios el 24,59% y los salarios el 21,18%) del conjunto de ingresos corrientes calculados en 285.431 reales y 31 maravedíes no alcanza los 12.000 reales.

Escaso sobrante que no todos los años será a favor del municipio, apareciendo en muchos en contra del mismo por no contemplarse la eventualidad de los gastos extraordinarios —fijados en el Reglamento con cantidades fijas— ni la posibilidad de que no todas las rentas corrientes se sufragaran. Razón por la



que, en término medio, durante estas dos centurias los alcan- ces contra el municipio y depositario de estas rentas, efectua- dos los cargos y datas anuales, serán muy numerosos; repercu- tiendo en la búsqueda de nuevos impuestos tanto para resolver la situación de su hacienda, como para poder concurrir a las obligaciones de la Hacienda nacional, pero en uno y otro caso convirtiendo la Corporación en un fuerte brazo fiscal para el vecindario<sup>69</sup>.

Así, el vecindario comenzará a padecer el yugo fiscal deduci- ble de todo el entramado tributario que, a partir del siglo XVIII, va a montar el municipio toledano. Amparándose, prin- cipalmente, en aquellos privilegios que, concedidos entonces para confirmar la libertad de las ciudades y sus habitantes en el marco de influencia señorial y control de los estamentos privi- legiados, ahora se convierten en el principal fundamento y aval del Municipio para justificar históricamente la percepción de sus diferentes rentas y derechos que, además, se verán incre- mentadas en algunos momentos por nuevas mercedes fiscales, aumentando, en conjunto, las posibilidades financieras locales e incrementando la presión fiscal sobre el vecindario toledano y los pueblos de su término y antigua jurisdicción.

## Notas

1. Informe que a la Junta municipal de Propios y Arbitrios hizo en el año 1787 su abogado, el licenciado D. Juan María Carrascosa. Carpeta fielatos de los siglos XVIII y XIX. Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.).

2. *Ibid.*

3. Confirmación realizada en las Cortes de Valladolid el 25-X-1351 por el rey Pedro I, según consta en el Libro de Privilegios de la Ciudad de Toledo (caj. 10º, leg. 3º nº 8 del Archivo secreto del A.M.T.), del "Privilegio de las exencio- nes que dio a los mozárabes, caballeros y peones de Toledo el rey Alfonso VI" en 20 de marzo del año 1101. Privilegio que se encuentra en el caj. 10º, leg. 3º, nº 1, del Archivo secreto del A.M.T.

4. *Op. cit.*, informe del año 1787.

5. *Ibid.*

6. Real Cédula para que las apelaciones de Madrid viniesen ante los alcaldes de fuero castellano de Toledo, dada en Toledo por los Reyes Católicos el día 8 de julio del año 1480. Caj. 1º, leg. 8º, nº 10 del Archivo secreto del A.M.T.

7. Real Cédula para que a la justicia de Toledo no se le quite el conocimiento de las causas en primera instancia, no siendo por apelación. Dada por Fernan- do IV en la villa de Tordesillas el 15 de abril del año 1300. Caj. 1º, leg. 8º, nº 3, del Archivo secreto del A.M.T.

8. *Op. cit.*, informe de 1787.

9. *Op. cit.*, privilegio del 20-III-1101 de Alfonso VI.

10. *Ibid.*

11. *Ibid.*, ratificado posteriormente por el mismo Alfonso VI en otro privilegio dado el 16 de noviembre de 1108, "en confirmación de los que tenían los castellanos, mozárabes y el común de Toledo". Caj. 10º, leg. 3º, nº 2 del Archivo secreto del A.M.T.
12. a 16. *Ibid.*
17. *Ibid.*, también en el "Privilegio de la exención de los juicios civiles a los vecinos de Toledo y otras franquicias" (en pergamino). Caj. 1º, leg. 8º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
18. *Op. cit.*, privilegio de 20-III-1101 de Alfonso VI.
19. Confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso VII. Libro de los privilegios de la ciudad de Toledo. Caj. 10º, leg. 3º, nº 8 del Archivo secreto del A.M.T. También en el privilegio de 24 de abril de 1136, dado en Burgos por el que el rey "libra a Toledo de todos sus fueros antiguos". Caj. 10º, leg. 3º, nº 3 del Archivo secreto del A.M.T.
20. Privilegio de don Alfonso (VII) de no pagar portazgo a los vecinos de Toledo, dado en Cuenca el 16 de marzo de 1137. Caj. 9º, leg. 1º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
21. *Op. cit.*, privilegios dados por el rey Alfonso VII. Libro de los privilegios de la Ciudad de Toledo.
- 22 a 40. *Ibid.*
41. Privilegio del rey don Alfonso (VIII) eximiendo a los vecinos de Toledo y su jurisdicción de pagar décima y otro cualquier derecho al rey o a otra persona de sus heredades. Dado en Toledo el 10 de octubre de 1182. Caj. 10º, leg. 6º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
42. Privilegio del rey don Alfonso (VIII) a los vecinos de Toledo para que en todo el reino no hagan de sus heredades facendera ni pecho. Dado en Toledo el 22 de diciembre de 1202. Caj. 10º, leg. 5º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
43. Privilegio para cobrar portazgo en la puerta de Bisagra de 200 mrvs. cada año con destino al reparo de muros de la Ciudad. Dado por Alfonso VIII en Lagunilla el 29 de marzo de 1196. Caj. 6º, leg. 1º, nº 2 del Archivo secreto del A.M.T.
44. Privilegio de 3 de febrero de 1207, dado en Alarcón por Alfonso VIII, por el que mandó hacer facendera con Toledo a las villas y lugares de su término pertenecientes a la dignidad arzobispal de la Sta. Iglesia y de las órdenes. Caj. 10º, leg. 6º, nº 2 del Archivo secreto del A.M.T.
45. *Ibid.*
46. También el mismo día 3 de febrero del año 1207, en la villa de Alarcón, Alfonso VIII libró otro privilegio a los vecinos de Toledo para que ningún vecino de esta ciudad pudiera vender sus heredades a otra institución eclesiástica, que no fuera a Sta. María de Toledo. Caj. 10º, leg. 6º, nº 3 del Archivo secreto del A.M.T.
47. Confirmaciones de Alfonso VIII de los privilegios de Toledo dadas el 20 de febrero de 1174 y el 1 de septiembre de 1179. Ambas se encuentran en el Archivo secreto del A.M.T., caj. 10º, leg. 3º, nº 4 y 5 respectivamente. Además está el privilegio de donación del Mesón del Trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de junio de 1203. Caj. 6º, leg. 1º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
48. *Ibid.*
49. *Ibid.*
50. Confirmación de los privilegios de Toledo por Fernando III. Libro de los privilegios de la Ciudad de Toledo. Caj. 10º, leg. 3º, nº 8 del Archivo secreto del A.M.T.
51. *Ibid.*

52. Confirmación de todos los privilegios que tenía Toledo por el rey Alfonso X, en Toledo el 2 de marzo del año 1254. Caj. 10º, leg. 3º, nº 6 del Archivo secreto del A.M.T.
53. Privilegio de Alfonso X por el que estaban exentos de pagar moneda los caballeros, dueñas, escuderos, hijosdalgo, mozárabes, vecinos y moradores de Toledo, dado en Toledo el 26 de enero de 1260. Consta de 14 piezas. Caj. 10º, leg. 1º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
54. *Ibid.*
55. Privilegio del 6 de febrero de 1260, dado en Segovia por Alfonso X a Toledo, para que los caballeros de la Ciudad sean exentos de aposentamiento en sus casas y otras reales cédulas. Caj. 10º, leg. 2º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
56. Confirmaciones de los privilegios de Toledo por Sancho IV en Toledo el 20 de febrero de 1282, siendo infante, y el 10 de diciembre de 1289, siendo rey. En este último quitó la moneda forera de 7 en 7 años a la ciudad. Caj. 10º, leg. 3º, nºs 8 y 9 del Archivo secreto del A.M.T.
57. Privilegios de Fernando IV a los vecinos de Toledo de no pagar por los alcos que tuviesen en estos reinos y señoríos, dado en Toledo el 22 de marzo de 1303. También en el dado en Valladolid en abril de 1308 a los caballeros y escuderos de esta Ciudad, para que no paguen luctuosa a ninguna de las órdenes y confirmaciones particulares que tienen. Ambos en el Archivo secreto del A.M.T. Cajones 9º (leg. 2º, nº 1) y 10º (leg. 6º, nº 6) respectivamente.
58. Privilegios de Fernando IV sobre la exención del servicio, pechos y pedidos dado el 28 de abril de 1309. Caj. 10º, leg. 4º, nº 3 del Archivo secreto del A.M.T. Este documento, aunque falta, fue reproducido por Alfonso XI en su confirmación de este mismo privilegio en Sevilla el 26 de enero de 1334. Caj. 10º, leg. 4º, nº 4 del Archivo secreto del A.M.T.
59. *Ibid.*
60. Confirmación de Alfonso XI de los privilegios de Toledo en Valladolid el 18 de marzo de 1333. Caj. 10º, leg. 3º, nº 11 del Archivo secreto del A.M.T. Y confirmación del privilegio de su padre, Fernando IV, en Sevilla el 26 de enero de 1334, *op. cit.*
61. Privilegio de Sancho IV dado el 14 de febrero de 1290, confirmado por Pedro I en las Cortes de Valladolid el 30 de octubre de 1351. Libro de privilegios de la ciudad de Toledo, *op. cit.* También el legajo sobre aljamas de moros y judíos (1290-1410). Caj. 5º, leg. 7º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
62. *Ibid.*
63. Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo, aprobado por el Real Consejo de Castilla el año 1764. Carpeta de Propios y Arbitrios del S-XIX. A.M.T.
64. ANTONIO LOPEZ, J. y MARTINEZ ROBLES, F.: *MEMORIA SOBRE LOS MONTES DE TOLEDO*. Madrid, 1821. Imprenta calle de la Greda. Es un facsímil reeditado por la Asociación cultural "Montes de Toledo", con prólogo de JESUS COBO. Pág. 8.
65. *Ibid.*, pág. 9.
66. *Ibid.*, pág. 6.
67. MANUEL RODRIGUEZ, M. de: *MEMORIAS PARA LA HISTORIA DEL SANTO REY DON FERNANDO III*. Madrid, 1800.
68. "Privilegio de venta, que hizo a la ciudad el rey Fernando III, de los Montes que hoy son de Toledo", 4 de enero del año 1246 en Jaén. Caj. 12º, leg. 4º, nº 12 del Archivo secreto del A.M.T.
69. Véase para el estudio de la problemática fiscal y hacendística nacional con incidencia en el ámbito municipal toledano: LORENTE TOLEDO, LUIS, *LA*

*REFORMA FISCAL DEL ULTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII EN LA CIUDAD DE TOLEDO.* Publicado por la Caja de Ahorro de Toledo en 1985. Toledo.

## **II.— RENTAS SOBRE EL PATRIMONIO RUSTICO Y URBANO DE LA CIUDAD: LOS “PROPIOS”**

Las rentas de Propios, que gozaba el Concejo, proceden de varios derechos impuestos sobre el patrimonio que la misma poseía dentro y fuera del casco urbano, “en virtud de compras a S.M. y concesiones hechas por varios privilegios, con motivo de los servicios que había hecho a la Corona”<sup>70</sup>. Todas ellas fueron perpetuadas por el Reglamento general de Propios y Arbitrios que el Real y Supremo Consejo de Castilla aprobó el año 1764.

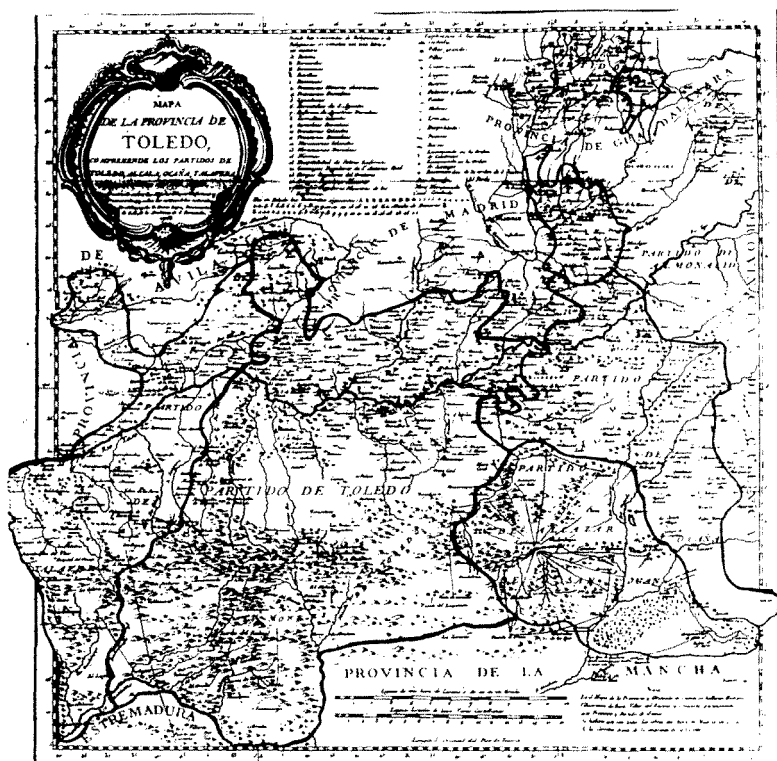
Su complejidad y dispar origen y procedencia requiere una clasificación previa para obtener una mejor comprensión del objeto y concepto por el que serán devengadas a la hacienda local. En este sentido, dos grandes epígrafes las agrupan. Por un lado, todos aquellos derechos que proceden del patrimonio rústico propio del municipio y cuyo origen está en el carácter solariego del señorío que la ciudad tiene sobre los Montes de Toledo. El otro grupo de rentas, más centrado en gravámenes sobre el patrimonio urbano, se identifica, en muchos casos, más con la faceta jurisdiccional y el papel de la ciudad de Toledo como un bien de realengo en el mundo señorial que la rodeaba.

### **1.— Tributos obtenidos del señorío sobre los Montes de Toledo.**

Este primer grupo de impuestos municipales estará constituido por aquellas rentas que se recaudan en la propiedad señorial, que tiene la Ciudad sobre los Montes de Toledo y su en-

## MAPA I

### MAPA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO REALIZADO POR EL GEOGRAFO D. TOMAS LOPEZ EN EL AÑO 1768.



Fuente: Sección de Cartografía del Archivo Municipal de Toledo.

torno. Los habitantes y moradores de aquellos lugares, así como todo aquél que obtuviera algún tipo de producción, usufructo o aprovechamiento en la misma, estarán sujetos al pago de 8 tributos o cánones impositivos a la ciudad de Toledo.

En primer lugar, destaca por su cuantía económica y repercusión en la producción y estado social de los habitantes de aquellos lugares, el tributo denominado “Dozavo”. Derecho consistente en el pago anual de la doceava parte de todo lo producido u obtenido en los Montes de Toledo por sus labriegos y agricultores y ganaderos, en virtud de la compra que efectuó la

Ciudad de aquellos Montes al rey D. Fernando III el año 1246 en la cantidad de 45.000 mrv. alfonsíes de oro.

El carácter solariego, además del implícito derecho jurisdiccional que éste suponía entonces y que provocará posteriormente fuertes controversias entre la Ciudad y los vecinos de aquellos lugares, permitirá al Concejo establecer este impuesto sobre la producción con ciertas garantías de que será satisfecho por el vecindario de aquellos lugares, que al unísono veían en su señor, la Ciudad de Toledo, al propietario y al juez.

Los lugares sujetos a este tributo serán: Las Ventas con Peña Aguilera, S. Pablo, Navahermosa, Navalmoral, Navalucillos, Arroba, Fontanarejo, Navalpino, Horcajo, Alcoba, Hontanar, Retuerta, Molinillo y Navas de Estena. El producto obtenido, siempre que regularmente fuera satisfecho por los citados 14 pueblos, venía siendo, según quinquenio calculado para obtener el año común en el Reglamento de 1764, de unos 69.000 reales. Su oscilación, sin embargo, como más adelante se expondrá, dependerá en gran medida de los acontecimientos políticos y litigios entre la Ciudad y los pueblos sobre la justicia de devengar este derecho.

Dos lugares exentos de este impuesto productivo, Los Yébenes y Marjaliza, sin embargo, tendrán que satisfacer un canon por hacer humo en los terrenos del señorío toledano. Este derecho, denominado "**Humazgo**", será aplicable a todo el vecindario de estos dos lugares con una cuantía anual media de 115 reales.

Del mismo modo, el emplazamiento ocupado por estos dos lugares, Yébenes y Marjaliza, y el lugar de Pulgar pagará una especie de contribución territorial, denominada "**Situado fijo**", que no sobrepasará en ambas centurias la cantidad de 200 reales por año.

Toda extensa propiedad, no obstante, necesita de un control, más aún cuando la distancia existente entre la posesión y el propietario es considerable, sin olvidar el carácter jurídico, en este caso, el propietario y el número de 1.523.280 de fanegas, que constituyen la citada posesión. Razón por la que el municipio de alguna manera querrá estar presente en el control y administración de sus bienes propios, obteniendo por ello el derecho de nombrar a los escribanos de los lugares de los Montes. Derecho que será avalado por un privilegio regio, como consta en la confirmación que de esta prerrogativa municipal hace Carlos IV el 22 de mayo de 1807; y cuyo contenido es el siguiente:

MAPA II

MAPA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO REALIZADO POR EL GEOGRAFO D. TOMAS LOPEZ EN EL AÑO 1768. EL PARTIDO DE TOLEDO (detalle).



Fuente: Sección de Cartografía del A.M.T.



“(...) privilegio, expedido en cuatro de enero de la era de mil doscientos ochenta y cuatro, (año 1246), por la que el Santo rey D. Fernando os vendió todos aquellos términos que antes habían pertenecido al Arzobispo de esa ciudad D. Rodrigo y entonces correspondían a la Corona con todas las aldeas (...) y con todas las poblaciones, castillos, montes, términos y derechos”<sup>71</sup>.

Este derecho, que permitía a la Ciudad controlar la vida administrativa de los lugares de los Montes, será conocido por **“Situado y 41 al millar”**. Siendo su canon impositivo no muy elevado, pues en conjunto suponía anualmente a la hacienda local de Toledo unos ingresos en torno a los 3.200 reales, satisfecho por los siguientes lugares de los Montes: Los Yébenes (que pagará por dos escribanías), Las Ventas con Peña Aguilera, Arroba, Fontanarejo, Navalpino, Alcoba, Navahermosa, Hontanar, Navalmoral, Navalucillos y Horcajo. S. Pablo y el Molinillo sólo pagarán por una, al igual que los lugares de Retuerta y Navas de Estena. También este impuesto será pagado por el Fiel del Juzgado de Toledo, juez presidente de todos los escribanos de los Montes.

Además de estos impuestos de carácter fijo sobre los Montes existirán otros, más irregulares por el objeto propio de su cobranza. Así, el portazgo cobrado en **“Puerto Marchés”** dependerá en gran medida del ganado que transite por el citado puerto, pues será éste el objeto de su cobranza por parte del arrendatario que, por una cantidad anual de unos 1.200 reales a la Ciudad de Toledo, se quede con el derecho de gravar el paso de ganado por aquella zona de los Montes.

También el permitir que dicho ganado paste en los baldíos de los Montes, permitió a la Ciudad establecer un impuesto por **“Acogidos de ganado”** sobre todo propietario ganadero, que no fuera de la jurisdicción de Toledo. Gravando, en consecuencia, la trashumancia y aunque el canon impuesto no era muy elevado al suponer como valor medio para las arcas municipales unos 150 reales, será suficiente para que la Mesta interponga recurso sobre este derecho, como más adelante se expone.

La solicitud de permiso para cortar leña y convertirla en carbón o, simplemente, para abastecerse particularmente de leña se concederá por la Ciudad a todo aquél que pague, previamente, el derecho de **“Entresaco de Montes”**. Cuyo valor medio para el municipio será de unos 1.500 reales.

Por último, todo exceso cometido en los Montes será castigado por la justicia del Fiel del Juzgado de los Montes y Juzgado de señores Fieles ejecutores de la Ciudad con **“Multas y Condenaciones”**, que suponían a las arcas municipales unos 900 reales graduados al año común por quinquenio.

Sin embargo, la cobranza y administración de estas 8 rentas, procedentes de los bienes propios de la Ciudad en su señorío de los Montes, no será tan fácil como quería darse a entender en el citado Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo del año 1764. Así se deduce de los diferentes pleitos sostenidos por la Ciudad contra los lugares y aldeas de aquellos Montes, quienes negándose a satisfacer los derechos exigidos por el propietario de aquel lugar, ponían claramente en duda **“el notorio y justificado derecho que Toledo tiene para que los vecinos de los lugares de los Montes, que son propios suyos, y demás de otros pueblos, excepto Toledo, contribuyan con los Dozavos de todos los granos, que en ellos se cogen, y de las crías de ganados, colmenas y enjambres con los demás derechos que resultan de los privilegios de la Ciudad”**<sup>72</sup>.

En todos estos litigios, el principal fundamento del alegato defensivo de la Ciudad será apoyarse en la compra que la misma hizo de esta propiedad en el año 1246 al rey D. Fernando III. Como en la primera parte se expuso brevemente, este monarca vendió a la Imperial Ciudad y a su Concejo todos los términos que fueran del arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada; y, en especial, las aldeas de Pulgar, Peña Aguilera, el Corral de Martín García, Dos Hermanas, Zediniella, Malamoneda, Ferrera, Peñaflor, Yébenes, San Andrés, Sta. María de la Nava, Marjaliza, Navarredonda, Milagro, La Torre y otros lugares, tierras y montes con todas las poblaciones, villas, castillos, yermos, poblados de dichos términos y **“con todas sus derechos, con montazgos, portazgos, hervadgos, fuentes, ríos, montes, dehesas, posturas, aguas, entradas, salidas y con todas las tenencias que él tenía y que vendió a dicho señor Rey, cumplida y plenamente”**<sup>73</sup>.

Es decir, en la venta se contenía, pues, la posibilidad de que la Ciudad, como propietaria plena de todo, pudiera hacer con su posesión lo que quisiera, incluyendo el establecimiento de los derechos y rentas que considerase oportuno; como así en la citada venta se prevé:

“Y que haga la ciudad en ello como en cosa propia suya y se lo vende y entrega libre y quito, obliga a los sucesores a que mantengan esta venta y de-

fienda a la Ciudad de qualquier oposición, todo por precio de quarenta y cinco veces mil morbies alfonsies de oro, cuya real autorizada venta, la confirmó el mismo Arzobispo D. Rodrigo y otros muchos grandes, ricos hombres y prelados, según la costumbre de aquel tiempo...<sup>74</sup>.

En efecto, las tierras objeto de disputa entre propietarios y colonos fueron adquiridas por la corona al arzobispado toledano por permuta, que otorgó el Cabildo primado de la Sta. Iglesia de esta Ciudad en 20 de abril del año 1243. Con prevención real de que lo que la Iglesia recibiera de más por el cambio, sería como limosna; lo que en nada afecta a la venta que hizo el rey a Toledo y a la transferencia que con ella se hacía a la Ciudad del dominio, jurisdicción, propiedad y vasallaje con todos los demás derechos posibles sobre los Lugares de los Montes.

Este dominio directo, resultante de la venta, permitirá a la Ciudad ordenar la administración y el cuidado de su propiedad del modo más oportuno. Así, nombrará cada trienio por suerte a un Fiel del Juzgado, en quien residirá la jurisdicción sobre los Montes, que al mismo tiempo será administrada independientemente de la que tendrá el Corregidor de la Ciudad; de manera que dicho Fiel podrá “dar sentencias, autos, despachar comisiones, mandamientos, libre y generalmente y para la perfecta administración de Justicia, usar de todos aquellos medios que los demás señores de vasallos con jurisdicción, ejercen sin límite alguno”<sup>75</sup>.

Es decir, el Fiel del Juzgado se convertía en la voz e instrumento por el cual el Ayuntamiento, en quien reside la jurisdicción, la ejercía indistintamente al ser de su competencia todas las causas civiles y criminales acaecidas en la citada propiedad. Las apelaciones de las sentencias de dicho Fiel del Juzgado, sin embargo, irán en segunda instancia al Ayuntamiento, quien nombrará jueces a dos caballeros comisarios, regidor y jurado, para que conozcan y determinen definitivamente aquéllas.

El Ayuntamiento, también como señor de aquellos Lugares, nombrará los Alcaldes pedáneos en ellos, cuya autoridad será escasa y limitada. Del mismo modo designa a los escribanos, da las licencias para acotar, cortar leña, hacer carbón, entresacos de Montes, siempre bajo supervisión de los guardas que, igualmente, esta institución municipal nombra. Y, en suma, ha dirigido y ordenado de tal modo la vida en los Montes, que el propio abogado municipal considerará esto como “la prueba más

constante del dominio directo y jurisdiccional que reside en Toledo sobre los lugares de los Montes y sus vecinos<sup>76</sup>.

Testimonio siempre expresado en los diferentes litigios y pleitos, en los que de un modo u otro se ha querido quitar la propiedad de los Montes a la Ciudad. Sirvan de ejemplo la ejecutoria que ganó la Ciudad el 29 de marzo de 1640, en el pleito que siguió con el fiscal del Consejo, por la que se revocó el secuestro de jurisdicción de aquellos lugares que había hecho el Conde de Castrillo. O la ganada en 1665 en contradictorio juicio con el fiscal y el Consejo de la Mesta, donde se confirmaron las sentencias previamente dadas el 2 de abril de 1664 y el 8 de julio de 1665. En todas ellas, siempre declarándose pertenecer a Toledo y a su Ayuntamiento en propiedad y posesión la jurisdicción de los lugares y términos contenidos en la venta, que en su día hiciera Fernando III<sup>77</sup>.

En consecuencia, confirmándose indirectamente también en todas esas ejecutorias, el derecho de dozavos de los frutos que en dichos Montes se cogen, y las demás contribuciones que tiene impuestas la Ciudad. Como así quedó expuesto en la ejecutoria del año 1560, dada el 9 de julio por la Cancillería de Valladolid, según la sentencia pronunciada por la citada Institución el 17 de septiembre de 1557: En ella fueron condenados todos los Lugares de los Montes de Toledo a pagar a esta Ciudad este derecho y los demás, siendo sólo absuelto de pagar el dozavo el Lugar del Hornillo. Cuyo concejo y vecinos, junto a los 13 lugares restantes, se quejaron del siguiente modo ante la Real Cancillería de Valladolid:

“... exponiendo, que la Ciudad les compelia y forzaba a que todo el pan, trigo, cebada, centeno, avena y demás semillas, que sembraban y cogían en dichos Montes, de cada doce fanegas pagasen una con nombre de dozavo, además del diezmo, con que en cada un año contribuían a la Iglesia; como también, que de todo el ganado que criaban, de cada doce cabezas de ganado de cría, una. Y no llegando a doce, cobraran rebujares, según y en forma que se expone en los aranceles. Y asimismo, del queso que hacían, de la lana, del lino, de las colmenas y enjambres, en cada año de doce enjambres una con el corcho sin pagarle... de cada aranzada de viña quatro maravedies y de cada molino treinta y un marv., con otros muchos agravios...”<sup>78</sup>.

Sin embargo, pese al reconocimiento del derecho de la Ciudad, nuevamente el año 1582 los lugares de los Montes volvieron a demandar a la Ciudad por los agravios que los derechos que se cobraban en los Montes causaban a los vecinos de aquellos lugares. Esta vez, no obstante, no hubo pleito pues el Ayuntamiento de Toledo y los Lugares de los Montes hicieron escritura de concordia y transacción el 17 de noviembre del año 1588. Concordia por la que se establece:<sup>79</sup>.

“—Que en las zonas quemadas no entre ganado a pastar por un año desde el día que se quemen y pasado puedan pastar. Si en el año que se prohíbe entrare ato de ganado menor —que se entiende 60 cabezas— y de ahí arriba, incurra en pena de mil mrv. Y si no llegare a ser ato, cada cabeza ocho mrv. En cuanto al ganado de labor, se guarde la costumbre.

—Que en cuanto a los dozavos, la Ciudad hace gracia a los lugares por lo que toca a pagar el Dozavo de los rebujales de los ganados en esta manera:

Que de los becerros, corderos, chivos, lechones y enjambres, cada vecino, sino llegan a doce, no paguen dozavo alguno. Y el que tuviere más cantidad pague y haya de pagar del primer doce, uno; y desde allí a diez y siete, rebujal, como se suele y acostumbra pagar. De diez y ocho, uno y medio. Desde allí a veinte y tres, rebujal como se ha pagado.

—La ciudad concede a los lugares y vecinos de ellos licencia para hacer carbón en las tierras que rompiere y desmontacen, y sembrar pan y plantar viñas, con que no corten árbol que hubiese en dichas rozas y declara la marca que han de tener los árboles, cuya corta se prohíbe y pone la pena por cada uno que recortase. A cambio, los lugares han de hacer reconocimiento de seis en seis años de las dehesas boyales de que la ciudad les tiene hecha gracia, entendiéndose que dichos lugares no han de adquirir derecho alguno a las dichas dehesas ni la Ciudad ha de perder, ni pierda el derecho que en ellas tiene.

—Igualmente que la ciudad no consentirá que se conceda hachas para hacer carbón en dichos Montes, sino azadones tan solamente.

—En cuanto al dozavo de los enjambres, cuando el dozavero llevare los enjambres de su dozavo, pague por cada corcho un real o den otro tal. Que los dozaveros reciban los lechones del dozavo, cuando tengan edad de seis meses y los vecinos no tengan obligación a tenerlos más tiempo, sino fuera a costa de los dozaveros.

—La Ciudad, asimismo, da licencia a los alcaldes de estos lugares para que cada uno en su lugar conozca de causas civiles, hasta en cantidad de trescientos mrvs., sin que sea necesario comisión del fiel de Juzgado.

—También, que se pueda hacer carbón de brezo en los quemados, según y como se ha realizado en los verdiales, sin pena, no habiendo árboles en los quemados. Además, que la ordenanza contra los que sacan el carbón de brezo fuera de la jurisdicción de Toledo, que es de seiscientos mrvs. y el carbón perdido, de aquí en adelante, sea solamente la pena del carbón perdido.

—Y, por último, que se guarde la ordenanza que Toledo tiene en lo que toca a la vivienda de los vecinos de Toledo en los lugares de los Montes<sup>79</sup>.

Estos fueron los capítulos en que los lugares se concordaron con Toledo, apartándose de un nuevo pleito y obteniendo la confirmación por la Cancillería de Valladolid el 9 de mayo de 1589; pese a la oposición manifiesta por parte de la Sta. Hermandad Vieja de Toledo sobre los puntos que permitían pasar en las zonas quemadas un año después, o el permiso concedido para hacer carbón en estas zonas. En esta concordia no se comprenderán los lugares de Yébenes y Marjaliza, pues cuando se siguieron estos pleitos ya estaba ejecutoriado contra ellos, desde el año 1497, sentencia que les obligaba a pagar los humazgos, dozavos y demás derechos por las causas civiles seguidas contra sus alcaldes y Concejos<sup>80</sup>.

Pero más importante que el hecho de que los pueblos con cierta rebaja tengan que satisfacer un derecho que notoriamente se había legado a la Ciudad, resultará el afán de la Ciudad por demostrar que “es tan manifiesta la obligación de pagar el dozavo de todos los frutos y crías que se cogen, nacen y pastan en dichos Montes por razón de terrazgo y herbaje, que es una carga real e inseparable, de cuyo canon nadie puede liberarse, por privilegiado, exento e inmune que sea”<sup>81</sup>. Es decir, la

ciudad quería dejar claro y así lo hizo, que en el pago de derechos procedentes de su señorío todos eran iguales, seculares o eclesiásticos. Y aún más, por si ocurriese, como ocurrió, que si algún eclesiástico se negara a su satisfacción, “debiera reconvenir a éste, en caso de resistencia o contradicción no ante el eclesiástico ni otro juez alguno, por privilegiado que sea el fuero de que goce, sino precisamente ante el Fiel del Juzgado, procediendo contra sus bienes e impidiéndole hacer todo aprovechamiento en dichos Montes”<sup>82</sup>.

En efecto, habiendo despachado el Fiel del Juzgado mandamiento para que los Alcaldes de los lugares no consintiesen que en los términos de los Montes, persona alguna eclesiástica o seglar llevara ningún género de ganado ni sembrara en tierras de dichos Montes, sin que primero se obligase con juramento a pagar al Ayuntamiento de Toledo la doceava parte de los frutos y ganado que obtuviera, se presentó ante el Juez Eclesiástico, el 16 de octubre de 1635, el ldo. Alonso Pasqual, quejándose del Fiel del Juzgado y exponiendo que, por ser cura de Navalmoral, él ni los demás eclesiásticos debían pagar dozavo; por considerar a esta contribución opuesta a la inmunidad eclesiástica y, por ser reconvenido ante el Fiel del Juzgado, por encontrar violada su inmunidad eclesiástica. Solicitando, en consecuencia, se le despachase por parte del Juez Eclesiástico inhibición contra el Fiel del Juzgado, que impidiera que el Juez de la Fieldad procediera a cobrar de dicho cura el dozavo o le impidiera el pasto de sus ganados en dichos Montes.

En esta situación, intervino el propio Ayuntamiento alegando que los eclesiásticos debían pagar el dozavo, pues no era ni pecho ni contribución, sino una carga real por razón de las tierras que siembren, e hierbas que coman los ganados. Asimismo, es un derecho en reconocimiento del dominio directo del propietario sobre la posesión y cuya cobranza correspondía al Fiel del Juzgado, lo que legalmente fue reconocido en la ejecutoria seguida con los lugares de los Montes el 9 de julio del año 1560. Y, ante este pleito, fue confirmada la potestad del Fiel del Juzgado para llevar el caso del cura de Navalmoral, reconociéndose la obligación de los eclesiásticos a pagar estos derechos en ejecutoria de 8 de octubre del año 1636.

En consecuencia, resulta legítimo, pues, el derecho con que Toledo y su Ayuntamiento vendrá cobrando, desde el siglo XIII hasta el siglo XIX, el dozavo de cuantos frutos y ganados se produzcan y críen en sus Montes y lugares de ellos. Sin distinción de persona alguna por privilegiada que fuera, excepto

los vecinos de Toledo exentos por reales privilegios, para cuya cobranza es Juez Privativo el Fiel del Juzgado con inhibición de cualquier otra potestad judicial.

## 2.— Derechos otorgados por reales privilegios a Toledo por su condición de antigua ciudad de realengo.

Estos derechos constituyen el segundo grupo de rentas y efectos de “Propios” municipales, que inciden más directamente sobre el patrimonio urbano y, fundamentalmente, sobre el comercio y tráfico mercantil de la Ciudad.

El más importante por su cuantía económica para la hacienda local era el denominado “**Renta del peso real del Mercado**”. Esta renta estaba constituida por un conjunto de “rentas agregadas”, que eran las rentas del peso del mercado, las rentas de huevos, rentas de almotacen, rentas de meaja, renta de 6 mrv. al millar en la sede, renta de verdurillas y renta de bancos de canales.

El pago de derechos, adeudados en la Aduana, por los vendedores que comerciaban con bastimentos, ropas y demás artículos comprendidos en estos ramos agregados de la renta del peso del mercado, constituían el ser de esta renta. Cuyo método o sistema de exacción era el siguiente: sobre las rentas que realizasen los comerciantes y mercaderes, el arrendador de esta renta cobraba los derechos correspondientes según arancel, fijado en la Real Aduana.

Su arrendamiento, normalmente, estaba realizado por la burguesía comercial, tanto por las ventas mercantiles cuanto por las financieras que esta renta reportaba. Así es el caso de Manuel Campo, regidor de la villa de Illescas, cuyo arrendamiento, que concluía el año 1788, le costó junto al arriendo de los arbitrios municipales la cantidad de 150.000 mrv. Cifra importante que indicará, al mismo tiempo, unos onerosos beneficios para quien se atreve a pagar tal cantidad en los difíciles momentos económicos del último tercio del siglo XVIII.

Esta renta supondrá para los propios, anualmente, unos ingresos de unos 24.000 reales.

La persistencia del antiguo poder gremial aún podrá notarse fuerte en estas centurias en algunos ramos productivos, donde continúan fiscalizándose y controlándose el procedo productivo. Así ocurre en Toledo con el “**Derecho de Cera**”, que consistía en gravar toda la cera que se consumiera en el municipio.



✻ A R A N Z E L ✻

DE LOS DERECHOS QUE PERTENECEN AL  
Arrendador de la Renta del Peso del Mercado desta Ciudad.



**D**E Cada carga mayor de pescado, o sardinas, que se vendieren en esta Ciudad, veinte y siete marauedis. Y de la carga menor, veinte marauedis.

De cada carga mayor de azeite, que se vendiere en esta Ciudad, veinte y siete marauedis, y de la carga menor, veinte marauedis.

De cada carga de lantejas, y alcaparras, quinze marauedis de la carga mayor, y de la menor diez marauedis.

De cada carga de fruta, que viniere del Andaluzia, y Valencia, y Murcia; y de la carga de azeituna, quinze marauedis, de la carga mayor, y de la menor, diez marauedis.

De cada carga de fruta de lo que viniere de la Vera, y de la tierra de Toledo, y de otras partes, tres marauedis de la carga mayor, y de la menor, dos marauedis.

De los ajos, y cebollas, que viniere a esta Ciudad, desde el dia de nuestra Señora de Agosto en adelante, de cada real vn marauedi.

De todo lo tocante a la Renta de cueros ouejunís, y vacunos, que en esta Ciudad se vendieren, diez marauedis de cada millar.

De todo el çumaque que se vendiere en esta Ciudad, diez marauedis de cada millar de lo que se vendiere.

De los lienços, xergas, y sayales, y sustanes, y cañamo, e algodon, que se viniere a vender de fuera, de cada millar de lo que se vendiere ocho marauedis.

De todas las mercaderias tocantes a la Renta de tapetes, y alfameres, ocho marauedis al millar de lo que se vendiere.

De todas las mercaderias tocantes a la Renta de paños de oro, y seda, que los forasteros viniere a vender a esta Ciudad, de cada millar de lo que se vendiere seis marauedis.

De toda la lana, que los forasteros viniere a vender a esta Ciudad, de cada arroba de lo que se vendiere vn marauedi.

De toda la seda Morisca en maderas, que los forasteros vendieren, de cada libra tres blancas.

De la pez, ocho marauedis al millar de lo que se vendiere.

De todas las mercaderias tocantes a la Renta de especeria, honoreria, diez mds. de cada millar de lo que se vendiere.

De todas las cosas tocantes a hierro, y acero, y lo que de esto se haze, excepto de las armas, de cada millar de lo que se vendiere en esta Ciudad, diez marauedis.

De las passas, y higos, y ciruelas passadas, de cada millar de lo que se vendiere treinta marauedis.

De la manteca de puerco, y sebo treinta marauedis de cada millar de lo que se vendiere: y lo mismo de lo que se vendiere en las carnicerías; excepto lo que allí vendiere la Ciudad.

De la cera, de cada millar que de ella se vendiere, veinte y ocho marauedis.

De la manteca de vacas, y queso, de cada millar de lo que se vendiere quinze marauedis: y de la carga mayor de ello quinze marauedis, y de la menor diez.

De la miel, de cada millar de lo que se vendiere, veinte mds. y de la carga mayor quinze mds. y de la menor diez.

De todo el azeite, que los tratantes desta Ciudad vendieren por menudo, cinco marauedis al ciento. Y qualquiera forastero que comprare en esta Ciudad azeite para lo tornar a vender, pague lo mismo.

Del congreso seco, de cada millar de lo que se vendiere treinta y tres marauedis, y treinta marauedis de la carga mayor, y de la menor, veinte marauedis.

Del aron, de cada millar de lo que se vendiere treinta marauedis, y de la carga mayor quinze marauedis, y de la menor, diez marauedis.

De la ceada, y fosa, y cedron, de cada millar de lo que se vendiere, diez marauedis.

De todas las otras mercaderias, que son de peso, y no de medida, de cada arroba vn marauedi, y no otra cosa.

Otro sí se manda, que ninguno pese las mercaderias, y bastimentos arriba declarados en otra parte, sino en el dicho peso, aunque sea con voluntad del Arrendador del, lo pena de dos mil marauedis, assi al que pesare la mercaderia, o fuere suyo el peso, como al dueño de lo que se pesare, aplicado por tercias partes, luez, y Denunciador, y Arrendador de la dicha Renta del peso, e demas de esto pague su derecho al Arrendador del dicho peso con el quaxrotario.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir el Arrendador de la dicha Renta, pena de que serán castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaró los señores Corregidor, y Comisarios desta Imperial Ciudad de Toledo. En ella

## ILUSTRACION IX



# ARANZEL

De Proprios pertenecientes à las Rentas de Almotacèn, y Meaja que se deben cobrar en el Real Aduana.

**D**E las Sardinas Arençadas, Albures, Aranzes, Tordas, Sabogas, Chopas, Salmòn, ò Aguja, Mero, Truchas, Lenguados, Peces, Anguillas, Besugos, Congrio, Lampreas, Cazonas, Tollos, Morenas, Escarchas, Pulpos, y de todos los demás Pescados Salados, y Frescos de Mar, ò de Río, que trajesen para vender los Forasteros medio por ciento.

Los Regatones de Toledo, que compraren algunos ò todos de los dichos Pescados para bolverlos à vender pagen otro tanto.

De cada entrada de Capullos de Seda que se pesaren dos onzas.

De cada entrada de Alegria una libra.

De cada entrada de Fruta una libra de cada Dueño, de la que es de Peso, y de la que es de Medida, un Celemin.

De cada Carretada de Escobas que trajeren los Forasteros, cinco Escobas de cada Dueño, y de cada Carga una Escoba.

De las Ollas, Tenajas, y demás generos de Barros, Lozas, todos finos, y ordinarios, Bedriados, y sin Bedriar, medio por ciento.

De todas las hechuras de Maderas que vinieren à venderse entrando labradas, medio por ciento.

De las Semillas que se trajeren à vender à Toledo, de cada Dueño, un Celemin de cada Semilla.

De cada Tienda donde haya Peso, un maravedia cada año de cada Dueño.

De cada Medida de Madera, cinco blancas de cada Registro, y Medida.

De cada Medida de Palo, que se Selle de Celemin à vajo, medio real por cada una.

De cada Sello que hecharen en Peso, y Medida, cinco blancas.

De los Ajos de cada entrada de cada Dueño, medio por ciento.

De cada entrada de Lino de cada Dueño, una libra.

De cada Forastero que trajere Navos à vendèr, una libra de cada entrada.

De cada Vendedera que vendiere Zanaorias, dos maravedia.

Un seis al Millar de la Seda que viene de Venta por Forasteros.

De todos generos de Textidos de Lino, Lana, Algodòn, Cañamo, y en Rama, uno por ciento.

De Huevos, y todo genero de Berdurillas, medio por ciento.

De todos los demás generos que no son de Peso, y si de Medidas, tres quartillos por ciento.

Que ha estas Rentas les pertenece la tercera parte de las penas que denunciaren con los Señores Fieles, Exectores, conforme à la costumbre, y Ordenanzas de Toledo.

El qual dicho Aranzel, ha de guardàr, y cumplir el Administrador, ò Arendador de estas Rentas, pena de que seràn castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaron los Señores Corregidor, y Junta de Proprios de esta Imperial Ciudad de Toledo, en ella à cinco de Mayo de mil setecientos y setenta y quatro.

Por Acuerdo de la Junta.

### Carpeta de Aranceles del siglo XVIII. A.M.T.

Estando arrendado el control de este derecho por el gremio de cereros, mediante ajuste alzado con el Concejo de 700 reales anuales.

De este modo y cumpliendo con la finalidad gremial de evitar el fraude y la competencia, esta institución podía establecer los precios de venta de forma uniforme, controlando el consumo y producción de la cera en el municipio.

Otro derecho, controlado y monopolizado, será el “**Derecho sobre uso de Romanas para pesar carbón**”. Su arrendador será la Congregación de Montañeses de Ntra. Sra. María Magdalena de esta Ciudad. Esta institución contribuirá anualmente con

100 reales al Ayuntamiento por el derecho exclusivo al uso de las romanas para pesar el carbón por mayor, que viniera a venderse a esta Ciudad.

El **“Derecho de Abarquería** se obtendrá por los derechos del arrendamiento de los quinquenes de los dos abastos de aceite y jabón de esta Ciudad. Consiste en un 5% que pagan sus respectivos obligados o arrendatarios, es decir, unos 4.000 y 400 reales respectivamente por año común.

Otra especie importante en el abasto urbano, la fruta, estará gravada con el **“Derecho de los cajones y sitios de las plazas para vender fruta”**. Este es un derecho de 10 r. que pagan los revendedores de frutas, anualmente, por los puestos que tienen en las dos plazas de abastos, Zocodover y Mayor. No existe una cantidad fija anual, pues unos años hay más puestos que otros, pero la media será de unos 13 puestos que importan unos 130 reales para las arcas municipales.

Los abastecedores de carnes pagarán, también anualmente, 55 reales por el **“Derecho de sebos de vaca y macho”**, 22 r. por el de macho y 33 por el de vaca. También todo ganadero que traiga a sacrificar al matadero o corral público de esta Ciudad su ganado para abasto de carnes de la misma, pagará el denominado **“Derecho de Corral”**. Por el que cada res degollada, siendo vacuna, pagará 5 mrv.

El arrendamiento del derecho de corral oscila, según sube o baja el consumo urbano de carne y las disponibilidades de ganado. No obstante, resultaba al año común a finales del siglo XVIII de unos 59 reales y 6 mrv.

La venta y comercio del trigo, igualmente, estará sujeta a la fiscalidad y control de la hacienda municipal. Así, toda venta de esta semilla al Pósito municipal tributará con un **“Derecho de trigo vendido al Pósito”**. Consistente en el pago de 2 mrv. por parte de todo forastero y por cada fanega de trigo que quiera vender al Pósito de la Ciudad. Del mismo modo, la oscilación de estas ventas dificulta precisar un término medio de los rendimientos que este tributo devengara a la hacienda local; aunque por los datos recogidos para el último tercio del siglo XVIII y principios del XIX, así como según consta en el Reglamento de 1764, el producto recibido por las arcas municipales procedente de esta carga impositiva no sobrepasaba, por año común, los 160 reales.

Otro producto cuyo comercio y tráfico venía siendo interrumpido, bien por el monopolio municipal, bien por los aranceles que tenía que satisfacer a su entrada en la ciudad, era el

carbón. A partir del establecimiento de un monopolio sobre el carbón que entraba en la Ciudad, por parte del Ayuntamiento, se produjo la desaparición del antiguo **“Derecho de Montarcia”** que, imponiendo 7 reales a cada carro cargado de carbón de humo y 1 real a cada carga del mismo género, controlaba a todo vecino de los Montes que viniera a vender este producto para abasto de la Ciudad.

La desaparición de este tributo fue motivada por el abandono de este tráfico mercantil por parte de los vecinos de aquellos lugares, al considerar que el establecimiento de fábricas de carbón en los Montes por parte del Ayuntamiento de Toledo les hacía una competencia desleal, desde el mismo momento en que este carbón, producido por el Concejo municipal, estaba exento del citado impuesto, lo que permitía su venta al común de la población a un precio inferior.

Así pues, el establecimiento de las citadas fábricas supuso la desaparición de un derecho municipal, por no tener dicho canon sobre qué imponerse, al reducirse hasta desaparecer la venta que los habitantes de los Montes hacían del carbón que allí producían.

Una vez abastecido el municipio de este producto por parte de las fábricas propias en los Montes, el sobrante era puesto por la municipalidad en venta. De lo que se obtuviera de su venta, deducidos los gastos de costes y costas de producción, el municipio pretenderá satisfacer los cupos que se impusieran a la Ciudad por **“utensilios”**. Nombre con el que se conocerá una especie de contribución militar que consistía en proporcionar utensilios de alimentación, ropa, bagajes y otros artículos al ejército; entre ellos la paja, razón por la que esta contribución, llamada en el siglo XVIII de **“utensilios de plaza de armas de la Corte”**, en el siglo XIX, ante su constante uso por los acontecimientos bélicos de la centuria, se llamará contribución de **“Paja y utensilios”**.

De este modo, además de eximirse al vecindario de un nuevo gravamen, la población toledana se aprovechaba en común del usufructo de su propiedad. Por este motivo en los cargos-datas, presentadas en los diferentes años de las dos centurias, de los propios y arbitrios se sacará **“millar rayado”** para las arcas municipales, encauzando los posibles beneficios a satisfacer el cupo de utensilios impuesto en esos años.

Otro canon municipal sobre el carbón será el **“Derecho de humazgo”**, por el que se cobrará 10 mrv. a cada carro cargado de carbón de humo y 2,5 mrv. por cada carga del mismo género,

✠ ✠ A R A N Z E L ✠ ✠

DE LOS DERECHOS QUE PERTENECEN AL ARRENDADOR del Portazgo de la puerta de Visagra, por todos los dueños della.

**O**S vezinos de Toledo, y lugares de su jurisdicció son libres en todo, e todos los demas han de pagar lo siguiente.  
De cada carga de Salmon, y Sábalo, y de cosas hechas de madera, como son ciruelas, yibueclas, e cudillas, tajadores, morteros, atacas, cucharas, y vidros, diez maravedis.

De cada carga de cedron, caçon, ofia, pezo, ceches, pulpos, mielgas, golódrinas, ronios, langostas, lampreas, albuces, cerdas verdes, pescado cecial, vallena, y de todos los otros pescados menudos. De llenços gruesos, delgados, manteca, terlices, paños de qualquiera fuerte que sean, de azero, estaño, cobre, hierro quebrado, calderas sanas, o quebradas, y de las cosas labradas dello, seis maravedis de la carga mayor, y de la menor quatro maravedis.

De la carga de cereças seis maravedis, y de la de cogombros, ciruelas, borrias, higos, y sayales, de cada carga quatro maravedis, y lo mismo de otras frutas.

De cada carga de lino que viene de Castilla, o Segonia, o Buitrago, y del castamo de qualquiera parte que sea, de la carga mayor tres maravedis, y de la menor dos.

De la carga de peñas, o armillos, o cañeros de oro, o de plata, de bohoneria, de guarnimientos, fillas, frenos, espuelas, arrias, cuchillos, lanças, y dardos con hierros, o hierros sin asta, de la carga mayor quinze mds, y de la menor diez maravedis.

De la carga de la hilaza, o de ruuis, o azogue, yeras da monte, alquitrí, o azcote de linueto, o de anir, rasuras, y otras tintas, ciruelas passas, violetas, almendras, de la carga mayor de cada cosa destas quatro maravedis, y de la menor dos maravedis.

De cada carga de altair, que traen de Turiel, y Guadaluara, de ropa vieja, de aquen fierro, o allen fierro, o de cada muella que traen de Soria, o de Molina, de cinchas, y de cabestros, de cada carga ocho maravedis.

De cada carga de granadas, membrillos, duraznos, peras, mançanas, azcote, queso, miel, o manteca, queros, o lana, de cada carga dos maravedis.

De cada arroba de cera, y cada carga de ollas, y esçuelas (salvo lo de Fuenfaldia, que es libre desto), tres blancas, de cada carga mayor de arenques, besugos, tres maravedis y medio, y de la carga menor dos maravedis.

De la carga mayor de sardinas dos maravedis y medio, y de la menor dos maravedis.

De la carga de matalhuna, o ascoues, o ascenave, o piñas, y de las cebollas, excepto las que vienen de Fuenfaldia, vn mdi. De cada carga mayor de habas, o altramuces cinco maravedis, y de la menor tres maravedis, y de la carga de alfamares, o cabesçales cinco maravedis.

De la carga de cueros vacunos, que traen de aqueñde de la tierra, tres maravedis.

De la carga de garbanços, lentejas, arbejas, alcauca, culantro seco, alcaema, oregano, polco, cominos, nuezes, piñones, y higos, que no sean de farra, de cada carga vn celemin, y de los higos de farra, vna farra.

De la carga mayor de auellanas, o bellotas, o castañas celemin y medio, y de la menor vn celemin, y de cada carga de ajos dos libras.

Las mercaderias que salen desta Ciudad para Estremadura, Galicia, Leon, y Santiago, y San Juan, deuen los derechos siguientes.

- De la carga mayor de azcote, cominos, alcauca, y miel, dos maravedis, y de la menor tres blancas.
- De la carga mayor de queso, y lana, tres blancas, y de la menor vn maravedí.
- De cada carga de vadanos, o cueros vacunos cortidos, tres blancas.
- De la carga de Abortones, Corderunas, y Conejunas tres maravedis, y de la carga de Colambre dos maravedis.
- De la carga de Cera, Arroz, y Higos, Passas de Marcia, Rosa, agua refada, azcote de almendras, siendo de ocho arrobas dos maravedis, y mas, o menos al respecto.
- De la carga mayor de Papel, e Grana, Vermellon, Pimienta, Açafran, y otras cosas de esçeceria, excepto las aqui nombradas, ocho maravedis, y de la carga menor seis maravedis.
- De la carga de Penas, Sayales, Marjagas, Cabutos de oro, Bohoneria, cuerdas de seda, siete maravedis.
- De la carga de los Pescados han de pagar a la salida como a la entrada.
- De cada carga de Vno, o Sebo, o Matalhuna vn maravedí.
- El qual dicho Aranzel ha de guardarse, y cumplirse el Arrendador de la dicha Renta, pena de que serán castigados conforma se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corregidor, y Comisarios desta Imperial Ciudad de Toledo. En ella

siempre que fuera traído por un forastero de Toledo y de su jurisdicción y que entrara a la Ciudad para ser vendido. Nuevamente se reflejará, en este canon, el antiguo deseo feudal de mantener la propiedad o “feudo” con un férreo proteccionismo, primera y difícil barrera que tuvo que sortear el desarrollo mercantil y comercial en estas dos centurias.

Este derecho tendrá una producción oscilante, dependiendo de la cantidad de carbón que se consume y entre en la demarcación urbana. Según consta en las certificaciones del encargado de su cobranza y regulándose por quinquenio, el año común resultaba para las arcas locales con un producto de unos 300 reales.

Tal vez, sin embargo, donde mayor presión fiscal se notará será en el cobro del “**Derecho de portazgo**”, derecho de clara reminiscencia medieval con gran incidencia en esta Ciudad que, por su situación geográfica, tendrá diversas puertas y puentes donde se gravarán los diversos productos que vengan para su consumo propio o atraviesen la ciudad para ir a otros mercados.

No obstante, la Ciudad no controlará estos puentes y puertas, siendo la renta de portazgo de propios sólo la que se obtiene en la puerta de Bisagra, pues las restantes serán de dominio particular.

En conjunto, pues más explícitamente aparece reflejado en el arancel de los derechos que deben ser cobrados en la citada puerta, el municipio toledano imponía una tasa de 6 maravedies por cada carga mayor y 4 mrv. por la menor de todos los pescados, paños, lienzos, metales y comestibles que, viniendo de otra jurisdicción, entrasen en la Ciudad. Pues como quedó expuesto en la primera parte, los vecinos de Toledo y los habitantes de su jurisdicción estaban exentos del pago de portazgo por el privilegio dado en Cuenca el 16 de marzo de 1137 por Alfonso VII<sup>83</sup>.

El arrendador de esta renta, cuyo arancel será individual con respecto al que tendrán los otros arrendatarios de puertas y puentes y es el que aquí se expone en documento anexo, obtenía la cobranza de los derechos por el tráfico comercial y mercantil que se realizase por la puerta de Bisagra, mediante ajuste alzado y previa pública subasta.

Los otros puentes y puertas, bajo dominio nobiliario y no municipal —concretamente del Conde de Gálvez—, tendrán, también, un arancel propio que, igualmente, se expone aquí en documento anexo. De este arancel, donde explícitamente se

## ARANCEL DE LOS DERECHOS

DE PORTAZGO, PERTENECIENTES AL EXCELL<sup>mo</sup>. SEÑOR CONDE DE GALVE, que en las Puertas, y Puentes de esta Ciudad de Toledo (excepto en la de Visagra) se han de cobrar: Y exemptions de los Vecinos de Toledo, Lugares de su Jurisdiccion, Propios, y Montes; y absoluta, y general exemption de los dias de Mercado, segun la Concordia otorgada entre dicho Excell<sup>mo</sup>. Señor, y el Ill<sup>mo</sup>. Ayuntamiento, en Madrid á 21. de Abril de 1735. ante Juan Arroyo de Arellano, Escriuano: Aprobada por el Real Consejo de Castilla en 24. de Octubre de 1735.

**P**rimera de todo lo que entrare, y viniere à esta Ciudad desde el Lunes al medio dia, y todo el Martes à venderse en el Mercado, que este dicho dia ay todas las Semanas, por qualquier personas de esta Jurisdiccion, como de qualquier parte de estos Reynos, y de fuera de ellos, es exemplo de la paga de Portazgo, en conformidad del Privilegio, que tiene Toledo para dicho Mercado Franco, concedido por el Señor Rey Don Enrique à 21. de Abril de 1465. confirmado por los Señores Reyes Catholicos en Olmedo à 3. de Mayo de 1475. Y ultimamente por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, en la confirmacion general de todos los Privilegios de Toledo.

Los Vecinos de Toledo, ò de los Lugares de su Jurisdiccion, Propios, y Montes, son exemplos de pagar el derecho de Portazgo de todo aquello que entraren, y faceren de qualquier forma de su quenta.

Si los Vecinos de Toledo, su Jurisdiccion, y Montes entrassen generos por porte, deben pagar el derecho de Portazgo; pero si lo que portassen, entrassen, y facassen en, y de dicha Ciudad de generos, y frutos de los propios Lugares, y cochea de ellos tocada para Vecinos de ella, son libres de la paga de Portazgo.

Los Vecinos de Toledo, Lugares de su Jurisdiccion, Propios, y Montes, Arrieros, Traginantes, ò Conducidores, para pasar de estas exemptions, han de tener obligacion à jurar extrajudicialmente à los Alcaydes de esta Jurisdiccion, y Puentes, ò perlonos que recauden dichos derechos, de donde son vecinos, y residentes, y si los generos que llevan son suyos propios, y de su quenta; pero si los generos, y frutos fueren de fuera de la Jurisdiccion, Propios, y Montes, han de presentar testimonio que lo justifique.

**DE LOS DERECHOS, QUE SE HAN DE COBRAR (EXCEPTO LOS MARTES) SEGUN LO RECAUEN EN EL PRIMERO CAPITULO, DE TODAS LAS PERSONAS ESTRANAS, Y DE LOS VECINOS DE TOLEDO, LUGARES DE SU JURISDICCION, PROPIOS, Y MONTES, SEGUN Y EN LOS CASOS EXPRESADOS ARRIBA.**

- ¶ De cada carga mayor que entrare en Toledo de Arrieros que passan de Sevilla, Cadiz, y otras partes, ocho maravedis.
- ¶ De cada carga menor seis maravedis. Y lo mismo se entienda de cada carga mayor, ò menor de Mercaderias, ò generos que entraren en Toledo. ¶ De cada carga de Veidura mayor, ò Menor, quatro maravedis.
- ¶ De cada carga de esparto, quatro maravedis.
- ¶ De cada carga de huevos, diez y seis maravedis, ò cinco huevos, à eleccion de la persona que entre; y à este respecto se ha de cobrar, quando no traiga carga entera.
- ¶ De cada carga mayor, ò menor, que entrare de passo para bolver à salir, quatro maravedis.
- ¶ De cada Galera que entrare cargada, veinte y quatro maravedis.
- ¶ De la que entrare vacia, doce maravedis. ¶ De cada Carrera que entrare cargada, doce maravedis.
- ¶ De cada Carreta, entrando vacia, seis maravedis.
- ¶ De cada Piedra de Molino, treinta y quatro maravedis.
- ¶ De cada carga de Trigo, que entrare para molerle, en el supuelto de no ser de los vecinos, y Lugares exceptuados, quatro maravedis.
- ¶ De cada cabeza de ganado de cerda, cavallar, y mular cetril que passare, quatro maravedis: Con la prevencion, de que dicho Portazgo no se cobre, si el ganado de cerda hubiella pagado Servicio, y Montazgo; y que del ganado de lana, y cavallesas que van con él no se ha de cobrar dicho Portazgo.
- ¶ De lo que va de passo de una Puerta à otra, se ha de pagar por la que entra, lo que queda declarado, y por la que sale solo ha de pagar quatro maravedis de qualquier genero que lea: Y en quanto à Galeras, Carras, y Carretas, la mitad de lo que paga à la entrada.
- ¶ Del passo de las Mercaderias, y generos que entrassen por una Puerta para salir por otra, no se han de llevar derechos de lo que llaman guia.
- ¶ Los Lugares de la Jurisdiccion exemplos en la conformidad expresada, son los siguientes: Toledo: Sus Arrabales: Cruzcuelas: Azuqueca; y las Aldeas de la Campaña, que son Eurgulllos, Cobla, Arges, Nambroca, y Checa: y los Lugares de la Jurisdiccion, que son Vargas, Olias, Mogan, Moción, Elguibias, Noves, Elcalonilla, Polan, Totanes, Casaldueñas, Marañambros, Almonaced, Mamanque, Villaminaya, Arilgoras, y Casalgordo: Y los Despoblados de Alman, Camareilla, y Reales, y Villamocen, como sus vecinos (sean residentes en dichos Lugares de poblados).
- ¶ En la misma conformidad los Lugares de los Montes, que son Yevens, Marjaliza, Molinillo, Ventas con Peña Aguilera, Pulgar, San Pablo, Recueta, Horcajo, Hornillo, Alcoba, Fontanarife, Navalpino, Arroba, Navasdeltena, Navahermosa, Fontanar, Navalmoral, y Navalucillos.
- ¶ Que si en adelante algunos de los Lugares expresados se eximiesse de la Jurisdiccion de Toledo, no ha de gozar estos Privilegios; pero si adquiriesse otros nuevos, los han de gozar, y disfrutar. Dado en Toledo à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco.

Por acuerdo de Toledo.

Fuente: Carpeta de Aranceles del siglo XVIII. A.M.T.

exceptúa a la puerta de Bisagra, destaca la exención contemplada para los vecinos de Toledo y habitantes de los lugares de su jurisdicción. Pero existía además, la exención total y general para vecinos y forasteros los días de mercado, que en la ciudad será realizado el martes de cada semana según privilegio de Enrique IV, dado el año 1465 y confirmado en 1475 por los Reyes Católicos en la villa de Olmedo<sup>84</sup>.

Privilegio que será confirmado, según consta en el mismo arancel, por la concordia entre el dueño de los derechos —el conde de Gálvez citado— y el Ayuntamiento de la Ciudad realizada en Madrid el 21 de abril de 1735 y aprobada por el Real y Supremo Consejo de Castilla el 24 de octubre del mismo año. Especificándose que la exención establecida de modo general para todos los vecinos y forasteros, sería para “todo lo que entrase y viniera a esta Ciudad desde el lunes al mediodía y todo el Martes a venderse en el Mercado, que este dicho día hay todas las semanas”<sup>85</sup>.

Al mismo tiempo se indicaba que la otra exención, de acuerdo con el antiguo privilegio de Alfonso VII, por la que los vecinos de Toledo y habitantes de su jurisdicción estaban exentos de modo general de pagar portazgo, sólo sería efectiva para los vecinos de Toledo que residiesen en esta ciudad, y para los lugares de su jurisdicción mientras permaneciesen bajo ella. Esta jurisdicción se extendía por los denominados arrabales de Toledo (barrios de Covachuelas y Azucaica), por las aldeas de la campana de Toledo (Burguillos, Cobisa, Argés, Nambroca y Chueca), por los lugares bajo su jurisdicción (Bargas, Olías, Magán, Mocejón, Esquivias, Novés, Escalonilla, Polán, Totanés, Casasbuenas, Mazarambroz, Almonacid, Manzaneque, Villaminaya, Arisgotas y Casalgordo), por sus despoblados (Alimán, Camarenilla y Renales) y por los lugares de “Propios” en los Montes (Yébenes, Marjaliza, Molinillo, Ventas con Peña Aguilera, Pulgar, S. Pablo, Retuerta, Horcajo, Hornillo, Alcobá, Fontanarejo, Navalpino, Arroba, Navas de Estena, Navahermosa, Hontanar, Navalmoral, Navalucillos).

Así salirse de la órbita jurisdiccional de la Ciudad suponía, en contrapartida, perder el privilegio de no pagar en todo aquello que entraren y sacaren de cualquier forma y de su cuenta por los puentes y puertas de la Ciudad.

Para el control y vigilancia de lo cobrado y exigido en todos los puentes y puertas, incluyéndose la de Bisagra, por sus diferentes arrendatarios, según se prescribe en las ordenanzas de la Ciudad, existirá en cada puente y puerta un Alcaide. Este





## ILUSTRACION XII

* A R A N Z E L * DE LOS DERECHOS DE PORTAZGO QUE DEVEN LLEVAR los Alcaydes de las Puentes, y Puertas de esta Ciudad de Toledo, por razon de sus Oficios de tales Alcaydes.	
De cada carga mayor que entrare en Toledo de Arrieros que pasan de Sevilla, Cadiz, y otras partes, ocho maravedis.	8
De cada carga menor, seis mrs.	6
De cada carga de mercaderia, y otros generos que entraren, como no sea de vecino de Toledo, siendo mayor, ocho mrs.	8
Y siendo menor, seis mrs.	6
De cada carga de Verdura mayor, ò menor, quatro mrs.	4
De cada carga de Esparto que entrare de passo para otras partes, quatro mrs.	4
De cada carga de huevos, cinco huevos.	5
De cada carga mayor, y menor que entraren de passo para volver à salir, quatro mrs.	4
De cada Galera que entrare cargada, veinte y quatro mrs.	24
De cada Galera que entrare vacia, doze mrs.	12
De cada Carreta que entrare cargada, doze mrs.	12
De cada Carreta que entrare vacia, seis mrs.	6
De cada piedra de Molino treinta y quatro mrs.	34
De los huevos que entraren a vender los Carrucaneros, vn huevo de cada vn Carrucanero, ò Carrucanera, aunque traygan vna carga.	1
De cada carga de Trigo que entrare para molerle, siendo de la Mancha, ò de fuera parte quatro mrs.	4
De cada cabeza de ganado de Zorra, y Cavallar, y Mular zerril, que passare, quatro mrs. como no sea de vecino de Toledo, ò de los Lugares de su jurisdiccion, y Propios, y Montes, que estos no deven pagar: y si el ganado de Zorra huviere pagado forvicio, y montazgo, no deve pagar, ni sobre este dichos quatro mrs. de portazgo: y asimismo no le deven pagar el ganado de lana, y cavalgaduras q van con dicho ganado.	4
De lo que va de passo de vna Puerta à otra, ha de pagar por la que entra lo que va declarado; y por la que sale vn quarto no mas, de qualquier genero que sea: y en quanto a Galeras, Carros, y Carretas, la mitad de lo que paga à la entrada.	
De los que vienen con qualquier generos de cargas, Carros, y Carretas, ò Galeras, que son vecinos de Toledo, ò de los Lugares de su jurisdiccion, y Propios, y Montes, no pagan, ni se deve cobrar portazgo conforme a estos; excepto de los que pntean a lomo por su porte, quier para Toledo, ò otras partes, que estos han de pagar el portazgo. Y si el vecino de Toledo, ò de dichos Lugares trajinan por si, y para Toledo, no deven pagar portazgo; pero si pasan à otras partes porteano por su porte, deven pagar dicho portazgo.	
Del passo de todas las mercaderias, y generos que entraren por vna Puerta para salir por otra, no se ha de llevar derecho de lo que llaman Guia.	
Todo lo qual han de guardar, y cumplir los dichos Alcaydes, y personas que en su nombre cobren, sin exceder dello en manera alguna; con apertibimiento, que seran castigados: y tengan este Atanzel en parte donde todos puedan leerle, fo la dicha pena.	

### Carpeta de Aranceles del siglo XVIII. A.M.T.

tendrá unos derechos sobre las mercancías que paguen portazgo —véase arancel en documento anexo— y la misión específica de vigilar que todo el que no sea vecino de Toledo o de su jurisdicción pague —exceptuando el martes semanal—, así como evitar agravios o decidir si los arrieros, previa declaración del origen de su mercancía, deben satisfacer o no —acogiéndose al privilegio— los citados derechos que llevan los arrendadores. Y así se obliga a los arrieros, trajinantes o conductores que:


**A R A N Z E L**
  
 DE LOS DERECHOS QUE PERTENECEN  
 AL ARRENDADOR DE LA RENTA DE  
 la Red del Pescado de esta Ciudad.



**P** RIMERA MENTE le pertenecen dos lugares para tiendas, que se serán señalados por los señores Fieles Executores, arrimados a la dicha Red; los cuales puede arrendar a la persona, o personas que quisiere.

De qualquier banasto de Sabalo que viniere a la Red, quatro marauedis, y si no viniere alli, incurra en pena de docientos marauedis, tercia parte para el Arrendador, y tercia para el denunciador, y tercia para el luez que lo sentenciare.

De las Sabogas, de cada banasta, o sea dos marauedis: y el que no viniere a la Red incurra en la dicha pena.

De cada banasto de Befugos, que viniere a la dicha Red vn marauedi, y el que no viniere alli incurra en la misma pena.

De cada cesto de peces, o costera, que se viniere a vender a la dicha Red vn marauedi, y el que no la trugere a ella pierda el pescado, y incurra en pena de los docientos marauedis, repartidos en la forma susodicha. Saluo los peces de caña, que de estos no ha de llevar derecho alguno: y el que vendiere los dichos peces que no sean de caña por de caña, que los pierda, y sean para el Arrendador, y mas cien marauedis de pena, repartidos en la dicha forma.

De cada harnero, o espuerta de camarones que viniere a la Red vn marauedi:

De cada cesto, o banasta de Truchas, que viniere a la Red tres marauedis, y el que no las trugere alli, pierda las Truchas, y mas setenta y dos marauedis repartidos segun dicho es.

De cada vara de Perdizes de veinte pares, dos marauedis, y al respeto

De cada vara de Conejos, Liebres, Palomas, o Gangas, Tortolas, o otra qualquiera caça, de cada vara que assi trugere vn marauedi; y si a otra parte lo lleuare incurra en pena de docientos marauedis, repartidos segun dicho es.

De cada banasto de pescado fresco, o Congrio fresco, dos marauedis. El que no lo trugere a la Red, incurra en pena de docientos marauedis, aplicados segun dicho es.

De cada Salmon fresco que alli viniere, vn marauedi: y el que no lo lleuare a la dicha Red, incurra en pena de docientos marauedis, aplicados en la forma susodicha.

De todos los otros pescados frescos de precio, que aqui no van declarados, de cada carga diez marauedis; y el que no los trugere alli a vender, incurra en pena de docientos marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Otrofi, que el Arrendador desta Renta ha de pesar los dichos pescados, o la persona que el diere, siendo suficiente, por precios moderados. Y si el forastero que trax el dicho mantenimiento quisiere pesar lo que alli trae, lo pueda hazer libremente, sin le pagar por ello cosa alguna mas que el derecho de la entrada en la Red, segun de suso va declarado.

Hasele de dar al dicho Arrendador de cada arroba que se encargare de vender de los dichos pescados media libra de repeso demas de lo que se concertare con los dueños de los tales pescados por vender cada carga, y dalles cuenta dellos; con que no exceda de dos reales cada carga.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir el Arrendador de la dicha Renta, pena de que serán castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corregidor, y Comisarios de esta Imperial Ciudad de Toledo. En ella

“para gozar de estas exenciones, han de tener obligación de jurar extrajudicialmente a los Alcaydes de las Puertas y de los Puentes o personas que recauden dichos derechos, de donde son vecinos y residentes y si los géneros que llevan son suyos propios y de su cuenta; pero si los géneros y frutos fuesen de fuera de la jurisdicción, de Propios y Montes han de presentar testimonio que lo justifique”<sup>86</sup>.

Por último, dos derechos más, que si bien ya no estaban corrientes y constituían el legado histórico de la hacienda local, sin embargo, conviene reseñar por la importancia que en épocas anteriores tuvieron.

El “**Derecho de almotacén de peces y anguilas**” consistía, cuando se cobraba independientemente pues ahora en el siglo XVIII aparece agregado al peso real de mercado, en cobrar medio por ciento a todo forastero que efectuase ventas de cualquier tipo de pescado, moluscos y “demás especies de mar o de río. También gravaba el intermediario o mayorista, cobrando otro tanto a los regatones de Toledo, que comprasen algunas o todas clases de pescados para volverlos a vender.

La cortedad que suponía cobrar medio maravedí por cada cien peces u otra especie de mar o de río, que se vendiera, por los forasteros o regatones de Toledo había producido la falta de arrendador o licitadores de su arriendo, pues apenas con lo obtenido podía sufragar los gastos un posible arrendador.

Y la “**Renta de la red del pescado y pie de mulo**”, consistente en gravar con 10 mrvs. cada carga de pescado fresco, 1 mrv. en cada carga de salmón, 2 en cada 20 pares de perdices y 1 en las demás piezas de caza a todo comerciante que pasara por la red; bajo pena de 200 mrvs. si no pasara el comerciante de pescado fresco por dicha red o peso. El arancel, como aparece en documento anexo, será amplio y extenso; sin embargo, la renta y su cobranza será suspendida en el último tercio del siglo XVIII por dudarse de su legitimidad, como en el capítulo sobre correderías se expondrá por la identificación que con ellas se hizo de esta renta y, en consecuencia, la defensa conjunta que hizo el concejo toledano.

### 3.— Fielatos de pesos, pesas y medidas

El tercer grupo de rentas de propios estará constituido por 4 derechos, cuya importancia radica en ser fundamentales pues,

✿ A R A N Z E L ✿

DE LOS DERECHOS QUE PERTENECEN  
al Arrendador de la renta del Almoracenazgo desta Ciudad.



De cada entrada de sardinas arençadas, que los forasteros traxeren a vender a esta ciudad, cinco sardinas de cada millar, de cada dueño, y de las otras vna libra de cada postura, y fino huuiere postura quatro marauedis.

De cada entrada de alburas, de cada dueño cinco albares, que traiga pocos, o muchos.

De cada entrada de arenques, de cada dueño cinco arenques.

De cada entrada de tortas, de cada dueño cinco tortas.

De cada entrada de fabogas, cinco de cada dueño.

De cada entrada de achopas, cinco de cada dueño.

De cada entrada de salmon, o aguja, o mero, o trachas, o lenguados, o peces, o anguillas, o pescado fresco, o congrio fresco, de la entrada de cada cosa vna libra de cada dueño.

De cada carga de besugos, vn besugo.

De cada entrada de congrio, o lampreas, o caçones, o mielgas, o tollos, o morenas, o escurachas, o pulpos, o de otros pescados semejantes, de mar, o de rio, vn pescado de cada dueño.

De cada entrada de sabalo, vn sabalo de cada dueño, con que traiga carga entera, o al respecto de lo que traxeren.

Los Regatones de Toledo, que comparen los dichos pescados para los tornar a vender, paguen otro tanto de cada genero de pescado.

De cada tercio de pescado, o de otro qualquiera genero de pescado, que los forasteros compraren para lo tornar a vender, quatro marauedis: excepto del sabalo, que de cada tercio han de pagar vn sabalo.

De cada tocino que traxeren a vender los forasteros, vn marauedi, y lo mismo de lo que pesaren los dichos forasteros en tabla de Rey, o en otro qualquier peso, salado.

De cada entrada de capullos de seda, que se pesaren, dos onças.

De cada entrada de degria, que se pesare, vna libra.

De cada entrada de fruta, vna libra de cada dueño, de la que es de peso, y de la que es de medida vn celemin, de cada dueño, de cada entrada, aunque traiga muchas, o pocas cargas, como sea carga entera.

De cada carretada de alcobas, que traxeren los forasteros, cinco alcobas de cada dueño, y de cada carga vna alcoba.

De cada carga de ollas, o tinajas, vn marauedi.

De las semillas que se traxeren a vender a Toledo, de cada dueño vn celemin de cada semilla.

De cada tienda donde aya peso, vn marauedi cada año de cada dueño.

De cada medida de madera, que se hã de venir a registrar, cinco blãcas de cada registro de cada medida.

De cada medida de palo, que dieren sellada, de celemin abaxo, medio real por cada vna.

De cada sello que echaren en peso, y medida, cinco blancas.

De cada entrada de lino, de cada dueño vna libra.

De los ajos, de cada entrada, de cada dueño vna libra.

De cada fero, o odre, o barril de atun, que se traxere a vender a Toledo, vna libra, y lo mismo pague el Regaton que lo comprare para tornar a vender.

De cada forastero, que traxere a vender nabos, vna libra de cada entrada.

De cada vendedera, que vendiere canaorias, dos marauedis cada Viernes.

Que el Arrendador desta renta sea obligado a dar pesos, y medidas a los forasteros, que pagan los derechos contenidos en este Aranzel.

Otro sí pertenecen al dicho Arrendador del Almoracenazgo la tercia parte de las penas que denunciaren con los señores Fieles Executores, conforme a la costumbre, y Ordenanças desta Ciudad.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir el Arrendador de la dicha renta, pena, de que serã castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corregidor, y Comisarios de esta Imperial Ciudad de Toledo. En ella

además de incidir sobre el comercio, servirán de control para evitar el fraude en las actividades mercantiles y comerciales de la época. Su arrendamiento a particulares será, normalmente, el método usado para obtener unos derechos que, además de incidir favorablemente en las arcas municipales, permitían tener vigilado y controlado el “buen hacer” del comerciante”.

El “**Derecho de medidas de barro y pregonería**” consistía en el pago de 24 mrvs. por cada sello que impusiera el arrendador del derecho en las medidas de barro de media arroba y, respectivamente, en las menores. Con este sello se aseguraba la fidelidad en lo que después se midiera, teniendo el arrendador del derecho facultad para registrar todas las medidas existentes en Toledo y lugares de su jurisdicción.

El arrendamiento normal de esta renta se venía efectuando por medio de subastas públicas, cuyo remate a finales del siglo XVIII estaba en unos 1.500 reales.

Las medidas de madera, también, tendrán un sello, impuesto por el arrendador del “**Derecho de medida de palo**”. Este derecho, al igual que el anterior, fiscalizaba el control de todas las medidas de esta clase y su arriendo se realizaba en pública subasta, alcanzando a final de la centuria de la Ilustración su remate los 1.400 reales.

El “**Derecho de medidas de hoja de lata**”, cuyo objeto será idéntico al de los dos anteriores pero en las medidas de esta clase, será el menos productivo, al alcanzar su remate en el mismo período de finales del siglo XVIII sólo unos 600 reales.

Y, por último, estará el “**Derecho de fielatos y sellos de pesos, pesas y romanas**”. Su arrendamiento, al igual que los anteriores, facultaba a su encargado para registrar todos los pesos, pesas y romanas que existieran en la Ciudad y término jurisdiccional. Su renta, oscilante por hallarse en la primera mitad del siglo XVIII señalada por ajuste alzado, se encontrará tras el reglamento de 1764 fijada por remate en 1.580 reales para cada uno de los cinco años en que se arrendaba al postor.

El arrendamiento de estos derechos y la justa posesión del Ayuntamiento para realizarle, al igual que las otras rentas de propios municipales, no estaba exento de dificultades. Así, si ante los derechos obtenidos en los Montes por el Concejo éste tuvo que demostrar su justo y notorio título para imponerlos y cobrarlos a los habitantes de sus lugares, ahora, ante los comerciantes de la ciudad y de su jurisdicción, tendrá que demostrar la titularidad para arrendar los diferentes fielatos y medidas, previa defensa del origen y justo título que tiene la Ciudad.

✠ A R A N Z E L ✠  
 DE LOS DERECHOS QUE PERTENE-  
 cen al Arrendador de la Renta de las Medidas,  
 y Pregoneria de esta Ciudad. ✠



OR Cada media arroba, que diere con quatro sellos, como le está mandado, al rededor de la boca, bien cocida, y ajustada, veinte y quatro marauedis, y si la traxere el dueño, no lleue mas de doze marauedis por el sellar, é ajustar.

Por cada medida de medio açumbre, y quartillo, dos marauedis, marauedi, y blanca, que diere con quatro sellos, como le está mandado, al rededor de la boca, quatro marauedis por cada vna; las quales ha de dar todas juntas, o cada vna por si, o como se las pidiere: y si alguno no las traxere hechas, y vdiadas, o por vdiar, ha de lleuar dos marauedis por sellar, y ajustar cada vna.

Que el dicho Arrendador pueda visitar con vno de los señores Fieles, y Executores, o Alcalde mayor a todas las casas donde se vendiere vino, en esta Ciudad, y su tierra, cada, y quando que quisiere, y no sin ellos: y que de cada medida que hallare desportillada, o empegada, o con cera, o corcho, o que esté falta, o sin los dichos quatro sellos, que pague de pena cien marauedis por cada medida la persona en cuyo poder se hallare, aplicados la tercia parte para el dicho Arrendador, y la otra tercia parte para el dicho Fiel Executor, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Que el dicho Arrendador se ñale Meson para las bestias perdidas, que sea en Zocodouer, o en su medio, el qual Mesonero sea obligado de recibir las bestias que le traxeren, y dar de hallazgo al que la traxere, de la bestia mayor quinze marauedis, y de la bestia menor siete marauedis. Y que sea obligado el dicho Mesonero a le dar de comer conforme a la calidad de la bestia, y de tenella todo el dia a la puerta del dicho Meson, para que mas presto la vea el dueño: el qual sea obligado a le pagar los dichos quinze marauedis de hallazgo, que así pagò, y mas otros tantos por el trabajo del dicho Mesonero, con mas la costa que iustiere hecho en dar de comer a la bestia el dicho Mesonero. El qual sea obligado a declarar al dueño de la tal bestia la persona que se la traxo: lo qual cumpla el dicho Mesonero, so pena de doscientos marauedis, la mitad para el juez que lo sentenciare, é la mitad para el Denunciador.

Que el Arrendador de esta Renta tēga las dichas medidas colgadas a la puerta de su casa publicamēte.

Otrofi, que en las dichas casas donde se vendieren el vino, o leche, tengan medio açumbre, y quartillo, y dos marauedis, y marauedi, y blanca, y media blanca, si el precio fuere nones. E si alguna de las dichas medidas le faltare, incurra la tal persona en pena de cien marauedis, aplicados segū dicho es: y si tuviere alguna medida de otro precio fuera de la postura, o coto de las otras, incurra en la misma pena.

Otrofi por quanto las medidas de la leche han de ser mayores, y que han de tener cinco quartillos de los de vino vna açumbre de leche, se le permite lleuar al Arrendador por cada vna de las dichas medidas de leche seis marauedis; a la qual ha de echar dos sellos juntos en tres partes de la boca para que sean conocidas, las quales se han de visitar por la misma orden, y lleuar de ellas de pena lo mismo que se dize en las de el vino.

Otrofi, que so la dicha pena, el que vendiere vino tinto, o vinagre, que tenga todas las medidas de sufo declaradas de por si para cada cosa; y si tuviere alguna menos, o con alguna falta de las susodichas, incurra en la dicha pena.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir el Arrendador de la dicha Renta, pena de que seràn castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corregidor, y Comisarios de esta Imperial Ciudad de Toledo. En ella

**Esta defensa del origen y justo título de los fielatos de pesos, pesas y medidas**, que tendrá la Ciudad para su venta, arrendamiento y registro en el propio casco urbano y en los lugares de su jurisdicción, será efectuada el año 1787; ante la negativa de los comerciantes, que usaban de las diferentes medidas, pesos y pesas, a satisfacer las cargas impositivas que les requerían los respectivos arrendadores por sellar la fidelidad de las citadas medidas.

En efecto, la importancia de la Ciudad como centro urbano donde se desarrollaba un comercio y tráfico mercantil, si bien no muy amplio, por lo menos suficiente para su abastecimiento y el de su término, obligó al Concejo al mantenimiento del control y fielato de los pesos, pesas y medidas, que desde tiempo inmemorial venía imponiéndose por medio de arrendadores que, previo pago al Concejo de una tasa de arrendamiento, cobraban unos derechos —fijados por aranceles— por sellar y notificar la fidelidad de las medidas que se usaban.

En este sentido y por orden de la propia Junta de Propios y Arbitrios municipales, ante las dudas surgidas entre consumidores y, sobre todo, comerciantes por la legitimidad en el cobro de estos derechos, así como, en consecuencia, ante la desconfianza suscitada hacia la titularidad de quien podía arrendarlos, en este caso, el Ayuntamiento, se mandó el 8 de noviembre del año 1787 al abogado municipal redactar un informe que acreditara tanto la justicia de la posesión de estas rentas y el derecho, en consecuencia, del propietario a arrendarle, cuanto la obligación legal existente para que los derechos impuestos por sellar las medidas, pesos y pesas fueran satisfechos.

En este documento se pretenderá, además de demostrar la titularidad histórica de la Ciudad, especificar “con toda individualidad los derechos que, respectivamente, deben llevar los fieles, así por la venta de dichos pesos, pesas y medidas, como por su arrendamiento y registro, que deben practicar en esta Ciudad y lugares de su jurisdicción”<sup>87</sup>. Sin olvidarse, en su alegato defensivo, de confirmar el derecho que tienen los arrendadores de los diferentes fielatos de pesos, pesas y romanas, medidas de palo, barro y hoja de lata, “para que por los puestos públicos de los Pueblos, que se registran, se les contribuya con los derechos que por estilo y costumbre han llevado”<sup>88</sup>.

Así, remontándose al año 1085, se encuentra en el privilegio otorgado por Alfonso VI a esta Ciudad un posible origen del justo título de la cobranza de estos derechos. Pues en aquel año, al mismo tiempo que se establecía el gobierno de la Ciu-

# A R A N Z E L

## DE LOS DERECHOS QUE

pertenecen al Arrendador de la Renta  
de los derechos de los lienços

 de esta Ciudad. 



En todos los lienços, y sayales, y xergas, que los forasteros vendieren en esta Ciudad, deuen doze maravedis al millar, de el precio porque los vendieren. Y el Arrendador sea obligado a darle vara con que medirlos, pidiendoela, sin llevar por ello algun otro derecho.

Otro sí por quanto conforme a las Ordenanças desta Ciudad, el Arrendador desta Renta es obligado a ir a requerir, visitar, y concertar, cada quatro meses, las varas de medir, para que estén ciertas, y que lleue de derecho de cada vara, cada vez que las concertare, dos maravedis: y sea obligado a lo ir a hazer tres vezes en el año, que se entienda cada quatro meses; y que la que hallare falta la quiebre, y tenga de pena docientos maravedis, la mitad para el Iuez que lo sentenciare, y la mitad para el Arrendador de esta Renta.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir el Arrendador de la dicha Renta, pena de que será castigados conforme se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corregidor, y Comissarios de esta Imperial Ciudad de Toledo, En ella



dad compartido entre un alcalde de mozárabes y otro de castellano, se establecía por decisión y elección regia un Alcalde mayor, que supervisaría sus actuaciones. A este representante regio en el municipio se le señaló una dotación económica, en consonancia a su autoridad y empleo, consistente en los siguientes derechos y rentas:

—Los derechos que producían tres alcaldías o tribunales de alcaldes, sustitutos suyos, para la administración de la justicia civil y criminal.

—Los derechos de las respectivas escribanías de las citadas alcaldías.

—Los derechos del sello de dicha Alcaldía mayor.

—Los derechos de los porteros de esta Alcaldía mayor<sup>89</sup>.

Y además, se le agregó una gran parte de los pequeños derechos llamados de Almotacenazgo y Alaminazgo, “impuestos sobre casi todos los géneros comestibles y no comestibles que venían a esta Ciudad y sobre los que se labraban en ella, como también las penas en que incurrían los que faltaban a su policía y acordadísimas ordenanzas”<sup>90</sup>.

Este amplio conjunto de rentas llevó a su poseedor, ante la imposibilidad de ejercer un control efectivo sobre todas ellas, a arrendar aquéllas que le fueron agregadas. Este arrendamiento a particulares, quienes recibirán el nombre de “Almotacenes” y “Alamines”, degeneró en un complejo sistema de subarriendos, todos con idéntica misión: “por su propio interés dar por sí y sus subalternos continuas vueltas a la Ciudad para cobrar derechos y penas”<sup>91</sup>. No pudiendo, sin embargo, exigir más que lo justo y acostumbrado, bajo pena de gravísimas multas por actuaciones fraudulentas.

No obstante, en la era del 1393 (año 1355), reinando Pedro I, don Gutierre Fernández de Toledo, alcalde mayor “que por entonces era de esta Ciudad”, se vio obligado, por las múltiples quejas de los vecinos, a hacer “exquisita información del uso y costumbre antigua en la cobranza de dichos derechos y penas pertenecientes a su oficio”<sup>92</sup>. Resultando de dicha averiguación la necesidad de hacer un arancel que fijara y estableciera los citados derechos y penas; constaba de 54 títulos y su encabezamiento era el siguiente:

“En el mes de junio, en la era de mil y trescientos y noventa y tres años, esto es lo que fue fallado por Gutierre Fernández, alcalde mayor de Toledo, que pertenece hacer y requerir al oficio de Almo-

tacenazgo y a los oficios de esta Alcaldía y lo que pertenece haber a cada uno de los dichos oficios, según que lo solían hacer antiguamente y estos oficiales sobredichos, luego que fueren puestos, antes que fueren puestos, antes que usen de los dichos oficios han de jurar que bien y verdaderamente usará cada uno de sus oficios y no hará en el Arte ningún engaño y que no lo dejará de hacer por codicia ni por otra razón alguna y que llevará ni tomará más de lo que debiere de haber de su derecho”<sup>93</sup>.

El nuevo arancel, síntesis de los existentes hasta el momento, pretendía subsanar los errores que, en la cobranza de derechos por estas rentas, se venían cometiendo. Así, de su amplio articulado destacan las normas fijadas en los siguientes:

—En el título primero, donde se trata de “las fanegas y precio de concierto de la misma, del celemín, del medio cuarto y ochavo de celemín”, se establece que por concertar y sellar toda media de “fanega” se cobrará 4 mrv.; por el resto de medidas una blanca por cada una. Para el Almotacén, quien las ha de llevar, 5 blancas por herrarlas todas.

—En el título segundo, donde se fijan “todas las medidas del pan y del vino y del aceite, grandes y pequeñas y las pesas y las varas de medir paño y lienzos”, se ordenará que todas deben ser requeridas y concertadas cada 4 meses. Es decir, la primera semana de marzo, julio y octubre en la siguiente forma:

“...con el Alamín de los lienzos, las varas. Y con el Alamín de la alcana, las pesas. Y con el Alamín del vino, las medidas. Y las que se hallasen menguadas que las quiebren si no las pueden enderezar: y peche la caloña, que son veinte y cuatro maravadies de esta moneda”<sup>94</sup>.

—Y en el título tercero, donde se fija “en cómo y en qué mes del año deben requerirse las pesas y lo que deben de llevar de derecho”, se indica el tácito deber de que cada mes del año se requieran las pesas, medidas y varas para revisión de las mismas; imponiéndose una pena de 24 mrv. si alguna se hallara menguada. Requirimiento que, además, será extensible a otras medidas y artículos como:

“... las medidas del aceite y por las pesas por las que concierta el Alamín de la alcana a comienzos del año, ha de haber el Alamín por las seis medidas de aceite cinco blancas y por las nueve pesas cinco

blancas, y en adelante donde hallaran medida menguada o pesa pequeña lleve la dicha calaña<sup>95</sup>.

Desde el título 46 hasta el final del reglamento arancelario se establecían las reglas y posibles penas para el oficio de almota-cén y alamin; estas últimas para disuadir de los posibles excesos y actuaciones fraudulentas. Así, si se cobraba por los arrendadores de estas rentas más de lo establecido por arancel, “por primera vez lo paguen con el doble, por segunda sea la pena doblada y por tercera el cuatro tanto, con la aplicación de las dos terceras partes para los muros de Toledo y la otra para el acusador<sup>96</sup>”.

La reglamentación de géneros, viandas, mantenimientos y modo de concertar los pesos, pesas y medidas de todos los vendedores prevendrá, además, “la imposición de penas a los que falten en lo justo del peso y medidas y los derechos que deben pagarse de todos los comestibles y demás géneros vendibles<sup>97</sup>”.

El arancel de don Gutierre Fernández de Toledo fue aprobado y confirmado por la ley 19 del cuaderno de 61 leyes que firmó en Toledo el infante don Fernando, tutor del rey don Juan II, en 9 de marzo del año 1411, “según la nueva planta de gobierno que estableció el modo que lo había ejecutado en Córdoba, Sevilla y otras partes<sup>98</sup>”.

La ley 41 de la nueva compilación, ante el elevado número de quejas de la Ciudad contra los Almotacenes y Alamines, mandará “severamente que para estos oficios, por ser de tanta confianza, se pusieren personas experimentadas y dignas de ella, que hicieren su juramento en Ayuntamiento público y agrava las penas sobre su fidelidad<sup>99</sup>”. No obstante, a pesar de existir estas nuevas providencias, “como el Alcalde mayor D. Pedro López de Ayala y el Alguacil mayor D. Pedro Carrillo estaban hechos a cobrar ciertos derechos no contenidos en el arancel<sup>100</sup>”, surgieron diferentes disputas que obligaron a la Ciudad a quejarse de ambos cargos. Sobre todo del Alcalde mayor por la apropiación que éste hizo del derecho y renta del “alaminazgo de las fanegas” y “sello de las medidas”, que correspondían sólo a la Ciudad.

Hecha exposición ante el Infante tutor, se despachó por el propio Regente en Cuenca el 29 de abril de 1412 una provisión, rubricada personalmente y por los miembros de su Consejo, por la que se daba cometido a Gonzalo Gómez, “para que teniendo delante el arancel de Gutierre Fernández de Toledo, hiciera exacta pesquisa e información, que cerrada y sellada re-

mitiera al Rey”<sup>101</sup>, de lo acontecido en la Ciudad y causa del aumento de quejas por el común de la población.

Pese a la indagación, a principios de 1414 se convino que la Ciudad y los inculpados por el común de la población e indagación regia, el Alcalde mayor y el Aguacil, nombraran dos Jueces árbitros, como “arbitradores y amigables componedores” de la tensa situación reinante en el municipio. La Ciudad eligió a don Gutierre Gómez de Toledo, Arcediano de Guadalajara, y el Alcalde mayor don Pedro López de Ayala (al quedar fuera del compromiso el Alguacil mayor) nombró a doña Teresa de Ayala, priora del convento de Sto. Domingo el Real. La inferioridad de condiciones que tenía la condición femenina y eclesiástica del árbitro de la Alcaldía fue solventada cuando “se pidió la competente Real facultad que concedió el Rey por una Provisión de su Consejo en Illescas el 7 de abril de 1414”<sup>102</sup>, supliéndose así con la autoridad real aquélla que pudiera faltar a la citada doña Teresa de Ayala.

El fallo, dado en el pleito, fue que no sólo las rentas del Arancel y otras fuera de éste, pero confesadas por la Ciudad, eran propias de la Alcaldía mayor, sino también que, incluso, otras puestas en duda pertenecían al oficio de la Alcaldía mayor; como eran el alaminazgo de las fanegas y la renta y derechos de sellar las medidas, que la Ciudad había denunciado como propias y exclusivas de ella.

El dictamen favorable a D. Pedro López de Ayala se fundamentaba en razones enraizadas en la tradición y en el derecho consuetudinario de la costumbre; indicándose que “porque así se había usado desde el tiempo de don Diego Gómez”<sup>103</sup>. Además de motivaciones económicas, “por cuanto era razón de un lado que estuviese dicho oficio honrosa y ricamente dotado por su larga jurisdicción y preheminiencia para costearse así y sus subalternos”; o de índole política, que aconsejaban una resolución favorable “por ser el Alcalde mayor, único del Rey en la Ciudad, lo cual no sucedía en otra Ciudad alguna”.

Alegato defensivo de la institución regia en el municipio que, inmediatamente, irá acompañada por otra resolución, que dejará convertidos estos derechos y las rentas, por las que se cobran, en una mera posesión teórica. En efecto, un dictamen dado el 18 de julio de 1415, un año después que se fallara en favor del Alcalde mayor, hacía la siguiente observación: La propiedad de aquellos derechos y rentas corresponden a la Alcaldía mayor, pero no así su cobranza que debe realizarla la Ciudad, quien a cambio dará un equivalente de sus Propios a su dueño

real<sup>104</sup>. De este modo pues, la Ciudad se convertía en arrendataria de aquellas rentas, cuya cobranza, por lo enojoso que resultaría a la Alcaldía mayor, sólo la podrá hacer la institución municipal o aquéllos en que ésta delegara, previo subarriendo.

Así, al mismo tiempo, la nueva facultad dada a la Ciudad por resolución regia permitía a ésta, como usufructuaria de las rentas, establecer los derechos y penas que conviniera al buen gobierno de las mismas, según le fue otorgado a la Ciudad el 18 de julio de 1415. Pues sencillamente, el pago de una cantidad fija y establecida por arrendamiento no suponía, en absoluto, que la Ciudad tuviera que rendir cuentas de lo que obtuviera del libre ejercicio de su alquiler.

En consecuencia, la Ciudad asumirá todas las rentas y derechos del arancel, tanto dentro de él como fuera de él, pertenecientes a la Alcaldía mayor. Institución que recibirá a cambio “en cada un año y para siempre mil y doscientos florines de oro del cuño de Aragón”<sup>105</sup>. Dinero que la Ciudad sacaría de sus Propios y demás rentas, reintegrándole una vez efectuada la cobranza de los derechos de pesos y medidas y demás rentas permutadas a la Ciudad, cuya confirmación regia convertía este dictamen en el respaldo legal con el que Toledo ejercerá dicho derecho. De tal manera que siempre que medió algún litigio fue presentado, obteniéndose un resultado positivo para la Ciudad; como así ocurrió ante la Real Cancillería de Valladolid el 25-II-1514, el 16-IV-1518, el 20-X-1536 y el 10-X-1559 en los diversos pleitos que sostuvo por dudarse de la legitimidad de la Ciudad sobre las rentas.

No menores fueron las concordias efectuadas con el oficio de la Alcaldía mayor, sobre la asignación fijada a cambio del usufructo municipal de este derecho, “después que quedó sin ejercicio y con sólo título de Dignidad del Ayuntamiento”<sup>106</sup>. A finales de la centuria del XVIII este título residía en la casa y estado del duque de Maqueda, a quien se le abonaban 9.352 reales y 32 mrvs. por la renta del peso del mercado, cantidad acordada desde que dicho oficio pasó a ser dignidad.

En el año 1421 el rey Juan II ordenó que Toledo cambiara de sistema de gobierno y se aplicase en la Ciudad el método “que para Sevilla había dispuesto el rey Alfonso XI, su rebisabuelo, por dos cabildos”<sup>107</sup> uno de regidores y otro de jurados. Aunque el número de unos y otros será muy variable, igual que el título, sueldo y jurisdicción de los asistentes, corregidores, intendentes, alféreces, alcaldes y alguaciles mayores, alcaldes de los pastores, de las alzadas y de prima, fieles ejecutores y tribunal

del juzgado de la fieltad, esta mutuación en nombres y títulos de los oficiales, que compondrán el magisterio gubernativo, no alteró sustancialmente el gobierno establecido para la recaudación de las rentas y, por lo tanto se mantuvo incólume el sistema de derechos de pesos y medidas.

Prueba de ello resultó la convocatoria del Ayuntamiento, en 22 de febrero del año 1455, ante el elevado número de quejas dadas contra los Almotacenes y Alamines, porque no observaban el antiguo arancel de Gutierre Fernández. En aquella sesión municipal, el Concejo aprobó un cuaderno de ordenanzas de Almotacenazgo, Alaminazgo y Pesas con 83 títulos, formado, en su mayor parte, por las ordenanzas antiguas de la Ciudad y, en especial, por el arancel de Gutierre Fernández —copiado literalmente desde el título 25 hasta el 79— y algunas nuevas leyes como son las siguientes<sup>108</sup>:

—Que el almotacén pusiese 4 sellos en la boca de todas las medidas del vino.

—Que las medidas de la leche fuesen mayores “debiendo ser la medida de la azumbre de leche de cabida de 5 cuartillos de vino y las medidas menores de leche a este respecto”. Para su distinción exacta debía el Almotacén ponerles seis sellos o sello doblado en tres partes de la boca, señalando por esto sus derechos.

—Igualmente, por los fraudes cometidos en la venta de semillas, legumbres y frutas, “que los celemines, medios y cuartos de que usaban los Regatones, eran estrechos de boca y anchos con desigualdad por el fondo, que en adelante solamente se sellasen y usasen las medidas iguales de boca y fondo.

Cuatro años después se quiso hacer, con idéntico método, un reajuste sobre pesos, así menores de oro y plata como mayores. Por este motivo se formaron ordenanzas, que fueron publicadas en 11 de mayo del año 1463. De su contenido destaca la prohibición que, en el título 118, se hace del uso de los marcos de Medina del Campo, así como de todo tipo de pesos y pesas de latón y “otros cualesquier metales sin estar sellados y corregidos por el marcador de la Ciudad, con imposición de graves penas”<sup>109</sup>. En el mismo sentido, el título 119 prohíbe el uso y utilización de las romanas, “por ser muy equívoco su balanceo, permitiendo sólo el uso de ella al mercader para sí y requerir con ella sus cargas, bajo graves penas”<sup>110</sup>.

Otra ordenanza, publicada el 14 de marzo del año 1487, en su título 91 reforzará este esfuerzo municipal de saneamiento, al establecer que nadie hiciera ni vendiere “para dentro ni para fuera de la Ciudad, pesas de cambiadores para pesar oro o plata sin licencia de la Ciudad o del Regidor que tiene el marco de marcar por la Ciudad”<sup>111</sup>. Todo ello bajo multa de 50.000 mrvs. si se incumplía, con reducción a 20.000 mrvs. “si fuese de menor caudal y si no lo tuviere pena de cincuenta azotes”<sup>112</sup>.

Al mismo tiempo, ante las grandes competencias de los miembros corporativos y presumiblemente en un intento de evitar posibles corrupciones, se estableció que fuera electivo anualmente y no vitalicio, como venía siendo, el cargo de Regidor encargado de estos menesteres. Su elección se hará señalando el cargo con el segundo número de las 12 suertes u oficios que deben distribuirse entre los miembros del Concejo. Además, tanto quien tenga el referido marco cuanto el encargado de marcar, deberán hacer balance y cotejar las cifras delante del Regidor designado. Obligación, por lo demás, recalca ahora pero tan antigua como los propios oficios de marcador y contraste que la Ciudad tenía señalados por su Ayuntamiento, antes que para todas las cabezas de partido del Reino lo hubieran mandado los Reyes Católicos en sus pragmáticas; de donde se constituyeron las leyes 8ª, título 22, y 1ª, título 23, del libro 5º de la nueva recopilación.

Con las citadas ordenanzas, conservó la Ciudad la administración de sus pesos, pesas y medidas hasta tiempo de los Reyes Católicos, “cuyas leyes y pragmáticas apenas hallaron que enmendar en esta materia por lo respectivo a la Ciudad de Toledo”<sup>113</sup>. Manteniéndose, pues, un gobierno y un control sobre este fielato idéntico hasta el siglo XVI, centuria en la que se incluyen dos novedades.

En efecto, en sesión municipal celebrada el 14 de enero de 1562 se leyó un memorial de Alfonso de Torres, Mayordomo de Propios, por el que se solicitaba que la administración de estos derechos se hiciera “a imitación de lo mandado para con los arrendadores de las Rentas Reales”<sup>114</sup>. Es decir, que en las espaldas de los rendimientos de cara renta real se ordenó que se pusieran los derechos que había de llevar el arrendador de ella; de tal manera que si el Escribano mayor de Toledo lo hacía igual en los rendimientos que diese a los arrendadores de las rentas de Propios, podrían cesar muchos de los agravios, “de que muchas veces se quejaban los naturales y forasteros”.<sup>115</sup>.

La otra novedad que se introdujo, fue dar comisión al regi-

dor Juan Gómez Silva y al jurado Juan D. Pedro de Palma para que recopilasen los aranceles y ordenanzas existentes sobre pesos, pesas y medidas, y formasen un único y nuevo libro para esta renta.

En sesión municipal de 13 de febrero de 1562 se dio a conocer y se aprobó el trabajo realizado por el regidor y jurado municipal; al mismo tiempo que se mandó al Escribano mayor impusiera pena de 10.000 mrvs. a todo quien, en los rendimientos de cada renta, no pusiera en las espaldas los derechos de ella.

El nuevo libro quedó bajo custodia del archivo municipal, destacándose, por lo referente a pesos, pesas y medidas, los aranceles de la renta de Almotacenazgo, de la renta de las medidas y pregonería de la Ciudad y el de los derechos del Alaminazgo de lienzos y varas, cuya reproducción documental está anexa<sup>116</sup>.

Del análisis cronológico de las ordenanzas municipales de Toledo sobre pesos, pesas y medidas, se deduce pues, el esmero, cuidado y vigilancia que manifestó la Ciudad en lo referente a esta renta; lo que, al mismo tiempo, se refleja de forma evidente en la preocupación que siempre tuvo acerca de la igualación, concierto, ajuste, registro y sello de aquellas rentas, evitándose con ello que ni el vendedor se perjudicase ni el comprador recibiera agravio.

Por idéntico motivo, es loable la equidad que procuró tener la institución municipal a la hora de castigar, en todos los tiempos, a los contraventores de sus justas providencias, haciendo observarlas por todos los medios y aumentando las penas, según los respectivos tiempos de acuerdo con el incremento que observaron los precios de los géneros comestibles y no comestibles, sueldos y ganancias. Siendo esta norma la que permitió venir en conocimiento del valor extrínseco e imaginario de correspondencia de los maravedíes en los siglos pasados con la presente centuria, fundamento en el que se sustentará el abogado municipal, pues el valor intrínseco apenas tuvo variación.

Así, de acuerdo con el informe de la abogacía municipal se pueden extrapolar los siguientes valores para el siglo XV, según el poder adquisitivo que en el siglo XVIII tendrá la moneda; siempre acomodándose al presupuesto antes citado para su elaboración y cuyo resultado es:

—La arroba de aceite .....	13 mrv.
—La arroba de queso .....	4 mrv.
—La arroba de miel .....	4 mrv. y medio.



—El quintal de hierro (incluyendo en él los derechos de peso y correduría) ..... 50 mrv.

En cuanto a las penas impuestas a los que no se ajustasen a estos valores, a principios del S-XV la más excesiva y grave fue de 72 mrv. A mediados del siglo XVI ascendió a 200 mrvs.; imponiéndose, por la ley 2ª del título 13 del libro 5º de la recopilación, ya la cantidad de 1.000 mrv. por primera infracción y 3.000 r. por segunda. A este respecto:

“...y por el mismo orden han ido subiendo todos los géneros, cuya razón ha obligado al Ayuntamiento a dar los correspondientes precios a los pesos, pesas y medidas y señalar los correspondientes al concierto, ajuste, sello y registro de todas”<sup>117</sup>.

Así ocurrió con respecto a pesos y pesas en el año 1735, como se puede leer en el libro de actas y se halla inserto en Real Provisión de 7 de septiembre de 1770. Pero aún mayor será la subida de todos los comestibles, frutos y géneros, “que es notoria a todos desde la mitad de este siglo en adelante”, haciéndose elevada en el último tercio del siglo XVIII. Lo que ha producido un importante aumento de los valores de pesos, pesas y medidas, “porque los géneros de que se necesita para su construcción han tomado un aumento considerable”<sup>118</sup>.

Elevación cuyo beneficio inmediato será para los fieles arrendadores de pesos, pesas y medidas que, con aprobación municipal, solicitaron que se hiciera constar dicho aumento en los aranceles que, con particular especificación, cada uno debía llevar. De modo que “no privándose al arrendador de estas rentas de sus justos y debidos derechos con arreglo a la actual estación de los tiempos, se asegura igualmente al vecindario y al forastero, de que no se le engaña”<sup>119</sup>.

La pretensión era sencilla: Evitar con el arancel la cobranza fraudulenta de derechos que no estuvieran ajustados y contenidos en el citado arancel, que deberá extenderse a las espaldas del rendimiento que se les de.

Con este fin y para que arreglara los aranceles, se le hizo cargo al abogado de la Junta de Propios y Arbitrios —a instancias del mayordomo de las Rentas, D. Dionisio Martínez— de que averiguara y “formara juicio cabal de la justicia de la actual exacción”<sup>120</sup>. Fundamentalmente, en lo referente al valor de pesos, pesas y medidas que se venden y entregan —ajustadas, concertadas y selladas— y lo concerniente al arrendamiento de éstas y su registro en los tres tercios, en que según se ajustan

normalmente en esta ciudad, y, una vez al año, en los lugares de su jurisdicción.

Tras largas entrevistas con las personas a cuyo cargo se hallaban respectivamente los fielatos, estudio de informes al respecto y de los documentos históricos existentes, la Abogacía municipal presentó su informe defensivo, cuyas principales e importantes conclusiones acerca de la justicia de la exacción y control de la misma por la Ciudad son las siguientes<sup>121</sup>.

En primer lugar, el abogado reconocerá “justa, legítima y arreglada a derecho la costumbre y posesión en que se hallan dichos fieles de exigir los derechos en el modo y forma que se ha insinuado”. Apoyándose para tal afirmación, fundamentalmente, en que dicha costumbre y posesión se encuentra justificada de los requisitos en que prescribe la legislación. Además, de venirse ejerciendo así hacía más de 30 años sin interrupción alguna y con el consentimiento de la Ciudad, Junta de Propios y Tribunal de señores Fieles Ejecutores; instituciones y entidades “que no debiendo ignorarlo, no han dado providencia alguna contraria, argumento seguro de contemplar justa y arreglada dicha exacción y que no podrá regir el arancel formado para el fiel de pesos, pesas y romanas en el año de 1735, inserta en la citada previsión de 1770”.

Y, en segundo lugar, porque, además de refrendarse esta situación legislativamente y con la costumbre, es una verdad que se demuestra teniendo presente la subida de los precios de los comestibles y otros géneros necesarios para el funcionamiento del fielato de pesos, pesas y medidas; como así expondrá el abogado municipal:

“...en 1735 la arroba de hierro valía de 24 a 25 reales y la fanega de carbón de brezo 3 reales. En 1787 la arroba de hierro había subido a 37 r. y la fanega de carbón de brezo a 8 reales.

La docena de hoja de lata de 16 a 17 r. en 1735 y 29 reales en 1787.

La libra de estaño de 4 r. en 1735 a 8 r. en 1787.

La docena de tablas de gordillo de 6 pies de 13 r. en 1735 a 18 r. en 1787.

Por conducir la carga de barro se pagaba en 1735 en los alfares de la ciudad 16 mrv., y en 1787 34 mrv.

Por la carga de leña se pagaba 3 r. en 1735 y 7 r. en 1787<sup>122</sup>.

En consecuencia, esta subida de los valores, que con más o

menos proporción se observó desde el primer tercio del siglo XVIII, servía —en opinión del abogado municipal— de justo fundamento para la tácita aprobación de la nueva exacción de derechos, que hicieron los fieles en sus respectivos encargos y que provocó la queja de los afectados. Así pues, concluía el letrado de la Junta municipal, para evitar mayores males y problemas en lo sucesivo “sería necesario en cada decenio por lo menos examinar el arreglo de aranceles para formalizarlos, como correspondiese a la estación de los tiempos”<sup>123</sup>. Sin olvidar que, “según fundamentos referidos, era arreglada y justa la exacción que actualmente hacen los fieles ya en la renta de pesos, pesas, romanas y medidas ajustadas, concertadas y selladas, ya en el arrendamiento, ya finalmente en el registro”, pues, todo se encontraba autorizado por la costumbre, posesión y consentimiento de la magistratura.

Por lo tanto, no podía extenderse más arancel a cada uno de los fieles ejecutores, pues no había innovación alguna, que el acostumbrado a exigir (reflejado en documento anexo). Con la única particularidad de que a espaldas del rendimiento que se despache a cada uno de dichos fieles, se ponga el arancel de los derechos que debe llevar, “según y como se mandó en esta Ciudad en 13 de febrero del año 1562, a instancias de su mayor-domo de Propios, Alfonso de Torres”<sup>124</sup>.

Los cuatro aranceles —el de pesos, pesas y romanas, el de medidas de barro, el de medidas de madera y el de medidas de hoja de lata— constituirán la base de los derechos que se recaudarán por el fielato de pesos, pesas y medidas. Su confección será según el formalizado en el siglo XVI, pero con la necesaria actualización de los derechos exigibles por aumento de los precios en los productos y valores de las especies y géneros que se necesitan para la utilización de los pesos, pesas y medidas y “buena administración y recaudación de las rentas de Propios, que está encargada a esta Ciudad por el Supremo Consejo de Castilla”<sup>125</sup>.

## ANEXO I

### ARANCELES DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS.—

“Estos son los aranceles que con toda especificación se ha juzgado preciso formalizar para evitar fraudes y perjuicio, arreglándose el abogado de V.S. a la costumbre quieta y pacífica posesión en que se hallan los respectivos fieles y arrendadores

de estas rentas de exigir y cobrar con respecto a la venta, arrendamiento y registro de pesos, pesas y medidas”.

**Arancel de pesos, pesas y romanas.—**

**—Pesas ordinarias:**

—Por la mesa de cuarta arreglada ..	40 mrv.
—Por la media onza .....	40 mrv.
—Por la onza .....	40 mrv.
—Por la de dos onzas .....	40 mrv.
—Por la de cuatro onzas .....	50 mrv.
—Por la media libra .....	2 reales.
—Por la de libra .....	4 reales.
—Por la de dos libras .....	8 reales.
—Por la de cuatro libras .....	16 reales.
—Por la de ocho libras .....	32 reales.

**—Pesas ochavadas y de anillo:**

—Por cada pesa ochavada desde cuarta hasta cuatro onzas .....	3 reales.
—Por la media libra .....	4 reales.
—Por la libra .....	6 reales.
—Por la de dos libras .....	12 reales.
—Por la de cuatro libras .....	24 reales.
—Por la de ocho libras .....	48 reales.
—Por la de media arroba .....	75 reales.
—Por la de arroba .....	150 reales.
—Por la de dos arrobas .....	300 reales.
—Por el quintal .....	600 reales.

**—Pesas y romanas ordinarias:**

—Por el brazo de un peso de plata o tienda arreglado en toda forma ....	24 reales.
—Si tiene el brazo balanza de hierro	36 reales.
—Si fuesen las balanzas de cobre se pagarán según el peso:	
—Una romana lisa de balanza que entre con una onza por lo menos y alcance a 17 libras y que por la mayor remate en dos arrobas que se han de entregar arreglada .....	60 reales.
—Una romana mediana de alcance 8 arrobas .....	200 reales.
—Una romana de alcance 14 arrobas	300 reales.

—Por llevar los aderezos de pesos y pesas se ha de llevar según la obra que necesiten.

—**Derechos de registro:**

- Registrar un peso grande o pequeño, no siendo quintalero y ponerle sello ..... 1 r. y 17 mrv
- Reconocer un peso quintalero ... 2 reales.
- Registrar una romana chica o grande ..... 2 reales.
- Reconocer las pesas desde una cuarta arriba hasta dos arrobas ajustadas y selladas, poniendo el hierro para acabarlas a las que estuvieran faltas. 1 real.
- Reconocer y sellar cualquier género de pesa chica y grande, hallándose cabal ..... 16 mrv.
- Por cada peso y pesas que se arrendasen a los fruteros forasteros y otras personas que venden legumbres y otros géneros en la plaza mayor o el mercado, entregando sólo pesas hasta tres libras y media ..... 14 mrv.
- Entregando pesas hasta 8 libras .. 16 mrv.
- Por cada registro de los tres que se han de hacer por ordenanza en esta Ciudad en cada un año ..... 4 reales.
- Del registro que una vez al año se ha de tomar y hacer de oficio en los lugares de la jurisdicción, en las oficinas públicas y casas de particulares cosecheros, con intervención de los diputados y personeros del común, de los respectivos pueblos según lo mandado en real provisión del Consejo, fecha 7-IX-1770, en esta forma: “de cada puesto u oficina pública doce reales y estando juntos los ramos que se acostumbra girar en distintas oficinas doce reales por cada una” ..... 12 reales.
- Del registro de pesos y pesas del particular cosechero o vendedor ... 4 reales.

### Arancel de medidas de barro.—

—Por la medida de cuartillo, medio cuartillo, cuarto y ochavo, sellada y concertada, cada una .....	1 real.
—Por la media cuartilla .....	4 reales.
—Por la cuartilla .....	8 reales.
—Por la media arroba .....	16 reales.
—Del registro que, en cada tercio del año, ha de hacerse de las medidas de que usan en las tiendas donde se vende el vinagre, tabernas y lecherías de esta Ciudad, en cada establecimiento .....	1 real.
—Del registro que, una vez al año, se ha de hacer en los lugares de la jurisdicción (con idéntica normativa que para pesos, pésas y romanas) .....	12 reales.
—Del registro de medidas del particular cosechero .....	4 reales.
—Del registro de la medida del pueblo de que usa el fiel medidor .....	12 reales.
—Del arrendamiento de la cuartilla que el Fiel entrega a los vinateros forasteros que vienen a vender vino, 8 mrv. por cada día, e igual a los que vienen a vender vinagre .....	8 mrv.
—Que de todas las veces que se subiere o bajare el precio del vino por menor se hiciere registro de medidas en las tabernas, con asistencia de uno de los señores Fieles Ejecutores, Diputados y Personero del Común para arreglar las medidas menores de cuarto y ochavo.	

Las medidas de leche han de ser mayores que las de vino, porque la azumbre de leche ha de tener cinco cuartillos de los de vino. Y para que sean conocidas y el comprador no se perjudique se le han de hacer a dichas medidas de la leche, sello doble, en tres partes de la boca. Además, el vendedor debe tener media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y cuarto.

Las medidas del vinagre para que sean conocidas, por tener una azumbre más la arroba en el por menor, las ha de poner dos sellos en dos partes de la boca de cada medida.

—Por último, que el dicho arrendador o fiel sea obligado a dar cuenta y denunciar ante los señores fieles ejecutores cualquier medida que hallare despostillada o vuelta a pegar con cera o con corcho o que esté falta o sin sellos que le corresponde. Con el fin de que efectuada la denuncia, se imponga la pena, que corresponde, según las leyes de estos reinos con aplicación por tercias partes al Juez, Propios y arrendador de lo que tuviere que pagar el infractor.

#### **Arancel de las medidas de madera.—**

—Media fanega, sellada y ajustada con el hierro correspondiente .....	60 reales.
—Cuartilla .....	30 reales.
—Celemín .....	9 reales.
—Medio celemín .....	4 r. y 17 mrv.
—Un cuartillo .....	3 r. y 17 mrv.
—Medio cuartillo .....	3 reales.
—Cuarto cuartillo .....	2 r. y 17 mrv.
—Octavo cuartillo .....	2 r. y 17 mrv.
—Por la vara de medir con casquillos de hoja de lata .....	2 r. y 17 mrv.
—Si fuere con casquillo de hierro o bronce llevará a proporción según su coste.	
—Gradillas de ladrillo jabonero .....	6 reales.
—Por el arrendamiento de la vara de medir, cada día .....	8 mrv.
—De cada cuartilla, celemín y demás medidas menores (cada día) .....	8 mrv.
—De la media fanega, cada día .....	16 mrv.
—De registrar la vara de medir en cada tercio del año en esta Ciudad según las ordenanzas .....	16 mrv.

—De registrar la cuartilla en cada tercio .....	16 mrv.
—De registrar el celemín y demás medidas menores en cada tercio del año .....	16 mrv.
—De registrar la medida de fanega en cada tercio anual .....	1 r. 12 mrv.
—Del registro que, una vez al año, se ha de hacer de oficio en los lugares de la jurisdicción, en las oficinas públicas y casas particulares, en que usan de dichas medidas para vender, con intervención de los diputados y personero del común de los respectivos pueblos, según lo mandado en real provisión del Consejo de Castilla, expedida el 7-IX-1770 .....	12 r.
—Del registro del particular cosechero o vendedor .....	4 r.
—Del registro de la medida del pueblo de que usa el fiel medidor .....	12 r.
—El arrendador o fiel es obligado a dar cuenta y denunciar ante los señores fieles ejecutores, cualquier medida que hallare desportillada o de cualquier modo, falta o desarreglada para que sustanciada la denuncia se le imponga al delincuente la pena en que ha incurrido, según las leyes de estos reinos y ordenanzas de la Ciudad, aplicando lo recaudado de la misma por tercias partes al juez, propios y arrendador.	

**Arancel de las medidas de hoja de lata.—**

—Por cada medida de arroba .....	60 r.
—Por la de media arroba .....	30 r.
—Por la cuartilla .....	20 r.
—Por la media cuartilla .....	10 r.
—Por la libra .....	4 r.
—Por la media libra .....	3 r.
—Por la panilla .....	2 r.
—Por la media panilla .....	1 r. 17 mrv.



—Por la media de cuarto, ochavo y mrvs .....	1 r.
—Por el cuartillo para aguardiente .	4 r.
—Por el medio cuartillo .....	2 r.
—Por la medida de dos cuartos y cuar- to .....	1 r.
—Por registrar cada tienda de aceite y demás puestos públicos en que se usan estas medidas, cuyo registro se ha de ejecutar cada trimestre, según ordenanzas de la Ciudad, 40 mrvs., cada vez .....	1 r. 6 mrv.
—De registrar las medidas a particular o a vendedor de aceite por mayor, ca- da tercio .....	2 r.
—Del registro anual de los lugares de la jurisdicción de Toledo, oficinas pú- blicas y casas particulares, según pro- visión 7-IX-1770 .....	12 r.
—Del registro de medidas de coseche- ros particulares o vendedores .....	4 r.
—Del registro de la medida del pueblo que usa el fiel medidor .....	12 r.
—Toda denuncia de fraude en las me- didas será castigada, previa denuncia por el arrendador o fiel del infractor. Se cobrará una multa ajustada a lo dispuesto en las ordenanzas municipa- les y su producto se distribuirá por tercias entre el juez, los Propios y el arrendador. Libro de ordenanzas y aranceles de la Ciudad de Toledo. Archivo Municipa- l de Toledo.	

#### 4.— Cargas que soportan las rentas de Propios.—

Los derechos obtenidos de las diferentes rentas de Propios tendrán que cubrir un importante grupo de cargas, de las muchas que agobiaban a la hacienda local toledana.

El total producido por las denominadas rentas de los propios de la Ciudad, según quinquenio establecido en el Reglamento de 1764, ascendía al año común o por término medio cada año a la cantidad de 112.910 reales y 16 maravedíes. Sin embargo, so-

lamente el 33% de este producto se recogía de las rentas y derechos establecidos en el casco urbano y término municipal. Obteniéndose, por el contrario, el 67% restante (75.914 r. y 32 mrv.) de los derechos que devengaban las rentas aplicadas por la Ciudad en su dominio señorial y jurisdiccional en los Montes.

Esta distinción de la cantidad obtenida por las rentas impuestas dentro y fuera de la Ciudad, obedece, fundamentalmente, a un deseo de resaltar la importancia cuantitativa y cualitativa que, en la hacienda local, tendrán los derechos obtenidos en aquellos lugares del señorío municipal y, en consecuencia, la negativa de la Ciudad a cualquier intento por parte de los lugares sujetos a su pago a rescindir o a anular su satisfacción.

En efecto, los 36.995 reales y 18 mrvs., que las arcas municipales obtenían de las rentas de Propios aplicadas en la ciudad y término municipal, resultarán insuficientes para cubrir la parte proporcional de las cargas de administración y gobierno municipal que, a los Propios, corresponden del total.

Estas cargas eran, en síntesis:

El pago anual de salarios fijos asignados por Real Orden al Corregidor, Regidores, Cabildo de Jurados y dependientes del Ayuntamiento, "que según rateo hecho entre dichas rentas, las de Corredurías y Arbitrios" corresponden a los Propios la cantidad de .....	21 mrv. 14.281 r.
—5 tributos y 45 capitales de censos que tienen contra estas rentas y a favor de varios interesados. Su capital importa 219.412 r. y 28 mrv. Y sus réditos anuales ascienden a 61.149 r. y 15 mrv., de los que proporcionalmente a esta renta corresponden .....	14 mrv. 35.582 r.
—Y la parte proporcional correspondiente a fiestas de la Iglesia, gastos fijos y alterables .....	28 mrv. 10,082 r.
A lo que se añade los gastos honorarios señalados por el Ayuntamiento, según reales órdenes, cuya proporción de los 24.000 reales "que están señalados y no suelen alcanzar para lo mucho que ocurre" es de .....	11 mrv. 3.162 r.

El total de las cargas contra las rentas de Propios, cobradas en la Ciudad por ser gastos realizados en ella, será de 63.109 reales y 6 mrv. Resultando pues, un alcance contra los valores recaudados en el casco y término municipal de 26.113 reales y 22 maravedíes. Déficit que imposibilitará el pago de los réditos de los censualistas, precisamente en la cantidad que resulta del alcance, argumentando la Ciudad la falta de fondos para cubrir los réditos correspondientes.

Ni siquiera podrá la Ciudad recurrir a los fondos obtenidos de las rentas sobre su señorío, al dedicarlas, cuando las cobraba íntegramente y no mediaba algún litigio sobre su legitimidad que suponía la suspensión de su pago por parte de los deudores, a satisfacer los débitos municipales y vecinales con respecto a la Hacienda nacional.

En suma, pues, los 35.582 reales —cantidad proporcional de réditos censuales que correspondía cubrir a las rentas de Propios— será la partida de gastos más perjudicada, al recaer sobre ella la falta de solvencia municipal y no ser solventados anualmente más que lo que correspondía aproximadamente a un 26,5% del total de réditos, como se desprende del análisis que por quinquenio se realiza en el citado reglamento. Así el débito a censualistas particulares, hasta el último tercio del siglo XVIII, ascenderá a 13.410.103 reales y 21 mrv., tanto por capitales como por resultados de réditos no cubiertos.

No obstante, no todos los acreedores censualistas tendrán, necesariamente, que esperar a un balance positivo de la administración municipal o a un trasvase de efectivos del capítulo de rentas “solariegas” al de rentas “urbanas”, difícil de producir por la crónica situación de déficit de la Hacienda nacional. Como así puede verse en el caso de la Real Capilla de Reyes nuevos de la Catedral de Toledo, uno de los acreedores censualistas de la Ciudad.

En efecto, la Ciudad disfrutaba de otros derechos y rentas sobre diversas posesiones, además de las ya indicadas, en el casco y término municipal; pero sus productos no eran disfrutados por ella, en virtud de Reales Ordenes, sino por la “Real Capilla de señores Reyes viejos, agregada hoy a la de nuevos, sita en el ámbito de la Sta. Primada Iglesia, para el pago de réditos atrasados y corrientes de un censo contra la Ciudad”<sup>126</sup>. El capital de este censo será de 57.600 ducados sobre los Propios y las rentas que la Ciudad delegará en favor de la Real Capilla para su pago serán:

—Un derecho de 24 mrv., que gozaba el Concejo

en cada carnero y macho, y 166 mrv. en cada res vacuna que se mata en las carnicerías públicas. Además de un real por cada carnero que se consume por las comunidades eclesiásticas o en el barrio de Azucaica, por razón del derecho de Legua y capilla que asistía a este Concejo; según la Ejecutoria dada en 1602 en Valladolid en favor de la Ciudad sobre el derecho de carnicerías y el convenio entre la Ciudad y los Capellanes de Reyes Viejos sobre el derecho de la Legua dado en los años 1645 y 1660<sup>127</sup>.

La producción de estos derechos, según el Reglamento de 1764, por año, era de unos 21.475 reales.

—El tributo de tajos de las carnicerías suponía unos 978 r. y 4 mrv. anualmente para finales del siglo XVIII.

—También, será cuantioso el producto obtenido por el arrendamiento de tierras de propiedad del Concejo municipal:

—2.500 reales produce la dehesilla de Dña. Juana, sita en el término de la Legua.

—800 r. las tierras de Darrayel alto y 1.000 r. las de Darrayel bajo.

—44 fanegas y media en Pozuela con un rendimiento anual de 220 reales.

—350 reales las tierras sitas en Palomarejos.

—230 reales las que dan al arroyo de los pinos.

—180 reales el arrendamiento de las llamadas Cabañuela y Peña de 30 asnos.

—y 286 reales las situadas en los Tejares.

—El derecho de Alamin de tejares, consistente en “mil labores de por mitad de teja y ladrillo anualmente cada tejar”, cuyo arrendamiento reportará a la Real Capilla 180 reales anuales, 90 r. por el control de las tejas y otros 90 r. por los ladrillos que pagará el arrendatario de esta renta a la institución eclesial.

—Además de los 1.783 reales anuales como producto de retama y escobilla y los 225 reales por varias multas exigidas por denuncias en la Legua de la Ciudad.

En conjunto, las 13 rentas y arrendamientos delegados por la

Ciudad en la Real Capilla suponían 30.207 reales y 4 maravedíes. Cantidad suficiente para cubrir los réditos anuales del censo que la Capilla tenía contra la Ciudad, cuyo importe de réditos anuales suponía unos 19.058 reales y 28 maravedíes; quedando “lo sobrante a cuenta de los réditos atrasados que se le están deviendo”<sup>128</sup>.

También el rendimiento de estas rentas podrían haber reducido considerablemente el déficit entre rentas y cargas de Propios, de haberlas controlado la corporación municipal. Al mismo tiempo que hubiera posibilitado el pago, si no total, por lo menos parcial y equitativo, de los réditos censuales.

### Notas

70. Certificación municipal dada en Toledo el 6-V-1787. Consta en el libro de actas municipales de 1787 y en informe independiente en la carpeta nº 3 de contribución del siglo XVIII. A.M.T.

71. Copia de la Real Cédula de confirmación para nombrar escribanos en los pueblos de los Montes propios de la Ciudad. Aparece reflejada en la sesión de 10-V-1817 de la corporación municipal. Libro de actas de 1817. A.M.T.

72. Informe realizado por el abogado municipal, ldo. Juan María Díaz Carrascosa, a petición de la Junta de Propios y Arbitrios de la Ciudad, ante la pretensión de la Justicia y Regimiento de la villa de Cuerva en su representación de 6 de julio de 1774. El citado informe se realizó el 15 de abril de 1775 y se halla en la carpeta nº 21 de Propios y Arbitrios del A.M.T.

73. Privilegio de cambio de posesiones entre Fernando III y el arzobispo de Toledo, D. Rodrigo, y su Sta. Iglesia. Dado en Villalón el 20 de abril de 1243. Caj. 12, leg. 4º, nº 11, del Archivo secreto del A.M.T.

74. Op. cit., informe del 15 de abril de 1775.

75. Ibid.

76. Ibid.

77. Ejecutorias litigadas con el fiscal de S.M. y el Consejo de la Mesta sobre la jurisdicción y propiedad de los Montes de Toledo. Caj. 12º, leg. 4º, nº 19 del Archivo secreto del A.M.T.

78. Testimonio que consta en la Ejecutoria dada el 11 de julio de 1743 por la que se declaran válidos los Montes de Toledo y se declara pertenecer a Toledo su propiedad. Caj. 12º, leg. 4º, nº 21 del Archivo secreto del A.M.T.

79. Consta en el Informe que dio al Consejo de Castilla cuando se concedió a la Ciudad las dehesas para que se valiera de sus rentas, año 1589. Alacena 1ª, leg. 3ª, nº 16 del Archivo secreto del A.M.T.

80. Ejecutoria y papeles relativos a Los Yébenes y al pago de derechos a Toledo entre 1479 y 1709. Alacena 1ª, leg. 1º, nº 26. También, según la Ejecutoria de 20 de septiembre de 1589 sobre el uso de aprovechamientos de los Montes en hacer carbón en los verdiales y en pagar el dozavo de los rebujares. Caj. 11, leg. 6º, nº 5. Igualmente, se ratifica en la Ejecutoria de 9 de julio de 1560, dada en Valladolid, sobre cómo deben pagarse los rebujales del dozavo de las crías mayores y menores por parte de los vecinos de los Montes. Caj. 11, leg. 6º, nº 4.

Todos estos documentos se encuentran en el Archivo secreto del Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.).

81. Según se expone en las Ejecutorias dadas a la Ciudad de Toledo. La primera en 1635 sobre que el juez eclesiástico no ha de conocer la cobranza del dozavo, caj. 11, leg. 3º, nº 1. Y la segunda dada en Valladolid el 21 de agosto de 1717 por la que se ordena que los eclesiásticos deben pagar el dozavo. Caj. 11, leg. 3º, nº 3. Ambas en el Archivo secreto del A.M.T.
82. Ibid.
83. Existe en pergamino en el Archivo secreto en el Caj. 9º, leg. 1º, nº 1. Archivo municipal de Toledo.
84. Consta en el Archivo secreto, caj. 9º, leg. 2º, nº 25. Archivo municipal de Toledo.
85. Arancel de los derechos pertenecientes al conde de Gálvez. Carpeta de aranceles del siglo XVIII y XIX. Archivo municipal de Toledo.
86. Ibid.
87. Informe que hizo el abogado municipal, ldo. Juan Díaz Carrascosa, en el año 1787 a la Junta de Propios y Arbitrios. Carpeta de fielatos de pesos, pesas y medidas de los siglos XVIII y XIX. A.M.T.
88. y 89. Ibid.
90. Ordenanzas antiguas de la Ciudad, año 1400. Alacena 2ª, leg. 6º, nº 4. Compilación legislativa de 9 de marzo de 1411. Carpeta Ordenanzas de la Ciudad de Toledo. A.M.T.
91. a 99. Ibid.
100. Op. cit. Informe de 1787 sobre fielatos de pesos, pesas y medidas.
101. a 103. Ibid.
104. Dictamen del pleito entre el común de la población la alcaldía mayor de la Ciudad el 18 de julio de 1415. Caj. 1º, leg. 8º, nº 4 del Archivo secreto A.M.T.
105. Ibid., cada florín equivaldrá 54 maravedies.
106. Op. cit. Informe de 1787 sobre fielatos.
107. Según consta en la Real Cédula de 14 de julio de 1423, dada en Valladolid. Caj. 2º, leg. 4º, nº 1 del Archivo secreto del A.M.T.
108. Op. cit. Ordenanzas antiguas de la Ciudad de Toledo.
109. Ordenanzas de pesos, pesas y medidas de 11 de marzo de 1463. Libro de aranceles de la Ciudad de Toledo y Ordenanzas de ella. A.M.T.
110. Ibid.
111. Ordenanzas de 14 de marzo de 1487. Libro de ordenanzas de esta Ciudad. A.M.T.
112. Ibid.
113. Op. cit. Informe de 1787 sobre fielatos.
114. Sesión municipal de 14 de enero de 1562. Libro de actas. A.M.T.
115. Ibid.
116. Sesión municipal de 13 de febrero de 1562. Libro de actas. También aparece en el Libro becerro antiguo que se encuentra en la alacena 2ª, leg. 6º, nº 11 del Archivo secreto del A.M.T.
117. Op. cit. Informe de 1787 sobre fielatos.
118. Sesión municipal de 15 de marzo de 1735. Libro de actas. A.M.T.
119. Ibid.
120. Op. cit. Certificación municipal de 6 de mayo de 1787.
121. a 125. Ibid.
126. Así consta en los diferentes privilegios y concordias dadas desde 1457 hasta 1660 a la Capilla. Cajón 3º, leg. 2º, números 1 al 11 del Archivo secreto del A.M.T.
127. Ibid.
128. Op. cit. Certificación municipal de 6 de mayo de 1787.

### **III.— DERECHOS SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL URBANA: LAS “CORREDURIAS”**

La ciudad de Toledo gozará, como una más de sus rentas, de un conjunto de derechos que sobre la actividad comercial se cobraban en su casco urbano bajo el título de “Corredurías”. Estas rentas fueron concedidas a la Ciudad por el rey Felipe III en Real Facultad de 26 de febrero del año 1599, dada en Valencia y “refrendada del Sr. Cristóbal de Espanasiesta, su secretario, por el servicio que hizo la Ciudad a la Corona de once mil ducados”<sup>129</sup>.

Asimismo, estos derechos fueron perpetuados en virtud de otra facultad, dada en Belem de Portugal el 28 de junio de 1719, en atención “de haber venido la Ciudad en el voto decisivo en el servicio de los diez y ocho millones, con que el reino concedió a S.M.”<sup>130</sup>.

Y últimamente, este conjunto de derechos por sucesivos beneficios de la Ciudad a la Nación fueron perpetuados por el Reglamento General de Propios y Arbitrios, refrendado por el Consejo de Castilla el año 1764.

#### **1.— Rentas y clases de corredurías.**

La vigilancia de la renta del peso del mercado, es decir, controlar que el arrendatario de los derechos de dicho peso actúe con justicia y lleve exclusivamente los derechos fijados en el arancel, será la misión de quien tenga el arrendamiento de la

**A R A N Z E L**  
DE LOS DERECHOS QUE  
pertencen al Arrendador de los dere-  
chos de los paños de esta  
Ciudad.

**D**E Todos los paños, así en xerga, como ado-  
vados, que qualesquier forasteros vendieren  
en esta Ciudad, enteros, o por varas, onze ma-  
rauedis de cada millar, del precio porque los  
vendieren. Y el vezino desta Ciudad, que los  
traxere a vender, es libre deste derecho.

El qual dicho Aranzel ha de guardar, y cumplir en Arren-  
dador de la dicha Renta, pena, de que será castigado confor-  
me se hallare por derecho. Lo mandaron los señores Corre-  
gidor, y Comissarios de esta Imperial Ciudad de Toledo.  
En ella

Fuente: Carpeta de Aranceles del siglo XVIII. A.M.T.

“Correduría mayor del peso del mercado”. Además, a esta corre-  
duría estará unida la vigilancia de los derechos que se obtuvie-  
ran por el tráfico comercial realizado de la seda de Valencia,  
Murcia, Lonja, toda la especería, lencería y el Mesón de los Pa-  
ños.

El arrendamiento de esta renta se hacía, normalmente, en  
pública subasta según los remates efectuados y que, según el  
Reglamento general de 1764, estaban por término medio en  
torno a los 4.000 reales cada año de los cinco que se encargaba  
el corredor comercial.

Otro producto comercial de gran importancia en la urbe será  
la seda; necesitando su comercio, en consecuencia, de una es-



trecha vigilancia que, en este caso, no será realizada por ningún postor o arrendatario de la **“Correduría de la seda y pesillo”**. Por el contrario, esta correduría será monopolio gremial al ser el gremio o Arte mayor de la seda quien vigile el producto que entra en la ciudad y venta que se realice, por una cantidad de 1.100 reales anuales que ingresará en las arcas municipales.

No ocurrirá así con la lana, cuya decadencia como producto textil paralela al de la Mesta se reflejará en la necesidad de suprimir la vigilancia que, sobre su tráfico y venta, imponía la **“Correduría de la lana”**. Renta que producía cortos beneficios a sus arrendatarios, provocando la falta de licitadores hacia esta correduría, principalmente al ser insuficientes sus productos para sufragar los gastos de administración que el control y desempeño de las tareas de esta renta suponían.

La **“Correduría de la fruta verde y seca”**, aunque vigente, era muy oscilante en cuanto a rendimientos para el Concejo, en torno a los 1.500 reales, por el aspecto temporal de los productos sobre los que se grava el control y vigilancia y la falta de un número fijo de puestos de venta y comerciantes de este producto.

Por último, el grupo de corredurías existentes estaba constituido por otras dos más, aunque a partir de 1764 suprimidas. La **“Correduría de corambres”**, que controlaba y vigilaba el comercio del cuero y sus productos en el casco urbano, no producía nada como tal; pues se hallaba agregada a la renta del peso de mercado y, por lo tanto, será competencia de la correduría mayor del peso del mercado. Por el contrario, el **“Derecho de la Calahorra”**, que consistía en la cobranza de un pan de cada carga de panes que traía un forastero a vender a esta Ciudad por parte del arrendador de esta renta, sí estaba totalmente suprimido; indicativo del auge que tomaría el desarrollo de las tahonas y la fabricación y venta de pan en la Ciudad.

## 2.— Gastos que sufragan estas rentas.

Los valores o rendimientos obtenidos de las corredurías por la hacienda local ascendían a unos 6.600 reales aproximadamente para el último tercio del siglo XVIII, según término medio anual hallado por quinquenio que se reflejaba en el Reglamento de 1764.

Corta cantidad de ingresos que era, normalmente, rebasada por el número de gastos que proporcionalmente correspondía

sufragar del total municipal a las corredurías. El déficit contra estas rentas ascendía a unos 2.035 reales y 27 mrv., al ascender los gastos proporcionales a 8.635 reales y 27 mrv.

Las cargas y su cantidad proporcional eran las siguientes para las corredurías:

—2.548 reales y 1 mrv. como proporción que corresponde a estos derechos por los salarios del Concejo y administración municipal.

—3.724 r. y 20 mrv. anuales por los réditos de 4 capitales de censo que se hallan impuestos sobre los valores de corredurías. El capital total de los censos será de 170.830 reales y 10 mrv., al respecto de un 2 y un 2,5%.

—1.798 r. y 30 mrv. para fiestas de la Iglesia y gastos fijos y extraordinarios.

—Y 564 r. y 6 mrv. para gastos honorarios de los 24.000 reales, que anualmente estaban señalados al Ilmo. Ayuntamiento por reales órdenes.

Déficit que, al igual que en las rentas de propios, se reflejará en un perjuicio para los acreedores censualistas, sector que no cobrará los intereses correspondientes al cierre de cada cargo y data anual.

### **3.— Origen, estado y justo título de los derechos de corredurías, red del pescado y pie de mulo.**

El arrendamiento de estas rentas no carecía de problemas, necesitando, al igual que el fielato de pesos, pesas y medidas, una demostración por parte del Concejo del origen, estado y justo título en que se amparaba para su cobranza y perpetuidad en el citado Reglamento de 1764.

Por el contrario, si las controversias sobre los pesos, pesas y medidas y su fielato surgían del enfrentamiento sobre la posesión de la propiedad y el arrendamiento de sus derechos, con una clara resistencia social de un pueblo que quiere evitar la recaudación fraudulenta, la problemática sobre estas rentas, cuya posesión en la Ciudad no se dudaba, sería más bien de carácter institucional. En efecto, la demostración de posesión se tendrá que hacer ante el requerimiento efectuado por la Contaduría principal de rentas de Propios y Arbitrios, como requisito imprescindible para dar su aprobación a las cuentas presentadas sobre los efectos de Propios y Arbitrios de 1786.

Los reparos manifestados por el organismo provincial a las cuentas de la hacienda local suponían la exclusión del “abono de cuatro mil ciento treinta y dos reales vn. que por la Junta le mandaron abonar al depositario por haberlos cargado de más en las de anteriores años en los derechos de Corredurías de la fruta verde y seca, Red del pescado y pie de mulo, que estuvieron a cargo de Manuel Sánchez Cano, su arrendatario”<sup>131</sup>.

Circunstancia que, en último extremo, contendría una cierta duda institucional acerca de la justicia de estos derechos, bajo la notificación de disconformidad con las cuentas presentadas. Como así presupondría la Corporación municipal al enfocar su alegato defensivo, además de por la necesaria justificación de la justicia y orden de las cuentas presentadas, con un estudio histórico y analítico de estos derechos, cuyo “origen, justo y excmo. título acreditan el pertenecerle a la Ciudad y legitiman su exacción”<sup>132</sup>.

La facultad para cobrar y arrendar los derechos de corredurías por parte de la Ciudad aparece ya reseñada en la provisión que los Reyes Católicos dieron a esta urbe en Segovia, el 13 de agosto del año 1494. Por ella, aunque con anterioridad estaba prohibido el uso de las corredurías comerciales, se facultaba a Toledo “para que pudiese nombrar corredores en atención a haber expuesto a S.M. que, lejos de ser perjudiciales a los vendedores y compradores, cedía en utilidad del público, como medio a propósito para evitar engaños y colisiones”<sup>133</sup>.

La concesión de este derecho de forma tan singular a Toledo, bajo pretexto de responder al fin de utilidad pública y que así había sido solicitado por su Concejo, se vio ratificado en el año 1568, cuando el 28 de abril se publicaron sus ordenanzas, “mui acordadas y conforme a las Leyes del Reino”<sup>134</sup>, donde se incluían las que debían ser observadas por las personas que ejercieran los oficios de corredurías.

Sin embargo, hasta el 14 de septiembre del año 1599 aquella real facultad de concesión de este derecho a la Ciudad no aparecerá explícitamente confirmada desde que fue otorgada. Siendo Felipe III quien, por Real Cédula dada en la expresada fecha en Zaragoza, haga así merced a la Ciudad:

“...para que usase de los oficios de Corredor, que intervenga en todas las ventas y compras de mercaderías, mantenimientos, raíces y heredades, cuatropeas, lemos, cambios y bienes muebles, trueques y reventas de cualquier género y especie que sean y de otras cualesquiera cosas que se com-

praren, vendieren y contrataren en la dicha Ciudad, arrabales y su campana”<sup>135</sup>.

Se daba, así, amplia competencia en materia de vigilancia y control mercantil y comercial a la Ciudad, que previamente había costado al municipio un servicio de 11.000 ducados al rey, unos 425.000 maravedíes de la época.

La aparente donación de esta merced, no obstante, será muy provechosa para la urbe en cuanto además de confirmar su poder y monopolio sobre el tráfico comerciales que se realizase en ella, reafirmaba y confirmaba el legítimo control de su órgano de gobierno sobre estas rentas y los derechos que de ellas se percibieran. Motivo por el que la propia Ciudad señalará inmediatamente que los corredores, por su ocupación y trabajo o derecho de corretaje o tercerías, bien podían continuar percibiendo lo que hasta el momento era normal o bien podían observar “lo que les señalare la Ciudad, no excediéndose en las ventas y conciertos”<sup>136</sup>. Es decir, si las ventas y conciertos llegaban a la cantidad de 30 ducados, podría exigirse un 2%; 1,5% si llegaban a 100 ducados, un 1% desde 100 a 300 ducados, 8 al millar desde 300 a 1.000 ducados y 4 al millar de 1.000 ducados arriba.

Se evitaba el lucro al no obtenerse más rendimientos por aumento de las ventas y conciertos, se incrementaba el deseo de vender en los comerciantes —que se verían menos gravados si sus ventas aumentaban— y, sobre todo, se potenciaba la venta al por mayor con esta segunda opción que la Ciudad presentaba a los corredores comerciales.

También, en consonancia con la Real Facultad, la Ciudad fijaba las penas para aquellos corredores que se excedieran en el cobro de derechos por la cobranza del corretaje o tercería. Penalización del fraude que se extendería a cualquier faceta comercial y mercantil, pues se dejaba que los contratos continuaran efectuándose según la costumbre. Es decir, los corredores no podrían intervenir ni hallarse en los conciertos contra la voluntad de los contratantes, “pues todo vecino está en la libertad de contratar sin necesidad de que intervenga el corredor”<sup>137</sup>.

Por el contrario, el corredor, siempre que sea requerido por los comerciantes y mercaderes e, incluso, por los contrayentes de un concierto, deberá presentar la real cédula que les confirma en sus derechos de intervención, vigilancia y control de todo el tráfico, comercio y efecto comercial y mercantil.

Será pues, la citada real facultad la que se convierta en el justo título por el que la Ciudad usará de las corredurías y, como propietaria, las arrendará; siendo “su importe uno de las fin-

cas y rentas de Propios”<sup>138</sup>, como ocurría en el siglo XIX en el que aparecen estos derechos de corretajes dentro del capítulo de derechos cobrados en el casco urbano de la Ciudad y, por lo tanto, adscritos a los Propios.

No obstante, por si cupiera aún la duda, la legitimación de la posesión quedaba aún más refrendada en otra Real Cédula dada por Felipe III el 28 de junio del año 1619 en Belém de Portugal, donde explícitamente se indica que “a la dicha Ciudad (de Toledo) le pertenece por Propios suyos el oficio de corredor mayor y corredería de ella”<sup>139</sup>.

El derecho conocido por el título de la “Red del pescado”, también en litigio junto a las correderías, al considerarlo los comerciantes más que un derecho de Propios un cánón de corretaje, se aplicaba a los pescados frescos y a todo tipo de peces que se trajeran a vender a la Ciudad. Adquirió esta denominación por el sitio que debían ocupar los vendedores en la plaza mayor, junto a las verjas de palo “que hay en la entrada de la casa de comedias”<sup>140</sup>. Siendo el antiguo nombre de esta renta el de derecho del “quinquén o pescado del cinqués”, por pagarse al almotacén 5 peces de cada millar.

La indistinción con que se vino procediendo en el arrendamiento de estas rentas ha oscurecido el conocimiento particular que cada una debe tener; pues, no en vano, resulta el derecho de la red del pescado ser diferente al del Almotacén de peces y anguilas, como lo demuestra la cuota o derechos que debe cobrar su arrendador, conforme al arancel vigente y formado en el año 1562 y cuya reproducción documental aparece al estudiar dicho derecho de la Red del pescado.

En este arancel se prevendría, además, la obligación del arrendador de la renta de pesar los pescados o cargas del mismo o las personas que señalara, siempre bajo precios moderados. No obstante, si el forastero que trajera dichos productos quisiera pesar lo que trae, lo podía hacer libremente sin pagar por ello cosa alguna, más que el derecho de entrada en la Red.

El problema del arrendatario que tenía este derecho, junto con el de corredería, por la fácil identificación de ambos al incidir sobre el tráfico comercial, será sobre todo, como ya se indicó, la cortedad de la exacción de la renta. Efecto lógico producido por estar vigente el arancel del año 1562, en el que no se consideró la variación experimentada por el valor de las monedas desde aquel año al momento presente del último tercio del siglo XVIII:

“...hasta hoy no averiguado, sin embargo, de los

incesantes clamores por traginantes a las Cortes de Valladolid en 1544 en la petición 24 del reino, pidiendo se declarase el valor de las monedas antiguas, sueldo áureo, libra, marco de oro, metelas, pepión, maravedí de la moneda vieja y nueva de oro<sup>141</sup>.

Ni se hizo en aquel año de 1544 el referido ajuste de valor, ni en las Cortes de 1558, en que nuevamente se solicitó en la petición número 71; ni tampoco en las Cortes celebradas en Toledo el año 1560, donde a la insistencia se respondió que había dadas cédulas por las Chancillerías y Audiencias del Reino. Finalmente, se suplicó esta igualación de valores en la petición número 46 de las realizadas en 1563 en las Cortes de Madrid, donde se respondió que se contemplaría en la nueva recopilación. Sin embargo, en el año 1787 “aún no se hallan llenados los justos deseos del Reino en materia tan importante”<sup>142</sup>.

No obstante, para formar una justa idea del valor de las diferentes monedas, por ser base fundamental en la que se sustentaba el tráfico comercial y el objeto de la cobranza de las diferentes rentas y derechos de la hacienda local, y, al mismo tiempo, poder señalar evolutivamente algunas precisiones sobre el cambio del nivel de vida (que igualmente repercutía en los expresados derechos y rentas) resulta del todo imprescindible apoyarse en los principios sugeridos por la abogacía municipal en el año 1787 a la Junta principal de Propios y Arbitrios. Es decir, será preciso pues:

“...atender la proporción de la moneda de cada tiempo, con todos los géneros, frutos, servidumbre, sueldos y ganancias del mismo; la abundancia y baratura de estos géneros entonces y también la del vecindario; el repartimiento y participación, más o menos general de estos bienes y su tiro en los diversos ramos del comercio: cargas municipales y generales, su destino y utilidad mediata o inmediata de los pueblos, familias y personas”<sup>143</sup>.

Única manera posible de cotejar la realidad económica local en el siglo XVIII con respecto a otras épocas, ante la infinita variedad existente en la calidad y valor intrínseco del metal y peso. Y por el contrario, obtener el valor extrínseco e imaginario, previo exhaustivo examen de los resortes que regían la vida comercial y mercantil.

En efecto, apoyándose en el valor extrínseco se puede deducir una cierta correspondencia entre los maravedíes del XVIII y

la moneda de la centuria del XVI, en que se hizo el arancel vigente; demostrándose el presumible atraso en que había quedado la cobranza y recaudación de derechos.

En el siglo XVI la circulación de maravedíes era bastante escasa y rara, siendo más estimable realizar el comercio y tráfico mercantil con metales de oro y plata. Por el contrario, en los siglos XVIII y XIX, el uso del maravedí será más frecuente y usual, por la reducción y pérdida del mercado de metales preciosos que España tenía con América; al mismo tiempo que el maravedí en estas dos centurias será “incomparablemente más bajo en calidad y viles, a razón de uno a quinientos y a caso de uno a mil”<sup>144</sup>.

Así pues, para formar conocimiento de este valor extrínseco puede servir de fundamento las ordenanzas que hizo la Ciudad en el año 1400, reformando las antiguas y suprimiendo las obscuridades y dudas que de aquéllas habían nacido en la decisión de los pleitos al Juez del Juzgado de la Fiealdad.

Este nuevo cuerpo de ordenanzas comprenderá 80 títulos, cada uno de los cuales contendrá diferentes leyes<sup>145</sup>. En el título noveno —sobre el aceite, queso y miel— se contiene una primera ley en la que, al efecto de señalar el precio a la panilla de aceite previa cuenta de los derechos del peso o tienda del Rey y de las corredurías, se supone el precio de este producto por arroba en 13 maravedíes. Igual cuenta se hace para dar precio a la libra de queso, suponiendo la arroba en un valor de 4 maravedíes y calculando la libra a dos dineros. La libra de miel también será calculada en dos dineros, graduándose el coste de la arroba en 4 reales y medio.

Otro título interesante será el número 13, compuesto por 8 leyes y donde se habla del hierro. El quintal valía en Toledo 50 maravedíes, incluidos los derechos del peso, corredurías y demás gastos indispensables para su labor y venta. También se ordenó que los herreros vendieran la libra de hierro labrado o bien hecho de labor gruesa —como azadas, azadones, rejas, palancas y toda otra labor gruesa— a 11 dineros la libra. La labor menuda —como herraduras y clavos— por un valor de 12 dineros.

De acuerdo con estos dos títulos y con el objeto de establecer la equivalencia monetaria, se puede determinar que los maravedíes citados en las ordenanzas valían cada uno 10 dineros y cada dinero 6 meajas. Siempre insistiendo en que no será éste el mayor valor intrínseco del metal y peso que tuvieron los maravedíes de centurias pasadas —especialmente, en el siglo

XIV— sino el extrínseco e imaginario de correspondencia con los géneros, frutos, servidumbres, sueldos y ganancias de aquel tiempo.

Deducción sensiblemente confirmada por la exposición que, al efecto, hará el Sr. Covarrubias; donde coteja esto con el ordenamiento realizado en las Cortes de Toro por el rey Enrique II en el año 1369. Del siguiente modo:

“Quien hubiere leído las crónicas de Castilla y las leyes antiguas del reino, hallará que las viandas, mantenimientos y las cosas más necesarias para la vida humana, valían tan barato y en tan bajos precios que con un real del peso mismo que los de ahora tienen se compraba y podía comprar lo que en este tiempo no se podrá comprar con diez, ni con quince reales, ni por ventura con veinte. Lo mismo se puede decir del maravedí común, por entonces era de más utilidad para comprar un maravedí, que ahora quince ni veinte”<sup>146</sup>.

Exposición realizada el 13 de marzo de 1560, donde hace una clara declaración de la subida del nivel de vida e inflación de precios que se había producido en la primera mitad del siglo XVI con respecto al siglo XIV. De tal manera que, continuando el mismo espíritu de la exposición, en el siglo XVIII aumentó el valor extrínseco e imaginario de correspondencia con los frutos y productos básicos de un maravedí del siglo XVI en 20 ó 60 del siglo XVIII y en algunos géneros hasta 80 y 100.

Afirmación y juicio valorativo que fue confirmado por las pragmáticas de tasación de granos, que fueron publicadas desde la mitad del siglo XVI. La pragmática del 9 de marzo del año 1558 tasó la fanega de trigo en 300 maravedíes. La de centeno en 200 mrv., la de cebada en 140 mrv., la de avena en 100 mrv y la de panizos y maíz en 242 mrv.

En la pragmática de 8 de octubre de 1571 se incrementó a 11 reales de vn. la fanega de trigo. En 22 de septiembre de 1582 el trigo fue valorado por fanega en 14 reales, la cebada en 6 reales y el centeno en 8 reales. En 1598 aumentó la fanega de cebada hasta 7 reales. Y en 15 de octubre del año 1600 se fijó el precio para la fanega de trigo en 18 reales y 9 r. para la fanega de cebada.

Esta oscilación ascendente en el valor del precio del trigo y demás cereales continuó en el reinado de Felipe II. Hasta que Carlos II fijó, por auto del 6 de mayo del año 1669, la fanega de trigo en 28 reales y, por la pragmática de 14 de agosto de 1699,



mandó conservar el precio de 17 reales a la fanega de centeno, 13 r. a la cebada y los 28 r. —ya impuestos— al trigo. Estos precios serán perpetuados por autos de 27 de agosto de 1708 y 5 de julio de 1709 de Felipe V.

Asimismo, aparte de las pragmáticas, el deducido valor de adquisición, citado anteriormente, es ratificado por los ordenamientos realizados por diversos reyes, mostrándose en su testimonio la clara correspondencia de moneda y géneros. Sirva de ejemplo el realizado por el rey Pedro I, respondiendo a la petición número 29 de sus primeras Cortes en Valladolid el 30 de octubre del año 1351<sup>147</sup>:

**“Ordenamiento de los convites del Rey:**

A esto os respondo que tengo por bien que las Ciudades y villas y maestros y priores de las órdenes de la caballería que me convidasen, que me den en el convite en la manera que aquí se dirá:

• 45 carneros a razón de 8 mrv. cada uno son .....	360 mrv.
• El día de pescado, den pescado seco 22 docenas, 12 mrv. cada una .....	264 mrv.
• Pescado fresco a 90 mrv. la carga .	90 mrv.
• 75 gallinas a razón de 16 dineros cada una .....	120 mrv.
• Vaca y media a razón de 70 mrv. .	105 mrv.
• 3 puercos a 20 mrv. ....	60 mrv.
• 75 cántaras de vino a 3 mrv. la cántara .....	225 mrv.
• 1.500 panes de a dinero .....	150 mrv.
• 60 fanegas de cebada a 3 mrv. la fanega .....	180 mrv.

Y los prelados y ricos hombres y caballeros y otros cualesquiera que me convidasen, que me den esto que siga y no más:

• 38 carneros a 8 mrv. ....	240 mrv.
• 15 docenas de pescado seco a 12 mrv. ....	180 mrv.
• 1 vaca .....	70 mrv.
• 50 gallinas a 16 dineros .....	80 mrv.
• 2 puercos a 20 mrv. ....	40 mrv.
• 50 cántaras de vino a 3 mrv. ....	150 mrv.
• 1.000 panes de a dinero .....	100 mrv.
• 40 fanegas de cebada a 3 mrv. ....	120 mrv.

De este modo la justa correspondencia del poder adquisitivo

de las monedas con las viandas y demás géneros y frutos resultaba fundamental para que pudiera formarse justicia del estado de la actual exacción y la viabilidad de los derechos que por ella se cobraban. Como así opinó la abogacía municipal, al concluir su informe sobre la legitimidad de Corredurías y Red del Pescado:

“...por así como no es justo engrosar los caudales de propios exigiendo derechos indevidos o porque nunca se concedieren o porque son más cuantiosos que lo que debieran; tampoco lo es permitir su minoración a la sombra del despreciable valor extrínseco y de correspondencia que hoy tiene el maravedí con los mismos géneros y frutos, por si en el tiempo de la concesión de estos derechos era de tan crecida utilidad el maravedí, este mismo espíritu parece que debe gobernar para el arreglo de los aranceles en el tiempo presente”<sup>148</sup>.

Haciendo pues, además de la defensa del justo título que contempla su posesión y arrendamiento, una reprobación de la cortedad de los derechos que deben necesariamente adaptarse a la elevación del nivel de vida y precios producida desde la elaboración del arancel vigente para esta renta. Teniéndose presente, asimismo, que si bien aquel arancel se confeccionó fijando los derechos en maravedíes, los maravedíes del siglo XVI habían sufrido una importante depreciación en el XVIII que, sin embargo, no había sido contemplada por apoyarse una posible igualación en el valor cualitativo o intrínseco de la moneda y no en el cuantitativo o de correspondencia con los géneros y productos y sus valores, es decir en el poder adquisitivo de la moneda.

Por último, el derecho conocido con el título de “Pie de mulo”, que consistía en la exacción de 3 reales por la caballería que conduce los pescados frescos a la Ciudad por parte de los forasteros, según informe de la abogacía municipal por ser un derecho también en litigio, sería una exacción arbitrariamente introducida en el conjunto de rentas y derechos municipales. Y así lo expresó en el citado informe de 1787 el asesor municipal:

“...no se halla porqué causa se haya introducido este derecho pues, sin embargo del prolijo examen que se ha hecho en los diferentes ordenamientos que de tiempo en tiempo con justificada causa ha hecho la Ciudad y demás papeles pertenecientes a estos, no se halla el origen de semejan-

te derecho, ni con este nombre, ni con otro que pueda decir alusión<sup>149</sup>.

En efecto, ni siquiera podía dudarse si estaría comprendido en el Alaminazgo o derechos pertenecientes a la renta de la "Correduría de bestias", sencillamente por no aparecer en el arancel de este ramo. Según el cual sólo se cobra de cualquier persona que venda caballo, mula o macho de freno 20 mrv. por cada una de estas bestias; 15 mrv. por caballo, mula o macho de pelo y 10 maravedíes por asno o pollina<sup>150</sup>.

En este mismo arancel se preveía que todo vendedor si no manifestaba dentro del día de la venta al arrendador la que hubiere realizado de cualquier bestia, gravada por el citado arancel, debería pagar un derecho de recargo del 4% por ocultación.

Así, pues, considerando que de este derecho no existe justo título para su cobranza, además de no aparecer relacionado en el informe dado al Consejo de Castilla para aprobación del Reglamento de Propios y Arbitrios de 1764 y, por lo mismo, no aparece comprendido en él, esta exacción era un abuso fiscal "que no debió tolerarse y se ignora cuál pudo ser el motivo del origen de su introducción"<sup>151</sup>. Lógicamente sobraba toda presentación de documentos para continuar en su exacción, pues es de total valor la facultad que, en el citado reglamento, se concede al Concejo de esta Ciudad para continuar en el uso de los derechos contemplados en el mismo y no así con los no contemplados.

La abogacía municipal concluía su alegato acerca del origen y justo título sobre los derechos de corredurías, red del pescado y pie de mulo, llegando a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la justicia de la Ciudad en la cobranza de las corredurías y red del pescado y su poder para arrendarle. Al mismo tiempo, que también es de justicia la reparación de los daños y agravios causados al arrendador de corredurías, quien tomó esta renta con el error de cobrar corretaje de todas las ventas, cuando por real cédula de 14 de septiembre de 1599 y ordenanzas de la Ciudad no debía intervenir en los contratos a donde no fuera llamado. En consecuencia, debería resarcírsele el agravio que se le irrogaba, por no habersele indicado en su momento esta excepción en las operaciones.

Y, en segundo lugar, debería dejarse de cobrar los derechos por el pie de mulo, cuyo abuso fiscal era reconocido y, por lo tanto del mismo modo, debe repararse el agravio cometido con su arrendador.

En suma, la reparación en ambos derechos suponía un rein-

tegro a sus arrendadores por la Ciudad de 4.132 reales de vellón, que se abonaron en la partida que data de 1786 y fueron causa de no admisión de las cuentas de ese año por la Contaduría principal de Propios y Arbitrios, al mismo tiempo que dieron lugar a la formación de este informe de defensa de los citados derechos y rentas.

## Notas

129. Informe que hizo el abogado municipal a la Junta de Propios y Arbitrios sobre el origen, actual estado y justo título de los derechos de corredurías, red del pescado y pie de mulo pertenecientes a la ciudad de Toledo, con otras advertencias y noticias que se juzgaron conducentes para la mayor instrucción de ella. Dado en Toledo el 26 de junio de 1787. Carpeta de corredurías del A.M.T.
130. Ibid.
131. y 132. Ibid.
133. Real Provisión dada en Segovia el 13 de agosto de 1494 por los Reyes Católicos para que la Ciudad pudiera arrendar las rentas de meajas. Caj. 6º, leg. 1º, nº 8 del Archivo secreto del A.M.T.
134. Reales ordenanzas de la ciudad de Toledo del año 1568. Libro y carpeta de ordenanzas de la Ciudad de Toledo. A.M.T.
135. Autos, provisiones y acuerdos sobre los oficios de fieles ejecutores. Caj. 2º, leg. 5º, nº 9 del Archivo secreto del A.M.T.
136. Ibid.
137. Ibid.
138. Real Cédula dada en Belém de Portugal por Felipe III, copiada literalmente en el Informe municipal de 28 de junio de 1787, op. cit.
139. Ibid.
140. Op. cit., informe de 28 de junio de 1787.
141. Ibid.
142. Libro de aranceles formado en 13 de febrero de 1562, recopilando los anteriormente existentes. Carpeta de aranceles del siglo XVIII y XIX. A.M.T.
143. Ibid.
144. Ibid.
145. Ordenanzas antiguas de la ciudad de Toledo, año 1400. Alacena 2ª, leg. 6º, nº 4 del Archivo secreto del Archivo Municipal de Toledo.
146. Exposición de Antonio Covarrubias, realizada el 13 de marzo de 1560. Libro de actas. A.M.T.
147. Celebración de Cortes por Pedro I en Valladolid. Caj. 8º, leg. 1º, nº 6 del Archivo secreto del A.M.T.
148. Op. cit., informe de 28 de junio de 1787.
149. Ibid.
150. Arancel de las rentas de corredurías de bestias. Libro de aranceles de 13 de febrero de 1562. A.M.T.
151. Op. cit., informe de 28 de junio de 1787.

#### **IV.— IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO URBANO: LOS “ARBITRIOS”**

El tercer y último capítulo de las rentas y derechos de la hacienda local estaba constituido por un conjunto de impuestos no muy amplio ni cuantiosos sus rendimientos, pero cualitativamente muy importante por incidir, fundamentalmente, en el consumo de los habitantes de la Ciudad. Este grupo de impuestos municipales se denominaba “Arbitrios”.

Las rentas de arbitrios municipales eran las más recientes en su concesión a la Ciudad, datando la primera Real Facultad, por la que se otorgaba la cobranza de derechos sobre los productos básicos de consumo, del 22 de noviembre del año 1608; siendo confirmada por otras disposiciones regias posteriores como a continuación se exponen.

##### **1.— Origen, número y clase de arbitrios municipales:**

Un informe elaborado el 13 de enero del año 1831 por acuerdo corporativo en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 1830, para dar cumplimiento a la Instrucción sobre “arreglo de la administración y recaudación de los productos de rentas y oficios enagenados de la Corona y sobre el de los arbitrios municipales o particulares”<sup>152</sup>, pudiera servir de base auxiliadora para obtener un conocimiento del sistema de arbitrios imperante en la Ciudad y apenas modificado desde que se ajustó en el Reglamento de 1764.

Según este informe y lo establecido en aquel Reglamento de 1764, los derechos municipales o arbitrios consistían en cobrar

**8 reales sobre paños, picotes, estameñas y jerguillas**, además de sobre cualquier género de lana que se registrara en la Aduana de lo que viniera a venderse y a abatanarse. En imponer **99 maravedíes sobre cada arroba de vino** que fuera registrada en las puertas de la Ciudad y fuese destinada a taberneros y seglares particulares para su consumo en la Legua de la Ciudad. Y en cobrar **6 reales por cada arroba de azúcar** que entrara en el casco urbano.

Tres especies—los géneros de lana, el vino y el azúcar—constituían el objeto de la cobranza de arbitrios municipales concedidos por la Real Facultad dada el 22 de noviembre de 1608 y prorrogada por las sucesivas reales disposiciones otorgadas a Toledo el 4 de mayo de 1630, el 28 de diciembre de 1637, el 22 de octubre de 1643, el 23 de febrero de 1660, el 28 de noviembre de 1682, el 27 de junio de 1699 y el 5 de septiembre de 1699. Siendo, por último, “perpetuados y confirmados por el Reglamento para la administración de Propios y Arbitrios de esta capital, aprobado por el Supremo Consejo de Castilla en cinco de diciembre de 1764”<sup>153</sup>.

Además, el Concejo toledano tenía otros arbitrios; pero unos estaban concedidos para cubrir unos gastos determinados y otros cedidos a instituciones para pago de réditos censuales. Así el “**impuesto o arbitrio sobre la carne**”, que se introdujese para el consumo propio del vecindario, debía cubrir los gastos y mantenimiento del alumbrado público y de las carnicerías. Fue concedido por Real Orden de 17 de enero de 1786 y consistía en el cobro de 4 reales por cada carnero, 20 reales por cada vaca, 6 reales por cada ternera, 5 reales por cada macho cabrío y 1 real por cada cordero.

En idéntica circunstancia se encontraba el derecho, ya citado, de “**legua y capilla**”, concedido por reales facultades de 22 de abril de 1589, 19 de septiembre de 1592, 1 de marzo de 1606 y 13 de octubre de 1608 y consistente en el cobro de 24 maravedíes por cada carnero, macho, cabra y oveja, así como 166 maravedíes por cada vaca o ternera. Su receptor no era su propietario, es decir, el Concejo municipal, sino la Real Capilla de Reyes en pago de los débitos censuales que le adeuda la Ciudad, como ya se dijo.

También sobre la carne, existirá otro impuesto de “**12 maravedíes por cada carnero**”, que se introduzca en la Ciudad y se consuma en las carnicerías públicas, concedido el 7 de agosto de 1653. Pero, al igual que los anteriores, con un fin concreto:

la inversión de lo obtenido por el mismo en el Colegio de Niños de la Doctrina.

Por último, el arbitrio de **8 maravedíes sobre cada arroba de carbón de humo**, que fuera introducida en la Ciudad para surtir a los puestos públicos o para venderse al por mayor a particulares, fue concedido a este municipio por Real Orden de 16 de agosto de 1791 para que, con los rendimientos que obtuviera, sufragase el cupo de utensilios o contribución militar que cupiera a sus vecinos.

En conjunto pues, de los 7 arbitrios sobre el consumo público, sólo de 3 recibía ingresos directamente la hacienda municipal.

## **2. Cargas y gastos que cubren estos impuestos.**

Los arbitrios sobre los géneros de lana, el vino y el azúcar, según regulación para el último tercio del siglo XVIII del Reglamento de 1764, producían a las arcas municipales unos 126.518 reales.

Sus cargas, sin embargo, superaban a los ingresos en unos 14.080 reales, al corresponder en proporción a los arbitrios los siguientes gastos:

- 48.840 reales por salarios de los munícipes y personal de la Administración local.
- 46.461 reales por réditos de los 102 capitales de censos impuestos contra estas rentas, con un capital total de 3.994.607 reales y unos réditos anuales de 76.680 reales y 15 mrv., que en un 60,5% tienen que satisfacerse de estas rentas.
- 34.481 reales y 10 mrv. por gastos fijos y alterables.
- y 10.814 reales y 17 mrv. por gastos honorarios, es decir, el 45% del total señalado a la Ciudad.

También en el capítulo de arbitrios municipales aparecerán agregados los derechos que debe cobrar la Ciudad en sus propios y montes por dehesas que se hallan arrendadas a diferentes personas para pasto. Estas en el año 1786 sólo tuvieron un valor de 17.032 reales, aunque el valor medio anual, según el Reglamento de 1764, debería ser de cerca de 24.000 reales, al hallarse la diferencia en litigio por la negativa de los arrendadores de las dehesas de Villapuercas, la Toledana, Chozas y Tamujar.

Los impuestos sobre la carne que se introducen para el con-

sumo del vecindario, según el informe de 1831, deberían proporcionar cerca de unos 75.000 reales, de acuerdo con la graduación establecida en el arancel de 1786. Su cobranza por la empresa de “derechos de puertas”, que a partir de 1830 se encargara de la cobranza de los arbitrios municipales, sólo rendirá unos 56.682 reales. Cantidad con la que deberán ser cubiertas en primer lugar, el pago por efectuar la recaudación (un 10% de lo obtenido) y un 5% para la Real Caja de Amortización, en total un 15% que se convierte en 8.502 reales y 10 mrv.

En segundo lugar, con los 48.179 reales y 24 mrv. restantes deberán pagarse:

- 36.900 reales que, por subasta, tiene de coste el surtido de aceite para las 666 farolas, que en 1831 constituían el alumbrado público de la Ciudad.
- 7.300 reales que importaron los sueldos anuales asignados a los 4 celadores que, en los cuarteles o distritos de la Ciudad, cuidaban del aseo de los faroles y del buen alumbrado.
- 2.662 reales que importaban los gastos de compostura de los referidos faroles, de los hierros donde están fijados, de las escaleras para el uso de los faroleros, arrendamiento de la habitación donde aquéllas se custodian en el tiempo que no se necesitan y gratificación anual que se da a los citados faroleros.
- 7.120 reales de dotación anual, que disfrutaban los empleados de las carnicerías públicas y corral de vacas.
- 4.460 reales que han importado las obras ejecutadas en el edificio de las carnicerías.
- y 1.032 reales, importe de los intereses anuales de un tributo impuesto sobre los tajos de las indicadas carnicerías y del derecho en favor de los Propios, titulado “Corral de vacas”.

Conjunto de cargas cuyo valor ascenderá, junto con los 8.502 reales de recaudación y tributo de amortización, a 67.976 r. y 10 mrv.; por lo que el déficit resultante de 11.294 reales y 10 mrv. con respecto a la cantidad real recogida de 56.682 r., obligaría al Concejo a obtener recursos de otros fondos:

“y por consiguiente viene a deducirse la precisión de tener que echar mano de otros fondos, si se ha de cubrir este déficit por exceder las cargas a los



valores que han tenido los indicados impuestos”<sup>154</sup>.

El derecho conocido por Legua y Capilla, según graduación por año común, debería reportar al beneficiario del mismo la cantidad de 12.133 reales y 28 mrv. Sin embargo, sólo serán sus rendimientos de unos 9.591 r. y 18 mrv., “conforme a las entregas mensuales ejecutadas por la Empresa de derechos de puertas, que corre con su recaudación”<sup>155</sup>. Deducido el 15% de recaudación y derecho de amortización, el líquido resultante “lo percive el receptor de la Real Capilla de Sres. Reyes nuevos, sita en el ámbito de la Sta. Iglesia Primada, para en parte de pago de los réditos de un censo de 57.600 ducados de principal que dicha Real Capilla tiene a su favor y contra las rentas de Propios de esta Ciudad”<sup>156</sup>.

El colegio de Niños Doctrinos obtenía el líquido resultante del derecho de 12 mrv. por cada carnero, una vez deducidos de los productos anuales de este impuesto (unos 4.388 reales y 5 mrv. según quinquenio 1825-1830) el 15% de recaudación y amortización, “para cuyo objeto único se concedió el referido derecho”<sup>157</sup>.

Y los 27.311 reales y 9 mrv. por el derecho de carbón de humo, al igual que los anteriores, serán deficitarios para cubrir las cargas impuestas sobre ellos, una vez deducidos los gastos de recaudación y amortización, por lo que para cubrir el cupo de “paja y utensilios” sobre el vecindario toledano no quedarán más solución que:

“indispensablemente reponer de otros fondos, dejando en descubierto las atenciones que con ellos se cubrían y, por consiguiente, contrayendo empeños con acreedores de toda justicia”<sup>158</sup>.

### **3. Otras rentas agregadas: La renta del “aguardiente”**

Otra renta cobrada, aunque con independencia, dentro del capítulo de arbitrios, será la correspondiente al consumo de aguardiente y licores en la Ciudad. Su arrendamiento era realizado por la Ciudad en pública subasta y tras de pagar el Concejo al rey la cuota anual fija por este derecho regio, delegado en la Ciudad, la Contaduría municipal entregaba el sobrante al coronel del Regimiento provincial de esta Ciudad, “para fomento y conservación del paseo y plantío de Alamos de la Vega de ella, en virtud de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla y comisionado por el mismo para este fin”<sup>159</sup> en el año 1764.

En consecuencia, no reportaba beneficios directos al municipio.

Por último, el Ayuntamiento tenía un juro de 991 fanegas de sal en las salinas de Espartinas que, “reducidos a maravedíes y a un tres por ciento y deducidos todos los gastos de su cobranza”<sup>160</sup>, le reportaban 79.280 reales; de los que paga 1.374 reales y 15 mrv. a los interesados que tienen parte en él, siendo un 41% líquido del producto obtenido el que ingresa en las arcas municipales.

También el Ayuntamiento es patrono de las memorias que en la parroquia de S. Vicente de esta Ciudad fundó D<sup>a</sup> Isabel de Ovalle. Memorias que poseían varias rentas, y entre ellas un censo de 12.622 mrv. sobre arbitrios de la Ciudad. Ni el juro ni el censo con sus rendimientos alcanzaban a sufragar los gastos que suponía su mantenimiento, cobranza y administración.

### Notas

152. Instrucción de 29 de julio de 1829. Carpeta 49 de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo. A.M.T.

153. Informe de la Contaduría municipal de Toledo en 13 de enero de 1831 sobre los arbitrios municipales y otros que con diferentes títulos disfruta esta capital. Carpeta 50 de Propios y Arbitrios. A.M.T.

154. Ibid.

155. a 158. Ibid.

159. Op. cit., certificación municipal de 6 de mayo de 1787.

160. Ibid.

## V. INSTITUCIONALIZACION DE LAS RENTAS: LOS REGLAMENTOS Y LA EVOLUCION DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS

Un real decreto de Carlos III, dado en San Ildefonso el 30 de julio de 1770, abordaba ya la penosa situación de las haciendas locales y los graves inconvenientes fiscales que éstas causaban al común de la población, al incrementar el número de impuestos para sufragar sus más perentorias y urgentes necesidades:

“...la falta de Propios que generalmente tienen las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis reinos para sus precisas dotaciones, han obligado a solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con título de Arbitrios, hipotecándolos a los censos, que sobre ellos se han tomado, para atender a la urgencia que los motiva; y valiéndose de otros medios, en gravísimo perjuicio del Común, con pretexto de necesidades públicas, de modo que esta especie de exacción grava más que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública”<sup>161</sup>.

Tres ideas fundamentales se contenían en el citado real documento. Por un lado, la escasez de bienes de propios municipales que en Toledo se convertía más en un problema de falta de productividad de las rentas, que se obtenían de aquellos bienes, que en la falta cuantitativa de posesiones sobre las que imponer los derechos. En segundo lugar, se justificaba la concesión, previa petición municipal, de los diferentes impuestos so-

bre el comercio y consumo a los Concejos para que pudieran sufragar los débitos contraídos con los estamentos privilegiados, al tomar de ellos capitales censuales tanto para afrontar sus necesidades municipales como aquellas derivadas de la Hacienda nacional.

Y, en tercer lugar, se hacía un reconocimiento tácito de los graves perjuicios que el consecuente incremento de la presión fiscal, derivado de nuevas imposiciones tributarias, causaría en los vecindarios.

Así pues, cubrir las necesidades de la hacienda local suponía gravar más al vecindario. Aunque, en opinión real, el incremento de la presión fiscal en los municipios debería ser temporal, hasta que fueran cubiertas las necesidades por las que se tuvo que aumentar el conjunto de tributos municipales.

Sin embargo, el carácter coyuntural de los arbitrios se debía a la falta de una administración local efectiva que, en lugar de dar matices estructurales a los impuestos temporales concedidos, se hubiera dedicado a sufragar los gastos por los que fueron otorgados. Como claramente se reflejaba en el escrito regio:

“Y aunque semejantes concesiones sólo debían subsistir el tiempo a que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino; se halla que, por sucesivas prorrogaciones, se han hecho interminables y la falta de la más pura administración que debe haber en los caudales del Común, han imposibilitado que los Pueblos puedan soportar las cargas anuales con que están ligados”<sup>162</sup>.

En efecto, la complejidad de la hacienda municipal toledana, la falta de solvencia por los diferentes litigios sobre la legitimidad de sus rentas y derechos de Propios y una mala gestión administrativa, enturbiada por ciertos favoritismos a la hora de sufragar los débitos, convertían la cobranza de arbitrios o derechos municipales en un mal estructural y necesario para evitar que su déficit se disparase excesivamente.

Esta situación sería el origen de la primera institucionalización de las rentas, derechos y cargas de los Propios y Arbitrios municipales, que se manifestó en la formación de reglamentos particulares para cada una de las ciudades villas y lugares que disfrutaban de dichas percepciones. Para ello, se solicitó a los concejos información sobre sus rentas y gastos por parte del

Supremo Consejo de Castilla, organismo encargado por Carlos III del control y cuidado de los Propios y Arbitrios:

“He resuelto que los Propios y Arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos corran bajo la dirección de mi Consejo de Castilla, a quien hago el más particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado a la Instrucción que acompaña... los dirija, gobierne y administre y tome las cuentas de ellos anualmente...”<sup>163</sup>.

Recibida la información por parte del Consejo de Castilla, este Supremo Organismo confirmó las diferentes rentas y derechos de cada pueblo, que se ajustasen a lo indicado en la Instrucción; es decir, que hubiesen sido legítimamente concedidas. Y dio orden a cada pueblo para que elaborasen, según lo confirmado, un reglamento por el que se rigieran la cobranza y administración de las diferentes rentas, derechos y gastos de Propios y Arbitrios; “para que constando su legítimo producto, se vea igualmente, que la inversión ha sido en los fines de su destino, sin extravíarlos a otros, que no les son correspondientes”<sup>164</sup>.

**El Reglamento de los valores y cargas de Propios y Arbitrios de la ciudad de Toledo** fue aprobado por este Supremo Consejo el 5 de diciembre del año 1764. Su contenido ha sido expresado en los capítulos precedentes, por lo que huelgan más precisiones sobre el reglamento que por primera vez aglutinó las diferentes rentas de la hacienda local, dando a su cobranza, imposición y administración el carácter institucional que se desprendía de la intención de Carlos III, al encargar su control al Consejo de Castilla.

Tal reglamento de 1764 se mantendrá vigente hasta el año 1828, en el que, ante la necesidad del Ayuntamiento de dar relaciones sobre sus rentas y censos de propios para aplicar la restaurada contribución de “Frutos civiles”, se decidió corporativamente la formación de un nuevo reglamento, actualizado en rentas y derechos por el anacronismo en que éstos habían quedado con respecto a las cargas municipales vigentes.

Entre ambos reglamentos de 1764 y 1828, sólo hubo intención de formar otro, en 1823, tras la caída del “Trienio Liberal”; pero que no fue más que un reglamento formado por una comisión cuyo objeto era esclarecer el plan de rentas y derechos que el municipio tenía, tras de la confusión de los tres años pre-

cedentes. El reglamento de 1823 fue pues, una copia literal de las rentas y derechos que fueron establecidas en 1764 y que deberían estar vigentes nuevamente. En consecuencia, hasta 1828 no perderá vigencia el formado en el año 1764, base de las rentas, derechos y cargas relacionadas en los capítulos precedentes.

## 1. El siglo XIX, los intentos de actualizar y remodelar las rentas municipales en un nuevo reglamento.

El 8 de junio de 1825, una circular de la Dirección General de Rentas, requiriendo relación certera del estado de fondos, cargas y obligaciones de la hacienda municipal, para poder establecer efectivamente la recién instaurada exacción de “Frutos civiles”, decidió al Concejo toledano a constituir una comisión económica municipal que gestionara un nuevo reglamento de los Propios y Arbitrios de la Ciudad.

La comisión tendría como trabajo, además de presentar el informe requerido por la Dirección General, elaborar un estudio de las rentas y derechos, cuyo fin sería su actualización y posterior formación de un nuevo reglamento que sustituyese al vigente de 1764.

Para la formación del nuevo documento orgánico que regulase el cargo y data de la hacienda municipal, la citada comisión se planteó, en primer lugar, un estudio previo de las **rentas aún subsistentes** tras los diferentes acontecimientos políticos acaecidos en la primera mitad del siglo XIX. Con este fin, la Contaduría municipal remitió a la comisión un informe en el que aparecían tres apartados sobre las rentas y derechos<sup>165</sup>.

El primer apartado trataba de las rentas corrientes, es decir, que aún cobraba dicha dependencia económica del Ayuntamiento. En éste figuraban en el capítulo de **Propios**:

- **El dozavo**, vigente desde 1764, excepto en el período 1819-1824, en el que los pueblos de los Montes mantuvieron litigio con la Ciudad para liberarse de este impuesto ante el establecimiento del orden liberal.
- **El portazgo de puerto Marchés y Milagro**, hasta 1821, año en el que cesó el último arrendamiento.
- **El situado fijo de las escribanías de los Montes**, que fue abolido en 1820 por el gobierno constitucional y restablecido tras 1823.

- **El tributo sobre la venta y tierras del Pedrero**, a cargo del Hospital del Rey.
- **Los derechos por las casas, bóvedas y aposentos** de la Ciudad.
- **La renta del peso del mercado**, que había quedado bajo administración de la Real Hacienda desde el año 1800, en virtud de reales órdenes.
- **El derecho de cereros**, a cargo de su gremio.
- **El derecho de cinquenes de aceite y jabón.**
- **Los derechos de medidas de palo, barro y hoja de lata y los fielatos de pesos, pesas y medidas.**
- **El derecho sobre la romana**, a cargo de la Hermandad de la Consolación.
- **Los derechos de puestos públicos**, vigente hasta 1820 y después restablecido.
- **El portazgo de Bisagra, Cambrón y Puerta Nueva.**
- **Los acogidos de ganados y derechos de vaca y macho.**
- **El derecho de corral y vacas.**
- **Las corredurías del peso del mercado, fruta verde y seca**, suspendidas durante 1820-1823 y ahora restablecidas.

En el grupo de los **Arbitrios**:

- **Los derechos sobre el vino, jerguillas, picotes y estameñas, azúcar y paños**, que estuvieron bajo administración de la Real Hacienda durante el período liberal; excepto el de la jerguilla, picotes y estameñas y cualquier impuesto sobre géneros textiles que fueron suprimidos. Los otros arbitrios se incrementaron; unos como el vino, que de 99 mrv. por arroba pasó a 6 reales el vino común y 10 el generoso; otros se redujeron, como el azúcar de 6 reales sobre cada arroba, a 3 reales. **El impuesto sobre la carne** fue reducido en su gravamen sobre el carnero (de 4 r. a 3 r.) y sobre el macho cabrío (de 5 r. a 4 r.); se mantuvo el real sobre los corderos y los 20 r. por vaca; no así ocurrió con la ternera, que de 6 reales que se cobraba se pasó a establecer una imposición de 30 r. El arbitrio de **Legua y Capilla** estaba abolido en el período liberal de 1820-23. No así ocurrió con el **impuesto de 12 mrv. por carnero y el de 8 mrv. sobre cada arroba de carbón de humo**, que se mantuvieron vigentes.

- **La renta del aguardiente**, cuyo estanco cesó por real orden en 1817, volvería a arrendarse en 1828.
- **Los pastos en los montes o dehesas acotadas.**

En el segundo apartado se fijaban las rentas no corrientes, es decir, que se habían dejado de pagar. En este grupo estarán el **humazgo** desde 1808, en que se dejó de pagar por los pueblos de Yébenes y Marjaliza. El **situado fijo**, desde antes de 1808. Desde la misma fecha, el **tributo sobre el pozo de nieve en S. Pablo y sobre el tejar y tierras de la Nava**. En 1818 se dejó de cobrar el derecho por el **carbón de humo**; antes en 1811 dejaron de ser efectivas las **multas y condenaciones**. Y desde 1819, las **corredurías de seda y pesillo y de lana**.

Un tercer apartado aglutinaba las rentas y derechos perdidos, suprimidos o aplicados a otros conceptos por la Ciudad. En el grupo de perdidos aparecerían los 11 **tributos sobre los corrales de colmenas en los Montes, los derechos de caballerías en la dehesa de D<sup>a</sup> Juana, el derecho de abarquería** (que no aparece en las cuentas desde 1770), **el derecho de especería o Mesón de los Paños** (incluido desde tiempo “inmemorial” en el peso del mercado) y **el derecho de Badajoz** (desconocido igualmente en las cuentas anteriores).

El grupo de los derechos suprimidos estaba formado por la **Red del Pescado** (suprimido en 1776, por ser excesivo su impuesto), **Almotacén de peces y anguilas** (sin arrendar desde 1774), **el derecho de Alamín de caballerías, el derecho de Calahorra** (suprimido el 6 de mayo de 1778 en virtud de ejecutoria ganada por los vecinos de Bargas en el Consejo de Castilla) y el **derecho de montaracía** (no cobrado desde el establecimiento de las fábricas de carbón por la Junta del Abasto de Carbón de la Ciudad).

Y, por último, en el grupo de aplicados, la Real Capilla tenía el **situado de las carnicerías** (titulado en 1828 de tajos), **el alamín de tejares** (500 tejas y 500 ladrillos que deben dar anualmente cada tejar en el término de la Legua) y el **derecho de retama y escobilla de la Legua**. Y aplicados al Pósito, los **derechos de montaracía del carbón de brezo** (consistente en 4 mrv. por cada arroba de dicho carbón que se saca de los Montes).

En un segundo lugar, la comisión, formado el estado de las rentas corrientes, no corrientes y suprimidas, pasó a conocer el **estado en el que se hallaban los fondos de Propios y Arbitrios**, de acuerdo con las cuentas del último año de 1827 y el escaso número de rentas aún subsistentes con carácter de corrientes. Según el cargo efectuado en 1827 por la Contaduría municipal só-



lo el 49,5% del total de ingresos calculados para ese ejercicio anual (481.218 reales), procedían de las rentas y derechos de Propios y Arbitrios corrientes en esta fecha.

Reducción ciertamente importante, si se comparan los valores fijados en 1764 (285.431 r. y 31 mrv.) y los obtenidos en 1827 (238,643 r. y 9 mrv.) que se traduce en una reducción de ingresos por estas rentas de un 16,39% en 1827; porcentaje que en reales asciende a cerca de unos 46.789 r.

El resto de ingresos municipales estará constituido en 1827 por el alcance resultante en contra del Mayordomo de estas rentas en las cuentas de 1826, que supondrá el 28,95% del total del cargo (139.344 r. y 32 mrv.); por los 11.989 reales y 4 mrv. de reintegros hechos a estas rentas en 1827 por el medio sueldo de guardas y costas causadas por el seguimiento de expedientes a acreedores, que supondrán el 2,5% del cargo; y por el importe de los suspendidos que se admitieron en las cuentas de 1826 en la cantidad de 91.240 reales y 26 mrv., es decir, un 18,96% del cargo total.

La data o conjunto de cargas y obligaciones, que tendrá en 1827 el citado cargo, ascenderá a 306.282 reales y 12 mrv. Superior en 32.796 reales y 1 mrv. con respecto a la señalada en 1764 (273.486 r. y 11 mrv.). De tal manera que mientras en 1827 los fondos o ingresos se reducirán en un 16,39% con respecto a 1764, en igual fecha las cargas o gastos se vieron incrementados cerca de un 12% con respecto al citado año de 1764.

El conjunto de partidas de data estará constituido en un 34,43% del total de los 306.282 r. y 12 mrv. de gastos por los salarios de los ediles y funcionarios de la administración local. Los 105.469 y 13 mrv. señalados por este concepto supondría un incremento de cerca del 82,22% con respecto a los 57.881 reales y 31 mrv. señalados por salarios en 1764.

Una segunda partida de gastos estaba constituida por los 33.327 r. y 26 mrv. (un 10,89% del total) satisfechos por réditos de los censos que disfrutaban diferentes corporaciones, establecimientos y personas particulares contra la Ciudad. En 1827 se observó una reducción en el pago de réditos de un 7%, al ser establecido el total de réditos anuales en este año en 137.986 reales y 8 mrv., frente a los 148.330 r. y 10 mrv. en que lo fueron en 1764.

No obstante, es significativo que el débito de réditos atrasados a los acreedores censualistas alcanzara en 1827 la importante cantidad de 14.344.136 r. y 12 mrv.; fundamentalmente por el continuado impago de los réditos resultantes de 57 censos

con un capital de 2.192.096 r. sobre los Propios municipales y de 102 censos con un capital de 3.094.607 reales y 1 mrv. sobre los arbitrios municipales.

Por último, el restante 54,68% de gastos constituyen los denominados “gastos fijos y extraordinarios”, cuyos 167.485 reales y 7 mrv. fijados en 1827 suponían un incremento de cerca de 100.000 reales con respecto a lo que fue señalado en el reglamento de 1764.

Cotejando pues, el cargo y la data de 1827, de acuerdo con lo notificado en 1826, resultaría un alcance favorable al Mayordomo de Propios y Arbitrios —deducidos 105.910 r. y 7 mrv. de débitos en primeros contribuyentes, que se admitieron al Mayordomo en suspendidos en las cuentas de 1827 —de unos 69.025 r. y 18 mrv., superior en 57.080 r. al previsto en 1764.

Sin embargo, el carácter solamente nominal del citado sobrante, pues efectivamente no se obtenían todas las rentas e ingresos prefijados, invitará a la comisión municipal, en tercer lugar, a plantear los **rendimientos anuales de la administración de rentas de Propios y Arbitrios y sus cargas**; con el fin de poder analizar si realmente hay déficit entre ingresos y gastos o si “se han de cubrir en su totalidad estos últimos por no ser suficientes en la actualidad aquéllos”<sup>166</sup> y, en consecuencia, poderlo tener en cuenta, como punto previo a la hora de formar el nuevo reglamento solicitado.

Así pues, teniendo presente el número de rentas corrientes subsistentes y el estado en que se hallaban los Propios y Arbitrios de acuerdo con las últimas cuentas de 1827, la comisión municipal establecerá el siguiente estado económico para la Ciudad:

- Valor de las rentas de propios pertenecientes a esta ciudad en 129.380 r. y 3 mrv. que, junto a los 100.223 r. y 28 mrv. derivados de los arbitrios municipales, suman la cantidad de 229.603 y 31 mrv. de ingresos totales.
- Las cargas que por reglamento deben satisfacerse con estos ingresos son:
  - 104.681 r. y 25 mrv. por salarios.
  - 137.986 r. y 8 mrv. por réditos censuales.
  - 8.904 r. y 12 mrv. por gastos fijos.
  - 24.000 r. por gastos extraordinarios.
  - 45.920 r. y 26 mrv. por el contingente del 20% para la monarquía sobre los 229.603 r. y 31 mrv. del total del valor de las rentas o ingresos.

Las cargas no designadas en el reglamento de 1764, pero mandadas satisfacer por posteriores reales órdenes eran:

- 4.008 r. y 31 mrv. por el 4% de recaudación de los 100.223 r. y 28 mrv. del producto total de derechos o arbitrios municipales para la Empresa de derechos de puertas, que se encargaba de su cobranza.
- 7.516 r. y 20 mrv., que suponía el 6% sobre los 125.277 r. a que ascienden los rendimientos de las fincas rústicas y propios de la Ciudad, para la contribución de Frutos Civiles.
- 164 r. y 4 mrv., es decir, el 4% sobre los 4.103 r. del producto de casas de Propios de la Ciudad, para la citada contribución de Frutos Civiles.
- 3.881 r. y 13 mrv. por el 3% sobre los 129.380 r. y 3 mrv. del producto total de las rentas de Propios, para la contribución de Paja y Utensilios.
- 3.599 r. para diversos conceptos<sup>167</sup>.

En consecuencia, frente a un total de 229.603 r. y 31 mrv., que la comisión fijaba y determinaba como posibles ingresos para la hacienda municipal, teniendo en cuenta las rentas subsistentes del reglamento de 1764 y lo que éstas habían devengado en las últimas cuentas de 1827, aparecían un conjunto de gastos y cargas ascendente a 342.663 r. y 3 mrv., según averiguaciones que hizo la citada comisión de acuerdo con lo que estuviera establecido como gastos en 1764 y los posteriormente determinados a la Ciudad. El déficit resultante será de 113.059 r. y 6 mrv. para la hacienda municipal, como descubierta de gastos que las rentas y sus ingresos no podían cubrir.

Este crítico resultado del informe sobre los rendimientos de las rentas de la Ciudad y sus gastos no será fortuito ni casual, sino resultante de un proceso evolutivo. Donde, además de producirse incrementos excesivos como el de la contribución de frutos civiles —que en 1788 sólo era de un 3% sobre los fondos, ahora asciende al 10%—, no se tenía en cuenta el matiz coyuntural de los ingresos. En 1788, el total de fondos de propios y arbitrios ascendía a 335.625 r. y 11 mrv., superando en un 17,5% lo establecido en el reglamento de 1764, mientras en 1827, los 238.643 r. y 9 mrv. obtenidos sólo representaban el 83,7% de lo fijado en aquel reglamento. Lógicamente, si a menor cantidad de ingresos se une un aumento de los porcentajes o cantidades que estas rentas deben cubrir, no es de extrañar que la comi-

sión concluya su informe indicando que pagar unos gastos para la hacienda local ha significado, normalmente, dejar de cubrir otros; concretamente aquéllos que o menos urgían o cuyos acreedores más fácilmente podían ser aplazados en el cobro de débitos, es decir, los gastos menos cubiertos eran los resultantes de los capitales censuales existentes contra la Ciudad:

“...queda averiguada la causa que ha originado la enorme deuda de 14.344.136 r. y 12 mrv. que esta Ciudad tienen en favor de los acreedores censualistas sobre sus Propios y Arbitrios; pues es muy claro que no habiendo producido dichas rentas en una multitud de años lo suficiente para satisfacer el total de sus cargas reglamentarias y demás obligaciones de Justicia, resulta que si se han cubierto unas por ser de toda urgencia y preferencia, se han dejado de cubrir otras por no haber fondos para ello...”<sup>168</sup>

Censos y capitales censuales que, por lo demás, fueron prontamente aportados por sus poseedores, cuando las necesidades de la Nación obligaron a la Ciudad a tomar un dinero extraordinario de los estamentos privilegiados. La importancia, además de histórica, económica de los censos para el buen funcionamiento de la estructura económica municipal, por constituir los réditos de los mismos un mal endémico y estructural de la hacienda local, merece un estudio detenido del origen y necesidad de la contratación de dichos capitales por parte de la Ciudad.

Las continuas y prolongadas guerras durante las centurias precedentes habían dejado exhausto el Tesoro público; de tal manera que ni aun con los impuestos y donativos forzosos se podía hacer frente a los crecidos gastos que las necesidades corrientes ocasionaban. Advertida la escasez de numerario, se intentó poner remedio; equivocadamente, al pretender que la causa del mal se encontraba en la salida de la plata y del oro al extranjero, y en lo mucho que se invertía para adquirir joyas de aquellos metales.

Erróneamente se dictó la pragmática para que las Iglesias y los miembros de los estamentos privilegiados de la Nación presentaran un exacto inventario de toda la plata y oro labrado que poseyeran; pensándose que reduciendo y convirtiendo estos bienes suntuarios en dinero sería suficiente para acabar con la penuria y quebranto de las arcas nacionales. Sin embargo, esta

medida tuvo un efecto contrario al pensado y conocido históricamente como la “revolución de los precios”:

“Escitó esta medida grandes atenciones hasta el punto de tener que renunciar a ella y por un errado cálculo se apeló al acrecentamiento del mal en lo que se imaginaba hallar el alivio, pues con doblar el valor de la moneda, los extranjeros inundarían la España de moneda falsa, llevándose en cambio nuestra plata y oro, además de subir extraordinariamente los precios de los comestibles, se arruinaron multitud de familias y el Tesoro se vio cada vez más oprimido”<sup>169</sup>.

Las posteriores conquistas de la Armada española y los diferentes cargamentos de metales preciosos, recibidos de América, parece que reanimaron la economía nacional; sin embargo, el cierto alza notado en las finanzas nacionales fue meramente coyuntural, pues la guerra de los 30 años ensombreció nuevamente el Tesoro público:

“Sus crecidos gastos, las diversas y poco acertadas empresas del Conde-Duque de Olivares y el tener que hacer frente a un rival astuto y poderoso, que se levantó de una Nación vecina para colocarla en la preponderancia europea, que por tanto tiempo había gozado la España, hicieron poco lo poco que se había adelantado y agravaron la angustiosa situación del Reyno”<sup>170</sup>.

En consecuencia, a principios del siglo XVII se experimentará una importante escasez de dinero tal, que la Corona excitará cuantiosos subsidios del clero, de la nobleza y de los pueblos. Toledo acudió al llamamiento de Felipe IV con 26.000 ducados en el año 1626 y con 35.000 ducados en 1630. En el año 1637 dio 41.000 ducados y suscitada la guerra de Cataluña fue preciso crear nuevos ejércitos y recurrir a mayores peticiones y desembolsos. Así, en 1641 Toledo sirvió a la Corona con 80 soldados a caballo, montándolos, armándolos y costeando sus gastos hasta la plaza de Arenas, importando todo 20.000 ducados. En 1642 lo hizo con 400 infantes, vestidos, armados y pagados hasta la misma plaza, cuyo coste ascendió a 40.000 ducados.

Como, al mismo tiempo, había que atender a las guerras en el extranjero y a la de Portugal, desmembrada de la Corona de España, se mandó a la Ciudad en 1643 preparar sus milicias, gastándose en ello 6.000 ducados. Otros 6.000 ducados se die-

ron al conde de Torralba por los gastos de conducirlos a Portugal, y 1.300 ducados tuvieron que abonarse en 1644 por el coste de armas, cuerdas y municiones.

La guerra con Francia, hasta el Tratado de los Pirineos, y la continuación de la emprendida para recobrar Portugal incrementaron los gastos, que no pudieron ser soportados por el empobrecido Erario Público. De tal manera que, nuevamente, se tuvo que recurrir a los pueblos; Toledo facilitó, en esta ocasión del año 1653, por conducto del Sr. Juan Ponce de León, ministro del Supremo Consejo de Castilla, 50.000 ducados y 30.000 escudos —de diez reales que suponen 27.273 ducados— en el año 1658, para defensa y socorro de Badajoz, sitiada por los portugueses.

En el año 1660, la Ciudad dio 47.362 ducados, no sólo para atender a las guerras, sino también para los crecidos gastos que originó el casamiento con el rey de Francia —Luis XIV— de la infanta de España M<sup>a</sup> Teresa; cuya dote, fijada en el tratado de paz de los Pirineos, era de 500.000 escudos de oro. En el año 1663 contribuyó la Ciudad con 11.764 ducados de los 600.000, concedidos por el reino en Cortes, para la armada que se mandó formar en el año 1662; además de 4.500 ducados que dio al rey la Ciudad en el mismo año como donativo.

El auxilio concedido por España al emperador Leopoldo, pagándole el sostenimiento de su ejército de 12.000 infantes y 6.000 caballos, para defenderse de los turcos y las terribles derrotas en la guerra contra Portugal —singularmente en la batalla de Villaviciosa— acabaron agotando el Tesoro público; que, sin embargo, podría haberse ido sosteniendo si la escuadra británica no se hubiera apoderado de los diferentes cargamentos que venían de América:

“...incendiando nuestros buques y cojiendo los 48 millones de pesos duros, sin otros tantos que se fueron a fondo, pérdida harto considerable para España”<sup>171</sup>.

Siendo necesario, pues, volver a recurrir a los pueblos, como lo demuestra el servicio de 30.000 ducados que la Ciudad en 1665 dio como donativo al Rey, a través de D. Andrés de Riaño, consejero de Hacienda.

La duración de la guerra con Portugal, hasta la paz de Lisboa, la nuevamente emprendida contra Francia, cuyo principal resultado fue la pérdida del Franco Condado, la destrucción de la marina española en la batalla naval de Palermo, la guerra de los Países Bajos y la general que siguió acabaron por consumir los

escasos recursos financieros que, a costa de grandes sacrificios, se habían podido facilitar. Hubo, por lo tanto, que recurrir nuevamente al método acostumbrado de los donativos; en cuyo concepto en el año 1671 dio esta Ciudad 6.000 ducados, en 1674 donó a la Corona 8.000 ducados, cantidad que fue repetida en 1676 y en el año 1679 unos 3.315 ducados. Otros donativos realizó la corporación municipal, como deja entrever las siguientes palabras del abogado municipal:

“Bastantes otros más pudieran citarse, que constaban de la misma manera que los referidos, si el fatalismo y la intolerancia política no hubieran arrancado del archivo los documentos; pero a pesar de ello no dejan de ser menos positivos, cuando en el año 1589 representó Toledo a su Magestad de Felipe II los muchos empeños que había contraído por los servicios prestados, para que se le conceda el derecho conocido con el nombre de Legua”<sup>172</sup>.

No obstante, pese a la falta de documentación existente con respecto a las otras cantidades que aportó la Ciudad a la Corona, es, por sí solo, suficiente el montante total al que asciende la suma de las donaciones ya citadas: 371.514 ducados. Cantidad equivalente a unos 4.097.580 reales y 30 mrv. que salieron de los fondos de Propios y Arbitrios, cuya debilidad, incrementada con las anticipaciones oscurecidas por la falta de documentación más el hacerse cargo de los gastos corrientes, provocó una intervención de las cuentas que motivó la aparición del concurso de bienes de Propios, según sentencia de graduación del año 1609.

En consecuencia, debilitados los fondos municipales la Ciudad para continuar sirviendo a la Corona no le quedó más solución que acomodarse “a los principios del errado sistema económico que prevalecía entonces”<sup>173</sup> y tomar a censo de corporaciones eclesiásticas y profanas, de fundaciones piadosas y de sujetos particulares los diversos capitales, que en estas centurias, constituirán el principal lastre de la hacienda local:

“De aquí y de lo que se invirtió en la famosa guerra de las Comunidades por la libertad de Castilla como se vería si no tuviera que deplorarse el bárbaro arranque de los preciosos documentos que se custodiaban en el archivo, provienen con todos o mejor dicho todos los censos que gravitan sobre los Propios y Arbitrios, cuya renta no alcanzan para el

pago de los réditos, aún desatendidas las demás obligaciones de preferencia”<sup>174</sup>.

En efecto, ni aun desatendiendo los gastos corrientes podía solventarse la deuda contraída con los acreedores censualistas del municipio. Deuda que, al no ser pagados regularmente los intereses que devengaba, había alcanzado —como anteriormente se expuso— la exorbitante cantidad de 14.344.136 r. y 12 mrv. en el año 1827.

En el año 1764 ya se señaló la necesidad de invertir el 52% del total de fondos de Propios y Arbitrios en satisfacer los réditos censuales, que ascendían anualmente a 148.330 r. y 10 mrv. En 1788 se redujo la cantidad destinada a esta obligación municipal, dejándola en un 24,5% del total de fondos. En 1817 se elevó al 51,75% de los ingresos, lo que el municipio destinaría a este fin. No contemplados estos réditos durante el Trienio liberal, en 1827, ante la reducida cantidad de los fondos que se podía destinar a esta obligación (sólo un 13,9% del total), la deuda se disparará de tal manera que cundirá la alarma entre acreedores e, incluso, dentro de la misma Corporación, quien sólo ve como posible salida llegar a una transacción.

Sin embargo, la situación para la hacienda local era crítica; como lo demuestra por un lado, pese a las redenciones que se harán en efectivo de algunas de las imposiciones de censos, el perdón de los acreedores, cuyos réditos estaban ya vencidos, y en algunos casos el perdón de parte de sus capitales. Por otro, el que el Intendente general de rentas reales de la provincia —en escrito de 5-IX-1827— invitará al Ayuntamiento a que proponga los medios más convenientes (la transacción no era positiva ni efectiva para la Ciudad), que libertase a la Ciudad y a su corporación de unas cargas tan elevadas sobre sus rentas.

Dos soluciones aportó la Ciudad con respecto a su principal débito. Con respecto a los 41 censos, aún subsistentes de los 50 que había en 1764, sobre las rentas y derechos de Propios, así se expresará la Corporación municipal:

“Cree debe indicar a V.S. que la ley está proclamando la prescripción y perentoriedad de los cuarenta y un censos que aparecen en el estado impuestos sobre Propios, de los que resulta principalmente la deuda enorme contra esta Ciudad por réditos que no se han pagado en más de doscientos años”<sup>175</sup>.

La legalidad vigente sobre la caducidad de las acciones reales o hipotecarias a los 30 años, apoyaba a la Corporación para soli-



citar la supresión de los derechos de este conjunto de censos. Principalmente, añade en su exposición la Corporación “cuando han sido tan morosos y apáticos los dueños de los capitales de censos sobre Propios que ni se sabe de ellos, a excepción de unos cinco o seis”.

Pero, además, la Ciudad aduce la costumbre para sí, pues esta Entidad gozando de todos los privilegios legales concedidos a particulares observa que éstos se liberan de sus deudas personales, reales o hipotecarias cuando sus acreedores no les reconviene durante el término legal citado: “Fuerza es que los poseedores de estos censos hayan perdido todo derecho y acción contra las rentas de Propios de la Ciudad”<sup>176</sup>.

En cuanto a los 102 censos sobre arbitrios, la solución que planteará la Ciudad no será otra que, para suavizar o aliviar algo los débitos vencidos, “la transacción con los acreedores”. Pero no total e inmediata, sino pagándoles una tercera parte o menos de momento y establecer, a cambio, nuevos arbitrios que permitan obtener lo suficiente para sufragarles la totalidad; por este motivo, a las soluciones se añade la necesidad de un nuevo reglamento donde se contemplen los citados nuevos arbitrios “de que hay suma necesidad”. Sobre la extinción de los capitales sobre arbitrios, será la Corporación muy cauta e indica: “Se abstiene de proponer medida alguna por no contemplarla racional y prudente mientras estén corrientes los derechos de arbitrios subsistentes en el día”<sup>177</sup> y concedidos, fundamentalmente, para cubrir este fin.

Ambas soluciones no tendrán respuesta; se archivarán y olvidarán, volviéndose a replantear el problema sobre las deudas de censos por parte del Ayuntamiento en el año 1843, ante la conversión del Estado en el principal acreedor del municipio por la incorporación de los bienes y censos eclesiásticos tras de la desamortización.

En cuarto lugar, la comisión para la constitución del nuevo reglamento elaboró un **nuevo arancel de arbitrios municipales**, siguiendo la propuesta anterior de necesidad de nuevos arbitrios que den más fluidez a los fondos municipales, tras analizar los rendimientos anuales de la administración de las rentas y derechos municipales, así como su deficitario estado.

El nuevo arancel aglutinó los derechos o arbitrios llamados de 1ª, 2ª y 3ª clase, que se impondrán sobre 206 artículos, además de los pertenecientes al derecho de peso del mercado o tienda del rey, correspondientes a los derechos de Propios:

“...y todos unidos bajo el nombre de derechos mu-

ARANCEL

DE LOS DERECHOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE TOLEDO.

Table with 4 columns: Coseas, Derechos municipales, Coseas, Derechos municipales, Coseas, Derechos municipales. Lists various goods and their municipal taxes.

Carpeta de Aranceles del siglo XVIII. A.M.T.

nicipales, se recaudan en la actualidad por los dependientes de la Real Hacienda, por reales disposiciones...<sup>178</sup>.

Los rendimientos totales se calcularán en 100.223 r. y 28 mrv., “según el resultado de las últimas cuentas del año próximo anterior de 1827”, unos 38.000 r. menos de lo que fue calculado en el Reglamento de 1764:

“...sin que pueda decirse que sean susceptibles de mayores productos, atendiendo a la exactitud y esmero con que dichos dependientes realizan la expresada recaudación”<sup>179</sup>.

El quinto paso que dio la comisión municipal fue hacer un **cálculo prudencial de las introducciones** supuestas **de géneros**, que se pueden hacer en la Ciudad. Y sobre las que se pueden aplicar los nuevos cánones impositivos, al efecto de evaluar, junto con lo que arrojaron las rentas de Propios, los rendimientos que se derivarían del nuevo arancel de Arbitrios y, en conjunto, el posible total de ingresos corrientes de la hacienda municipal.

Del total inicial de 206 artículos, la comisión consideró que sólo 82 serían los que con seguridad se introducirían en la Ciudad, reportando los derechos que sobre ellos se imponían un total anual para las arcas municipales de 211.392 r. y 20 mrv. Estos géneros o artículos, según expresaba la comisión, “se expresarán por menor en el nuevo Reglamento de Propios y Arbitrios que debe formarse por los señores que componen la comisión nombrada al efecto en el presente año de 1828”<sup>180</sup>.

En último lugar y a modo de conclusión de los trabajos preparatorios de la comisión, ésta establecerá las **bases o fundamentos bajo los que puede procederse a la citada confección del reglamento para la “administración, manejo y distribución de los caudales de Propios y Arbitrios pertenecientes a la misma Ciudad”**<sup>181</sup>.

La comisión señalaba en este último informe a la Contaduría municipal, respecto a los fondos de Propios y Arbitrios que, además de los 129.380 r. y 3 mrv. establecidos como devengos de las rentas corrientes y subsistentes según cuentas de 1827, se podría exigir una nueva renta de Propios: que los ganaderos de los pueblos de los Montes y su término, en lugar de disfrutar gratuitamente de la mancomunidad de pastos, paguen un real y medio por cada cabeza de ganado menor que envíen a pastar a los baldíos de dichos Montes.

## ANEXO II

**Géneros que la comisión preparatoria del nuevo reglamento de 1828 presuponen que se introducirán en la ciudad e impuestos que se les imponen para establecer las utilidades previstas.**

Géneros o artículos	Cálculo de introducción	Impuesto	Productos
—Azúcar blanca y terciada	3.000 arrobas	a 6 reales	18.000
—Almendra	1.500 arrobas	a 3 reales	4.500
—Arroz	1.500 arrobas	a 1 real	1.500
—Aceite	9.000 arrobas	a 2 reales	18.000
—Aceitunas del país	50 fanegas	a 8 mrv. fn.	11 <sup>n</sup>
—Algarrobas, alpiste, anís, cañamones y demás semillas excluyendo trigo y cebada	100 fanegas	a 8 mrv. fn.	23 <sup>11</sup>
—Aceitunas sevillanas en barril	60 barriles	a 8 mrv. fn.	14 <sup>1</sup>
—Aguardiente y rosolis	100 arrobas	a 6 r.	600
—Algodón en rama y torcidas	.800 libras	a 6 mrv.	141 <sup>1</sup>
—Alpargatas	1.000 pares	a 4 mrv.	117 <sup>n</sup>
—Bacalao	2.000 arrobas	a 2 r.	4.000
—Carbón para abasto y venta	130.000 arrobas	a 4 mrv.	15.294 <sup>1</sup>
—Cacao de Caracas	30.000 libras	a 6 r. el 2%	3.600
—Cacao de Portugalete, Guayaquil...etc...	10.000 libras	a 4 r. el 2%	800
—Canela de Holanda	10.000 libras	a 2 r.	2.000
—Canela de Manila	500 libras	a 1 r.	500
—Chocolate labrado	200 arrobas	a 6 r.	1.200
—Cera para venta	1.000 arrobas	a 1 r.	1.000
—Caza de conejos, liebres, perdices, chorchas, paloma campera, gallinas, capones, pavipollos y pichones	5.000 el par	a 8 mrv.	1.176 <sup>11</sup>
—Cecina de toda clase, como son chorizos, morcillas, jamones curados, lenguas, pies y demás despojos	1.500 arrobas	a 2 r.	3.000
—Cristal para vidrieras y en vasijas	100 cargas 50 cargas	a 4 r. a 3 r.	400 150
—Cáñamo en rama	200 arrobas	a 1 r.	200
—Cáñamo labrado	100 arrobas	a 1 1/2 r.	150
—Castañas, piñones, nueces y avellanas	100 fanegas	a 17 mrv.	50
—Cola	100 arrobas	a 1 r.	100
—Corones de Barcelona y demás tejidos y manufacturas catalanas	100.000 r. al 1%		1.000
—Derecho titulado de millón de agua que consiste en la exacción de 3 reales por cada paño y dos por cada cordellate y estaña que pasa para el Batán.			4.000
—Especiería de toda clase	50.000 r. al 1%		500
—Estopilla y géneros extranjeros de algodón	100.000 r. el 2%		2.000

Géneros o artículos	Cálculo de introducción	Impuesto	Productos
-Estera del país	100 rollos a 8 mrv.		23 <sup>m</sup>
-Estera de Valencia y Murcia	50 rollos a 17 mrv.		25
-Estameñas y géneros de lana	50.000 r. el 1%		500
-Fruta verde y seca de toda clase en que se incluyen uvas, melones, naranjas, limones, cidras, manzanas, peros	2.000 carg. mayores 2.000 menores	a 1 r. a 24 mrv.	2.000 1.411 <sup>b</sup>
-Felpados de todas clases	200 felpados	a 4 mrv.	23 <sup>m</sup>
-Garbanzos	16.000 arrobas	a 1 r.	16.000
-Ganado cerda en vivo	600 cabezas	a 3 r.	1.800
-Gualda para los tintes	4.000 haces	a 8 mrv.	970 <sup>m</sup>
-Higos secos	200 arrobas	a 1 r.	200
-Hierro sin labrar	1.000 arrobas	a 8 mrv.	235 <sup>m</sup>
-Hierro labrado	1.000 arrobas	a 17 mrv.	500
-Hilo	200 arrobas	a 3 r.	600
-Judías secas	500 arrobas	a 1 r.	500
-Jabón	7.000 arrobas	a 2 r.	14.000
-Lana en rama	1.000 arrobas	a 17 mrv.	500
-Lana larga para colchones	1.000 arrobas	a 1 r.	1.000
-Lienzo de todas clases	50.000	el 1%	500
-Lienzos extranjeros	50.000	el 2%	1.000
-Miel	800 arrobas	a 1 r.	800
-Manteca de puerco y vaca	200 arrobas	a 1 r.	200
-Pescados frescos y escabechados como son salmones, salmone-tes, bonito, atún, besugo, sardinas	1.500 arrobas	a 3 r.	4.500
-Pasas	100 arrobas	a 1 r. 17 mrv.	150
-Pavos grandes	600 pavos	a 1 r.	600
-Pimiento dulce y picante	200 arrobas	a 1 r.	200
-Papel para escribir	1.000 resmas	a 8 mrv.	235 <sup>m</sup>
-Papel ordinario para envolver	1.500 resmas	a 4 mrv.	176 <sup>m</sup>
-Pielles curtidas como son de cabras, cordobanes, becerros, bal-deses blanco y de colores	6.000 pieles	a 8 mrv.	1.411 <sup>b</sup>
-Palas, orcas, biellos, varas de avellano y demás de estas manu-facturas para la recolección de granos	4.000	reales al 2%	80
-Queso añejo	200 arrobas	a 1 r., 17 mrv.	300
-Queso fresco	400 arrobas	a 1 r.	400
-Quincalla	80.000 r.	el 2%	1.600
-Seda cruda nacional para fábrica	20.000 libras	a 1/4 de r.	5.000
-Seda torcida para coser	4.000 libras	a 4 mrv.	470 <sup>b</sup>
-Seda extranjera para Fab. tejidos	1.000 libras	a 24 mrv.	705 <sup>c</sup>
-Seda de Alducar u ordinaria para cordones	200 libras	a 4 mrv.	23 <sup>m</sup>

Géneros o artículos	Cálculo de introducción	Impuesto	Productos
-Suela	800 arrobas	a 17 mrv.	400
-Tocino añejo y saladillo	1.000 arrobas	a 2 r.	2.000
-Tocino fresco	1.000 arrobas	a 1 r.	1.000
-Turrone, jalea y dulces	6.000 cajas	a 8 mrv.	1.411 <sup>2</sup>
-Tejidos de seda de fábric. nacionales	100.000 r.	el 1%	1.000
-Tejidos seda fábricas extranjeras	80.000 r.	el 2%	1.600
-Tinajas grandes	100 tinajas	a 1 r.	100
-Tinajas medianas	100 tinajas	a 17 mrv.	50
-Tinajas chicas	18.000 arrobas	a 3 mrv.	23 <sup>4</sup>
-Vino común	18.000 arrobas	a 3 r.	54.000
-Vino generoso	200 arrobas	a 5 r.	1.000
-Vidriado ordinario nacional con inclusión de vasijas de barro	300 cargas mayores 200 cargas mayores	a 1 <sup>1</sup> m. a 1 r.	450 200
-Vidriado de loza o imitación	200 cargas mayores 100 cargas menores	a 3 r. a 2 r.	600 200
-Vidrios para vidrieras	100 cargas mayores 50 cargas menores	a 2 r. a 1 r.	200 50
-Vasijas de Recuenco y Cadalso	200 cargas mayores 100 cargas menores	a 3 r. a 2 r.	600 200
-Vinagre	2.000 arrobas	a 1 r. 17 mrv.	3.000
-Zapatos de Barcelona, Aragón y Madrid	1.000 pares	a 8 mrv.	235 <sup>9</sup>
-Zumaque para tintes	40.000 reales	el 1%	400
			211.392

**Fuente: Carpeta n° 65 de contribución del siglo XIX. A.M.T.**

Al registrarse anualmente un número de cabezas en torno a las 50.000, esta nueva renta puede incrementar los fondos municipales con unos 75.000 reales más.

Con idéntico fin, también, se propone que subsistan acotadas las dehesas de la Ciudad en los Montes, una vez que concluya el arrendamiento que Manuel Balsa tiene sobre las 7 dehesas desde 1818, como pago de los débitos de la Corporación municipal hacia su persona. Una vez que estos predios rústicos queden libres en 1830, se presupone una rentabilidad para las arcas municipales de 30.000 r. anuales, por la baja sufrida en los arrendamientos de esta clase de fincas.

En consecuencia, el total del presupuesto de fondos de Propios, con las dos nuevas rentas propuestas, se incrementaba en

105.000 reales, es decir, en un 81,16% aproximadamente con respecto a la tasación ofrecida en las cuentas de 1827 que sirvieron de base a la comisión.

Con respecto a Arbitrios, no expondrán la comisión más novedad que la indicada en el punto quinto de su informe preparatorio, es decir, aplicar los nuevos derechos sobre los citados 82 artículos de consumo público, cuyo rendimiento aproximado será de 211.392 r. y 20 mrv. Cantidad que, unida a lo establecido para Propios, presupone un total de fondos de Propios y Arbitrios ascendente a 445.772 r. y 23 mrv., un 56,17% más de lo indicado por el reglamento de 1764.

En segundo lugar, tras sus conclusiones sobre los fondos, expondrá un análisis final del estado que presenta las cargas y demás obligaciones de justicia que debían cubrirse con estos ingresos. El capítulo de salarios se incrementará en un 141,18% con respecto al año 1764; los censos, por haberse redimido algunos y perdonados otros, aparecerán con una reducción del 7,4% con respecto a 1764 y, por último, los gastos fijos y extraordinarios se incrementan en 100.000 r. con respecto a la cantidad fijada en 1764.

En conjunto pues, las cargas totales serán de 444.945 r. y 17 mrv., un 63% más con respecto al reglamento de 1764. Incremento de cargas que, lógicamente, reducirá el sobrante que, si en 1764 era de 11.945 r. y 20 mrv., ahora sólo será de 827 r. y 6 mrv.; aunque suficiente para solventar las cargas y gastos, según presupone la citada comisión.

## **2. Los Reglamentos de 1764 y 1828, puntos de referencia para un estudio evolutivo de las rentas y gastos municipales.**

El 26 de septiembre de 1828, tras los referidos trabajos preparatorios de la comisión, vio la luz el nuevo Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo. En él se contendrán todas las indicaciones efectuadas por la comisión que se estableció para realizar los trabajos preparatorios del citado Reglamento, excepto en el capítulo de cargas donde se incrementa, con respecto a lo señalado por la comisión, en 268 r.; de tal manera que el sobrante señalado en principio de 827 r. y 6 mrv. se reduce a 559 r. y 18 mrv.

Sin embargo, la renovación de las normas reglamentadas en 1764 supuso, además del deseo corporativo de adecuar sus rentas a la evolución que había adquirido su capítulo de gastos, dar cumplida satisfacción a la disconformidad existente entre el

personal administrativo y corporativo del Ayuntamiento, quien aprovechaba la coyuntura para insistir en la formación de un nuevo reglamento que, en primer lugar, actualice sus remuneraciones salariales:

“...que en el año de 1764 se formó el Reglamento que rige a esta Corporación, en el que se señalaron los sueldos que disfrutaban el escribano mayor, oficial mayor y segundo de la Escribanía. Consistiendo sin duda la causa de que sean tan cortos en las cuantiosas utilidades que entonces y muchos después adquirirán con los negocios que ocurrían, que eran abundantes y de bastante producción, por lo que afianzaban principalmente su subsistencia en dichas utilidades, más bien que en los referidos limitados sueldos”<sup>182</sup>.

Esta queja explícita en el informe del personal administrativo municipal, será importante para movilizar e incrementar las necesidades de formular un nuevo reglamento de las finanzas municipales. En el fondo existió, en consecuencia, una reivindicación salarial que se agudiza al desaparecer las comisiones remunerativas extras de períodos anteriores; pues, como se explicita en la citada exposición, la remuneración extraordinaria y ordinaria de la administración municipal debían ser elevadas en otras épocas, cuando permitían mantener amanuenses a los mismos funcionarios locales, “como que les daba de sí sus empleos para pagarlos sin necesidad de quitárselo de su sustento”<sup>183</sup>.

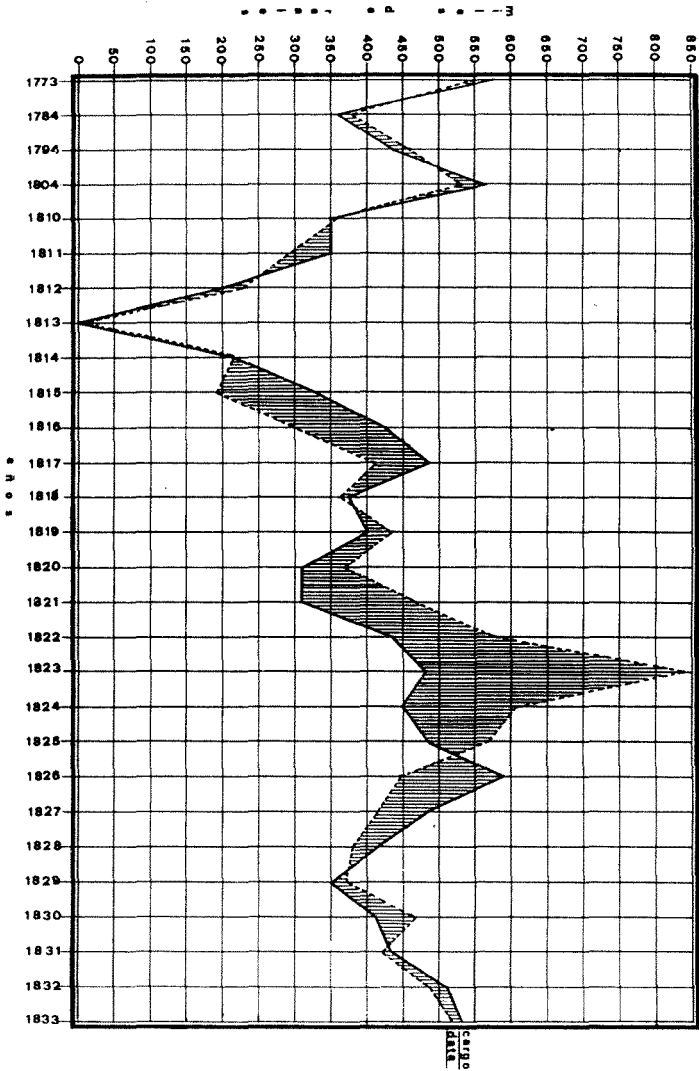
Circunstancia que empezó a declinar porque, “con el transcurso de los tiempos y vicisitudes de éstos, han venido a faltar la mayor parte de aquellos utilísimos negocios, en términos que siendo un corto número los que se ventilan y de oficio los más de ellos”<sup>184</sup>. Hasta el punto que, desaparecidos los ingresos extras, quedó la triste realidad de unos salarios anclados en las dotaciones prácticamente fijadas en 1764, con escaso margen evolutivo. Resultando un notorio pluriempleo “que muchos días no han hallado los Sres. Regidores de quien valerse para la posición de cualquier oficio, informe u otra cosa que de pronto ha ocurrido”<sup>185</sup>.

Así pues, si el malestar económico de los miembros de la administración local podía resultar un impulso implícito, la explícita realidad de una administración poco efectiva y la falta de solvencia de la hacienda local para afrontar sus gastos, se con-



# GRAFICO I

## EVOLUCION DEL CARGO Y DATA DE LA HACIENDA MUNICIPAL



Fuente: Datos recogidos desde 1773 a 1833. Carpeta de contribuciones del s. XIX. A.M.T.

vertía en una acuciante necesidad que imponía el reajuste que se produjo en 1828.

Un estudio detenido del gráfico anexo, donde se muestra la evolución del cargo y la data de las rentas municipales presentado por la Corporación en cada uno de los años citados, puede servir de base para ver los momentos en que entre los fondos y gastos surgieron las máximas diferencias; coincidente, sin embargo, con los momentos políticos y reestructuraciones fiscales que se produjeron en el ámbito nacional.

Esta evolución se presenta bastante irregular y, sobre todo, encrestada, lo que confirma la disparidad que existía entre los dos conceptos de la economía de la Ciudad. Mientras en la centuria del XVIII, tras la elaboración del reglamento de 1764, la proximidad entre gastos e ingresos repercute en alcances poco importantes para la dinámica económica del municipio, en el siglo XIX, por el contrario, estas diferencias se agudizan al máximo.

La centuria decimonónica se presenta, pues, además de irregular, muy interesante por el distanciamiento existente en algunos períodos políticos y fiscales concretos que redundan en el inflamiento de la deuda, ya en cierto sentido acumulada desde la centuria precedente.

Los momentos más importantes, que se destacan en el gráfico, coincidirán con los dos proyectos de innovación fiscal del reinado de Fernando VII. La restauración del poder absoluto en la figura del “Deseado” Rey supuso una distorsión positiva de las rentas municipales, pues al restablecerse el antiguo sistema de rentas fiscales, tras el conflicto bélico, los ingresos municipales se incrementaron, dando un alcance positivo para la hacienda local hasta 1817. Año en el que esta propicia situación económica se empieza a oscurecer con la aplicación del proyecto innovador en el siglo XIX de la “Unica Contribución” o sistema Garay, que aumentó la presión fiscal, provocando el efecto contrario para la hacienda local: Una disminución de ingresos y un aumento de gastos para el municipio que justifica el vertiginoso descenso de los fondos municipales a partir del año 1817.

Declive económico que, en absoluto, será contrarrestado por la innovación fiscal iniciada en 1820-1821 por el Trienio Liberal. Por el contrario, al concluir la experiencia liberal en 1823 el análisis resultante ofrecerá la triste situación de un montante muy elevado de rentas municipales impagadas por la identificación popular del término político “liberal” con la liberación

de sus cargas e impuestos fiscales. Hasta el punto de ser en este año la data municipal casi el doble del cargo o ingresos recibidos por la hacienda municipal.

Nuevamente la restauración del antiguo sistema fiscal, a partir de 1824, parece ser que devolvió la estabilidad a la hacienda local; sin olvidar que en los primeros años de la restauración de Fernando VII, el elevado cargo que se nos ofrece, corresponde en gran parte al pago de los atrasos y débitos que ocurrieron durante el gobierno constitucional.

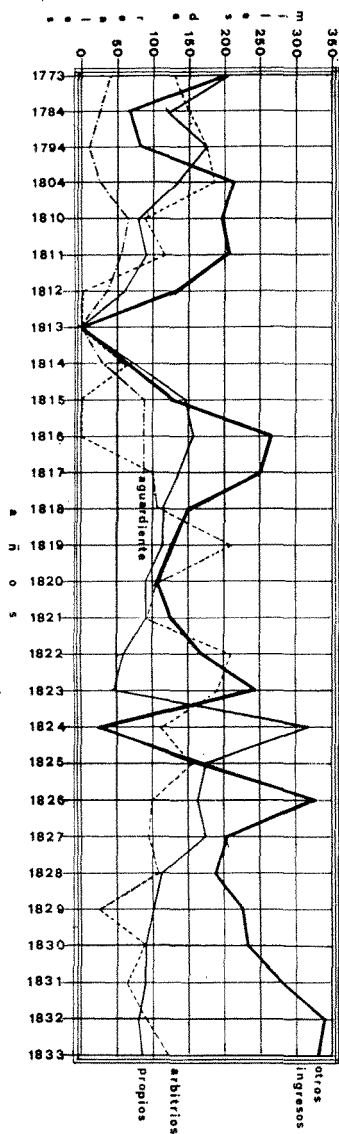
Las innovaciones introducidas en 1828, la reestructuración de las rentas y el establecimiento de nuevos arbitrios permitirán un despegue de los gastos, pues, incluso, se contará con más dinero disponible para atender efectivamente al impago de réditos censuales, aunque no en igual cuantía que lo que fue establecido en el año 1764. Al mejoramiento y saneamiento de las arcas municipales contribuyó, sin duda, el establecimiento de la empresa de derechos municipales, que en toda regla procurará, bajo vigilancia municipal, llevar la cobranza y administración de las rentas o derechos establecidos.

No obstante, es un estudio detenido de las diferentes partidas que constituyen el cargo y data municipal el que pudiera clarificar más la evolución de estas rentas, como se refleja en los dos gráficos siguientes.

Así, por ejemplo, dentro de los ingresos y fondos municipales es un capítulo fundamental, como queda anteriormente expuesto, el constituido por las rentas de propios. Estas tendrán una importante normalidad en lo respectivo a su pago a las arcas municipales a lo largo del siglo XVIII. Comenzando su decadencia en el primer tercio del siglo XIX, motivada no sólo por los momentos de ocupación militar e invasión —año 1813— sino también por dificultades en el reconocimiento de la legitimidad municipal para percibir las —como ocurre hasta 1817—. Año a partir del que, además de la duda, sobre la propiedad y legitimidad de la Ciudad para su cobranza, se produce la queja de los afectados que opinan, ante el establecimiento de la única contribución, elevada la presión fiscal que sufren; liberándose personalmente del pago de las rentas municipales, aprovechándose de la coyuntura creada ante el levantamiento militar del general Riego.

La progresiva disminución a partir de la formación del reglamento de 1828 se deberá, fundamentalmente, a la supresión efectiva de las rentas no corrientes y a la actualización de los arbitrios municipales, a cambio de reducir las rentas de Propios.

## GRAFICO II INGRESOS Y FONDOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL



Fuente: Datos recogidos de las carpetas de Propios y Arbitrios. A.M.T.

Algunas pasarán a formar parte del capítulo de arbitrios, como la renta del peso del mercado; otras desaparecerán a partir de los procesos desamortizadores de bienes municipales en el bienio progresista.

Los arbitrios muestran, sin embargo, una constante deficitaria para la hacienda local. Sobre todo, ésta se agudizará más en los períodos en que estos derechos municipales estaban controlados por la Hacienda Pública. Organismo que, a cambio de su administración, se quedará con un tanto por ciento de la recaudación de dichos derechos. Esta situación se nota a partir de 1800, en que comienza el referido control, al presuponerse a nivel nacional la actuación fraudulenta del Ayuntamiento y sus arrendatarios en el control de estos arbitrios.

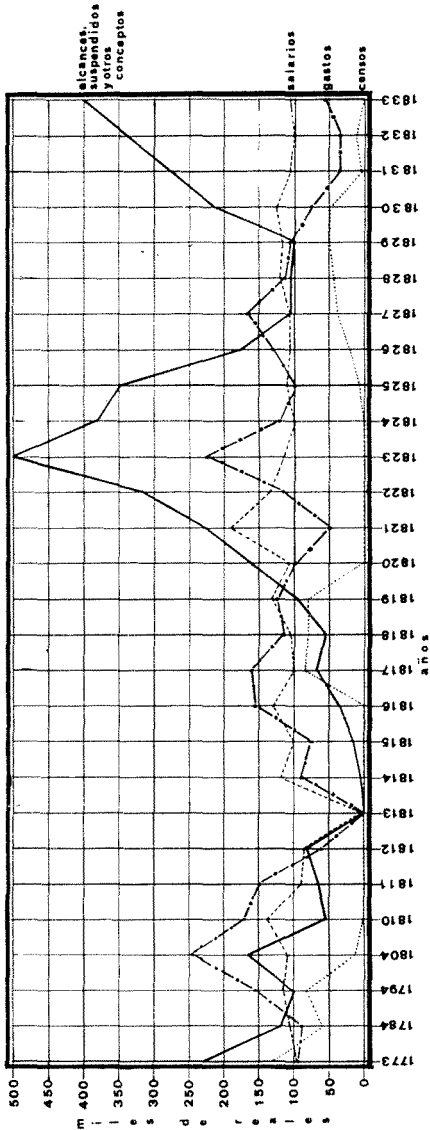
Los pocos momentos que los arbitrios tendrán un balance positivo, según el gráfico, coincidirá con el control directo del Ayuntamiento (durante el Trienio, previa reducción de estos derechos, suprimiendo los que dificultaban el tráfico y consumo comercial) o a partir de 1830, en que su recaudación dependerá de una empresa privada.

En lo referente a la renta del "Aguardiente" ésta se suprimió en el año 1817, resultando hasta ese momento si no excesivamente elevada su rentabilidad, suficiente para en más de una ocasión acudir a sufragar la deficitaria situación de los Propios o los arbitrios. A partir de 1824, restablecida esta renta, será incluida como parte de los arbitrios municipales, desapareciendo como renta independiente.

Por último, la partida que constituye el apartado más importante, económicamente hablando, de los fondos municipales son las llamadas rentas no corrientes, como son los pagos suspendidos o partidas no cobradas en los años anteriores y que se cobran en el siguiente, o después de doce años, como ocurre en 1804. También en esta partida se incluyen los beneficios a favor de la hacienda resultantes de las cuentas del año anterior. La característica común de estas rentas no corrientes será la de una importante elevación como partida de cargo, tras los momentos de reajuste, guerra o cambio político como ocurre en 1784-85, en 1817 y en 1825.

El otro gráfico plantea la evolución de las cargas y obligaciones, donde la máxima partida corresponde a los alcances desfavorables y suspendidos de las anteriores cuentas o de las mismas en que se hace la data. La liberación de cargas durante el período de 1820 a 1823 es el momento donde los gastos municipales, al no contar apenas con fondos corrientes, aparecen

# GRAFICO III CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA HACIENDA MUNICIPAL



Fuente: Datos recogidos de las carpetas de Propios y Arbitrios. A.M.T.

más elevados, no porque se incrementaran sino por no tener con qué sufragarlos. Los salarios, gastos fijos y extraordinarios y cargas censuales no supondrán en muchos momentos ni la mitad de lo que los alcances negativos y suspendidos importarán en la data confeccionada.

En suma, de ambos gráficos se deduce la inestable situación de la hacienda local, de la que se extrapola, al mismo tiempo, la constante problemática del municipio a la hora de hacer balance de sus aspectos económicos y financieros, tanto a nivel local como nacional. De tal manera que la morosidad y la falta de ingresos corrientes de sus rentas irán dejando un importante lastre, que se traduce en el importante número de apremios, sobre todo en el siglo XIX, en donde se le conmina a que pague las exacciones que a nivel nacional corresponderán al organismo de gobierno municipal. Incluso los que corresponderán al propio vecindario se convertirán en obligación del Ayuntamiento municipal, por ser quien tendrá la responsabilidad de distribuir y cobrar los cupos de la Hacienda Local.

Difícil situación, pues, la que tuvo la hacienda local en los siglos XVIII y XIX, porque, aunque en algunos momentos pudiera hablarse de equilibrio económico en el cargo-data municipal, la realidad oscurece cualquier atisbo de optimismo desde el mismo momento en que el impago de réditos censuales suprime cualquier balance positivo que quisiera sacarse de la gestión económica municipal. En efecto, sumergidamente, desde la imposición de los capitales censuales, la acumulación de débitos será tal que, como indicó la comisión del nuevo reglamento, solamente desprendiéndose de este lastre la hacienda local podrá presentar un balance positivo entre sus rentas y gastos.

## Notas

161. Real Decreto de Carlos III sobre administración, cuenta y razón de Propios y Arbitrios del Reino. Carpeta nº 25 de Propios y Arbitrios. A.M.T.

162. Ibid.

163. Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo, confeccionado en 1764. Carpeta 21 de Propios y Arbitrios de Toledo. A.M.T.

164. Ibid.

165. Reglamento de Propios y Arbitrios de la Ciudad de Toledo, confeccionado en 1828. Carpeta 58 de Propios y Arbitrios de Toledo. A.M.T.

166. Ibid.

167. *Ibid.*
168. Informe de la comisión municipal para preparar el Reglamento de 1828, dado el 26 de septiembre de 1828. Libro de actas. A.M.T.
169. Memoria histórica del origen de los censos de la Ciudad de Toledo, 12 de agosto de 1843. Carpeta censos del siglo XVIII y XIX. A.M.T.
170. *Ibid.*
171. a 174. *Ibid.*
175. Sesión municipal de 15 de octubre de 1827. Libro de actas. A.M.T.
176. *Ibid.*
177. *Ibid.*
178. *Op. cit.*, informe de la comisión de 26 de septiembre de 1828. A.M.T.
179. *Ibid.*
180. Sesión municipal de 10 de octubre de 1828. Libro de actas. A.M.T.
181. *Op. cit.*, informe de la comisión de 26 de septiembre de 1828. A.M.T.
182. Exposición de los individuos del Ayuntamiento al organismo corporativo municipal de gobierno en 1827. Libro de actas. A.M.T.
183. a 185. *Ibid.*



## CONSIDERACIONES FINALES

Dos hechos marcarán profundamente el acontecer de las rentas municipales a lo largo del siglo XIX, tras su reestructuración en el Reglamento de 1828.

En primer lugar, la aplicación a nivel municipal del nuevo sistema fiscal nacional del año 1845, que creó un malestar inmediato en la corporación ante el previsible recorte de derechos municipales o arbitrios que el mismo suponía. Y, en segundo lugar, la aplicación efectiva de la desamortización de los bienes de propios municipales a partir de 1855 y, consecuentemente, la presumible pérdida de las diferentes rentas que tenían y se derivaban de los bienes vinculados para la hacienda local.

Sin embargo, será ya a partir del primer tercio del siglo XIX —no hará falta esperar a la ley Madoz— y coincidiendo con el cambio ideológico que se produce tras del año 1833, cuando se empiecen a sentir los primeros síntomas de la decadencia de las rentas que, secularmente, habían proporcionado unos ingresos a este Concejo, por lo menos suficientes para ir cubriendo en gran parte sus necesidades.

Síntomas deducibles en el escrito elaborado por esta Corporación a la Reina en 1845, tras una maratónica sesión municipal extraordinaria celebrada el día 29 de agosto. En este escrito, previo análisis de las consecuencias para la Ciudad y, sobre todo, para la gestión económica municipal de aplicarse tal proyecto y en los términos precisados en el mismo. Así se iniciaba la exposición ante la institución regia:

“El Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo

A.L.R.P. de V.M. con el más profundo respeto expone: que como encargado de la administración de este pueblo, uno de sus deberes principales es cubrir los gastos indispensables a las necesidades y atenciones útiles al común de vecinos, que figuren como tales en el presupuesto municipal. Mas observa con dolor que los productos o ingresos de sus propios y arbitrios destinados a aquel objeto disminuyen tan considerablemente de día en día, que le es imposible pensar en aquellas mejoras que recomienda la conveniencia pública, la ilustración, el decoro y lustre que corresponde a una capital de provincia...<sup>186</sup>.

En efecto, la reducción de los arbitrios contemplada en el nuevo arreglo fiscal motivará una defensa corporativa de sus rentas, más aún en unos momentos coincidentes con el incremento de la morosidad en el pago de rentas de propios, al identificarse nuevamente —como durante el Trienio Liberal— el concepto “liberal” con liberación de cargas fiscales y tributarias municipales, cuyos orígenes pudieran plantear la más mínima confusión entre ser un derecho jurisdiccional o solariego.

El nuevo sistema fiscal de 1845 reducía los arbitrios municipales, al eliminar aquéllos que su imposición tuvo un fin determinado y por un tiempo concreto; siempre en beneficio de las nuevas exacciones nacionales sobre inmuebles y patrimonio rústico y urbano, sobre consumo público y sobre la industria y el comercio.

En realidad, no se hacía más que legalizar una situación palpable ya desde el primer tercio del siglo XIX y concretamente desde el Reglamento de 1828, cual era el deseo estatal de controlar los derechos municipales. Así, si en principio este control se ejerció con el establecimiento de una compañía privada de derechos de puertas, que a partir del primer tercio del siglo XIX realiza la cobranza de los arbitrios, ahora será la propia Hacienda pública quien se encargue de cobrar directamente los derechos de puertas —como ya lo hizo en la primera década del siglo XIX— entregando una parte a la Corporación municipal.

Ante esta situación y siempre con el celo corporativo de defender la independencia de la gestión económica municipal, la Corporación toledana se escudará en el artículo 101 de la vigente ley de Ayuntamientos. Por él, cuando no fueran suficientes los productos obtenidos como ingresos municipales, se preveía la posibilidad de llenar el déficit municipal resultante

bien mediante un repartimiento municipal, bien estableciendo un nuevo y extraordinario arbitrio; este último siempre que contase con la superior aprobación, previa solicitud corporativa.

El Ayuntamiento toledano, ante la reducción de sus arbitrios corrientes y el recelo y morosidad que normalmente se derivaban de la aplicación de un nuevo repartimiento tributario entre el vecindario, se decidió a plantear la petición de solicitud de un arbitrio extraordinario que pudiera prevenir el supuesto déficit previsto ante la situación en la que quedaban las rentas de arbitrios municipales. Situación que se agravó, ante la aplicación de la ley del Presupuesto General de Ingresos del Estado y lo dispuesto en la base séptima, letra c del mismo. Es decir, se permitiría que continuase de momento la cobranza de derechos de puertas en las capitales de provincia donde éstos estuvieran establecidos, siempre que los derechos pagados se ajustasen a la nueva tarifa que se remitía. A este nuevo arancel y límite de gravámenes, también se debían ajustar los derechos municipales que se cobrarán sobre las mismas especies de los derechos de puertas.

El llevar a efecto esta segunda reducción sobre los arbitrios municipales —la primera fue la supresión de los que temporal y espacialmente hubieron quedado anacrónicos— supondrá, en palabras de la corporación, un déficit anual de 70.000 r. para el presupuesto local; sencillamente porque los derechos que cobraba sobre el vino, carneros y ovejas eran, con mucho, superiores a los establecidos en la nueva tarifa para los derechos de puertas. Nivelación que supuso pues, “una baja en este arbitrio ordinario de un real y once maravedies en arroba de vino, otro y diez y nueve mrv. en cada carnero y tres reales con diez y nueve mrv. en cada oveja”<sup>187</sup>.

Reducciones considerables, si se considera que el consumo de vino anual estaba calculado por la Corporación en unas 30.000 arrobas; resultando pues, sólo en el arbitrio sobre el vino, una pérdida anual de 39.705 r. y 30 mrv. para las arcas municipales. El consumo de carneros, según el último quinquenio precedente a 1845, dio por término medio anual un total de 8.167 cabezas, que presuponen una reducción de unos 12.730 r. y 31 mrv. en los ingresos locales. A lo que se une la pérdida de 10.929 r. y 5 mrv. como fondos municipales por la citada regulación de tarifas al ser el consumo de oveja, según quinquenio citado, de unas 3.071 cabezas.

En total, la pérdida económica para el municipio por la regu-

lación de tarifas con los derechos de puertas ascendía a unos 63.375 r. y 32 mrv. Cantidad a la que el Ayuntamiento considera además:

“...debe cargarse la reducción de los derechos de cabras y machos cabríos, porque aun cuando en la expresada tarifa no se hace mención de estas cabezas, la corporación cree que también estarán comprendidos en la reforma cuando lo están las más pequeñas de la misma especie, y por la alteración que han tenido viene en conocimiento que esta baja de municipales será la de tres reales y medio por cada una de aquellas cabezas, que graduado su consumo anual por el mencionado quinquenio en mil setecientos asciende a cinco mil novecientos cincuenta reales...”<sup>186</sup>.

Así pues, el montante total previsible ascendía a 79.315 r. y 33 mrv. No quedando más solución al Ayuntamiento que recargar aquellos arbitrios que no sufriesen baja alguna en la nivelación con los derechos de puertas y, por supuesto, no hubiesen sido abolidos, como alternativa compensatoria ante la considerable reducción sufrida en los derechos o arbitrios sobre el consumo de carne y como único arbitrio extraordinario que, amparándose en la legalidad, esta corporación municipal veía posible:

“Señora, Vuestro Ayuntamiento de Toledo no encuentra otro arbitrio para cubrir el déficit en el presupuesto municipal de esta Ciudad que asciende a setenta mil reales, que sustituir las bajas de aquellos derechos municipales con la imposición y recargo de otros según permite la precipitada base séptima de la letra c en su primera parte”<sup>189</sup>.

La alternativa municipal era un nuevo arancel municipal que, sin superar a lo establecido para la tarifa nacional y sin afectar a los derechos y productos regulados, consistía en el siguiente incremento:

- 4 reales en arroba de aguardiente de hasta 26° y 6 r. en los de 26° para arriba.
- Los licores se sujetarán a igual gravamen que los aguardientes.
- 1 real en cada arroba de aceite.
- 1 real en cada arroba de tocino fresco y salado, jamones, chorizos, morcillas y demás embutidos.
- Medio real en arroba de vinagre.

- Un recargo desde un 1% en que está hasta tres cuartillos de real en arroba de garbanzos.
- Idéntico recargo en arroba de arroz.
- Recargo de un real en arroba de jabón.

La Corporación asegurará y estará convencida que con la aplicación del nuevo arancel que proponía como “arbitrio extraordinario” podría sanearse la situación de la economía local, siempre y cuando al mismo tiempo se cumpliesen sus previsiones:

“...porque graduada la introducción o consumo del aguardiente en tres mil arrobas, dará la imposición de aquel derecho una cantidad de catorce mil r. anuales. El consumo de aceite graduado en veinte y cinco mil arrobas producirá veinte y cinco mil reales. El del tocino fresco y salado, jamones, chorizos y demás embuchados en diez mil arrobas arrojará una cantidad de 10 mil reales. El recargo en el derecho de garbanzos, graduado su consumo en treinta mil arrobas, producirá un aumento de quince mil reales. El del arroz de cinco mil arrobas, dos mil quinientos reales. Y, por último, el recargo del jabón calculado su consumo en 12 mil arrobas, producirá un aumento de seis mil reales, más de dos mil de cuatro mil arrobas de vinagre”<sup>190</sup>.

En total, pues, las previsiones sobre introducción de los diferentes productos contemplados en el nuevo arancel daban un montante global de ingresos para el municipio en torno a los 74.500 reales anuales, suficientes para cubrir un déficit previsto de la nivelación de tarifas de arbitrios con derechos de puertas.

No obstante, el arancel propuesto por el municipio no era, en absoluto, nada excesivo si se compara con los derechos exigidos en los mismos productos por la Hacienda pública como derechos de puertas. En efecto, la ciudad de Toledo, clasificada por su población de tercera clase, tenía impuesto un canon de 7 r. en cada arroba de aguardiente de 26° como derecho de puertas. Mientras la proposición municipal era tan sólo de 4 r. en arroba, 3 r. menos por lo tanto que lo exigido por la Hacienda pública. Igualmente sucedía con el aceite, cuya diferencia tributaria a favor de la Hacienda pública era de 2 r. en arroba, más del real solicitado por el Ayuntamiento. También, frente al real por arroba sobre tocino fresco, salado, jamones y demás em-

butidos que proponía el concejo exigir la Hacienda percibía 4 r. y 19 mrv. en el tocino freco y 5 r. y 30 mrv. en los restantes artículos.

En consecuencia, el informe municipal, considerando que “el recargo de derechos municipales y las nuevas imposiciones presupuestas tampoco llega a los que actualmente vienen cobrando el Tesoro”, concluye indicando la legalidad que ampara su solicitud acerca de la imposición de estos nuevos derechos; más aún, cuando el objetivo de los mismos será cubrir un déficit ocasionado no por su gestión económica, sino por la ampliación del nuevo sistema fiscal.

También, en honor a la verdad, es preciso indicar que se le ofreció al Ayuntamiento la posibilidad de repartir el déficit entre el vecindario, mediante la distribución de la deuda en cuotas directas. Sin embargo, la situación no será la más propicia para unir a la ya abultada contribución directa nacional, otra imposición municipal:

“...no creo conveniente el repartimiento porque V.M. en su alta penetración conocerá como la Corporación recurrente que es más perjudicial y gravoso a este fiel vecindario y tan insoportable que el Ayuntamiento conceptúa casi imposible hacerlo efectivo por la tan progresiva decadencia en que esta población viene de día en día, lo recargada que se encuentra en las contribuciones y la miseria en que van cayendo todas las clases por causas bien conocidas”<sup>191</sup>.

Panorama nada halagüeño, incluso, para el establecimiento del incremento solicitado sobre el consumo; al incidir en las clases más paupérrimas que difícilmente podían eludir la imposición indirecta. Aunque la dificultad de esta tributación indirecta, reconocida por la propia Corporación, será, al mismo tiempo, por ella considerada con un mal menor para salvar la situación derivada de la reestructuración fiscal a nivel nacional:

“...y si bien al cuerpo municipal le es sensible haber de recurrir al segundo de aquellos medios, proponer el arbitrio que es objeto de esta exposición, porque aunque no tanto ni tan directamente siempre afecta a los vecinos por cuya prosperidad y bienestar vela con el mayor interés, lo hace únicamente por la apremiante necesidad de salir del conflicto en que se halla...”<sup>192</sup>.

La propuesta municipal fue admitida y con ella, nuevamente, recibió el vecindario el impacto del incremento fiscal en aquellos productos de primera necesidad; con el consecuente clima de tensión que se suscitará entre consumidores y fiscalidad municipal.

Sin embargo, es de justicia afirmar que el rumbo que toman las rentas de arbitrios a partir de la mitad del siglo XIX difiere con mucho del sentido originario de su concesión y objeto de estudio aquí. Ya no serán a cambio de servicios prestados a la Corona, sino respondiendo a situaciones coyunturales, como el arreglo fiscal de 1845 que reduce las rentas municipales. También su fin y objetivo cambia; ahora no se conceden para cubrir los capitales censuales tomados para acudir a las necesidades de la Corona, sino que se otorgan para salvar el déficit municipal y cubrir los gastos más necesarios y corrientes de la Corporación; entonces siempre cubiertos por relegarse en primer lugar el pago de réditos de los capitales censuales, antes que las necesidades municipales.

No sólo el capítulo de rentas de arbitrios o derechos municipales contemplará el cambio cualitativo y cuantitativo. También, aunque con diverso sentido a partir de 1828, las rentas de propios comenzarán a transformarse en su esencia y fin. Muchas de ellas, como el peso del mercado y sus agregadas por pasar a formar parte, junto con las corredurías, al grupo de derechos municipales o arbitrios —perdiendo así su original sentido confirmado en 1764—; otras, como las procedentes de los Montes, desaparecerán progresivamente como tales a partir del primer tercio del siglo XIX. En primer lugar, por la distribución que de los terrenos de los Montes se hizo entre los pueblos enclavados en aquel territorio, según reales órdenes de 27 de agosto de 1827 y 27 de enero de 1829; a cambio estos pueblos entregarían únicamente un 2% anual del valor capital de dicho patrimonio rústico. El resto se dividió en 79 dehesas para ser arrendadas y el sobrante del territorio se dejó para carbones por los habitantes de la Ciudad.

Sin embargo, en segundo lugar y más duro para la permanencia de las rentas sobre los Montes fue la escritura de cesión que hizo el Ayuntamiento a sus acreedores censualistas. En efecto, por ser muchos los años en que no se pagaron los réditos censuales, el año 1844 tras un consenso entre el Ayuntamiento y sus acreedores se cedió al usufructo de los Montes en favor de los acreedores censualistas de la Ciudad por escritura

de 30 de septiembre, confirmada en 3 de noviembre del mismo año de 1844.

El tercer y último hecho que borró las singulares rentas de propios de la Ciudad de Toledo fue el proceso desamortizador de los bienes municipales, efectuado por la aplicación de la ley de 1 de mayo de 1855. Pasando a partir de 1857 a convertirse el municipio toledano en un simple cobrador de los intereses procedentes de láminas de Propios; cuyos bienes, secularmente, habían nutrido directamente sus arcas e indirectamente, junto con los arbitrios, habían contribuido al sostenimiento económico de las diferentes empresas realizadas por la monarquía hispana.

### Notas

186. a 192. Informe del Ayuntamiento de Toledo a S.M. Isabel II el 29 de VIII de 1845. Carpeta 50 de Propios y Arbitrios y libro de Actas del año 1845. A.M.T.



## FUENTES:

### —Documentales:

En primer lugar se han utilizado los múltiples documentos manuscritos existentes en el Archivo secreto del Archivo Municipal de Toledo. Principalmente los relativos a rentas, oficios, convocatorias de Cortes, Montes y privilegios de la ciudad de Toledo. Todos ellos guardados en los cajones 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°; así como los documentos existentes en las alacenas 1ª y 2ª del citado Archivo secreto.

Para el manejo de esta documentación ha sido de imprescindible utilidad el *Catálogo del Archivo Secreto*, elaborado en el siglo XVIII por el jesuita P. ANDRES BURRIEL y publicado, tras la ampliación con índices toponímicos, onomásticos y de instituciones por ESPERANZA PEDRAZA, por el Ayuntamiento de Toledo. De igual valor ha resultado la consulta del *Libro de los Privilegios de la Ciudad de Toledo*, mandado hacer por Alfonso X. Archivo Municipal.

También como fuentes documentales, se han usado las 70 carpetas existentes sobre los *Propios y Arbitrios de la Ciudad* y las 67 sobre *Contribuciones de los siglos XVIII y XIX*. Además de las carpetas de documentación sobre *Corredurías, Fielatos de Pesos y Medidas, Censos* y diversos *Libros de Actas Municipales*. Sin olvidar el uso de los *Libros de Ordenanzas de la Ciudad* y la *Recopilación de las Ordenanzas de la Ciudad de Toledo* que hizo ANTONIO MARTIN GAMERO, existente en el Archivo Municipal de Toledo.

## —Bibliográficas:

—AL-BALATITHA, grupo: *Los pueblos de la Provincia de Ciudad Real a través de las descripciones del Cardenal Lorenzana*. Publicado por la Caja de Ahorro de Toledo. Toledo, 1985.

—ALCOCER, P.: *Historia o Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*. Toledo, 1554. (ed. facsímil, 1973).

—ANTONIO LOPEZ, J. y MARTINEZ ROBLES, F.: *Memoria sobre los Montes de Toledo*, Madrid, 1821. (ed. facsímil, 1984).

—LORENTE TOLEDO, E.: *Gobierno y administración de la Ciudad de Toledo durante la segunda mitad del s. XVI*. Publicado por Ayuntamiento de Toledo, Toledo 1982.

—LORENTE TOLEDO, L.: *La reforma fiscal del último tercio del siglo XVIII en la ciudad de Toledo*. Publicado por la Caja de Ahorro de Toledo. Toledo, 1986.

—PORRES MARTIN-CLETO, J.: *Una descripción sucinta de Toledo*. Toledo, 1971.

—MARTIN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Ed. Zocodover.

—MANUEL RODRIGUEZ, M.: *Memorias para la Historia del Rey Fernando III*. Madrid, 1800.

—PISA, F.: *Descripción de la Imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1605 y 1617. Ed. facsímil del IPIET, 1974. *Apuntamientos para la segunda parte de la Historia de Toledo*. Toledo, 1976.

# INDICE

Introducción .....	9
I.— Orígenes de la estructura fiscal y patrimonial de la ciudad de Toledo: Privilegios y concesiones reales de los siglos XI al XVIII .....	13
II.— Rentas sobre el Patrimonio rústico y urbano de la ciudad: Los “propios” .....	47
1. Tributos obtenidos del señorío sobre los Montes de Toledo .....	47
2. Derechos otorgados por reales privilegios a Toledo por su condición de antigua ciudad de realengo .....	58
3. Fielatos de pesos, pesas y medidas .....	69
4. Cargas que soportan las rentas de Propios .....	91
III.— Derechos sobre la actividad comercial urbana: Las “corredurías” .....	97
1. Rentas y clases de corredurías .....	97
2. Gastos que sufragan estas rentas .....	99
3. Origen, estado y justo título de los derechos de corredurías, red del pescado y pie de mulo .....	100
IV.— Impuestos sobre el consumo urbano: Los “arbitrios” .....	111
1. Origen, número y clases de arbitrios municipales .....	111
2. Cargas y gastos que cubren estos impuestos .....	113
3. Otras rentas agregadas: La renta del “aguardiente” .....	115
	157

V.— Institucionalización de las rentas: Los reglamentos y la evolución de los propios y arbitrios .....	117
1. El siglo XIX, los intentos de actualizar y remodelar las rentas municipales en un nuevo reglamento .....	120
2. Los Reglamentos de 1764 y 1828, puntos de referencia para un estudio evolutivo de las rentas y gastos municipales .....	137
Consideraciones finales .....	147
Fuentes documentales y bibliográficas .....	155



Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo





LUIS LORENTE TOLEDO nació en Toledo el 1 de mayo de 1958. Doctor en Historia con sobresaliente "cum laude" y Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid, es Profesor del Centro Universitario de Toledo en su sección de Geografía e Historia y Profesor de Historia Económica en el Centro asociado de UNED en Talavera de la Reina. Labor docente que compagina con su actividad investigadora en el campo de la contemporaneidad histórica, cuyo análisis se refleja en sus libros:

—“La Reforma fiscal del último tercio del siglo XVIII en la Ciudad de Toledo” (Caja de Ahorro de Toledo-1985).

—“Municipio y Hacienda en Toledo durante el Trienio Liberal 1820-1823” (I.P.I.E.T., en prensa).

—“Economía y Sociedad en Toledo durante el período liberal, 1810-1968” (Univ. Complutense de Madrid, núm. 106).

En sus artículos: “Un paréntesis socio-jurídico en la vida municipal de Toledo. Las Mancebías” (Anales Toledanos, vol. XX). “La ciudad de Toledo en pleito con la Corona por la dehesa de S. Martín de la Montaña” (Anales Toledanos, vol. XXI). “El dozavo sobre los Montes de Toledo, un derecho señorial en el marco liberal del Trienio” (Univ. Complutense, vol. 7). “Alfonso VI, organizador del gobierno de la Ciudad de Toledo” (BERESIT, vol. I). “Privilegios de concesión y confirmación de un mercado franco, el Martes, a la ciudad de Toledo, 1465-1475” (Anales Toledanos, vol. XXIV). “El interrogatorio parlamentario de 30-IX-1851 al municipio de Toledo, antecedente del proceso desamortizador de bienes de propios” (Univ. Complutense, en prensa).

Y en sus comunicaciones y ponencias. Al I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha sobre “Liberalismo y derechos señoriales. El conflicto socio-económico entre la ciudad de Toledo y los pueblos de sus Montes”; al Congreso en torno a la Constitución de Cádiz sobre “El proyecto fiscal gaditano de contribución única y directa y su aplicación en la Ciudad de Toledo, 1812-1814”; o al Simposium Toledo Romántico sobre “La estructura social y económica del Toledo romántico-liberal del primer tercio del siglo XIX”.



**AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**  
**CONCEJALIA DEL AREA DE CULTURA**